

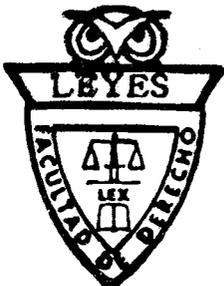


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, EL REGRESO A LA ESPECIALIZACION DE LA BANCA QUE EL PAIS REQUIERE,

T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: OMAR MORALES VAZQUEZ



ASESOR: LIC. DIANA CANELA VALE

MEXICO, D. F.





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADEZCO

### A mis Padres.

Con respeto, por la confianza y cariño brindados en todo momento para mi desarrollo personal y profesional.

### A Karla.

Por creer en mí y ser el sostén en los momentos mas difíciles de mi vida.

### A Constanza.

Por su amor y apoyo incondicional para la realización de este trabajo.

### A mis amigos.

Fernando, Rafael, Omar, Rodolfo, Ana, José A., Cesar, Judith, Mauricio, Francisco y David.

Por que han estado conmigo en distintas etapas de mi vida apoyándome con su amistad y conocimientos.

### A la licenciada Diana Canela Valle.

Por que con sus notables conocimientos, pude culminar favorablemente este trabajo.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: OMAR HERNANDEZ VAZQUEZ

FECHA: 28 JUNIO 2006

FIRMA: [Firma manuscrita]



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
P R E S E N T E .

El alumno: **OMAR MORALES VAZQUEZ**, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: **"SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, EL REGRESO A LA ESPECIALIZACION DE LA BANCA QUE EL PAIS REQUIERE"**, con la asesoría de la LIC. DIANA CANELA VALLE, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

**"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"**.

Atentamente.  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**.  
Ciudad Universitaria, a 28 de abril del año 2006.

**DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.**  
DIRECTOR.

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c.c.p. Archivo Seminario.  
c.c.p. Alumno.  
AFMP/\*mrc.

**DR. ALBERTO FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**P R E S E N T E**

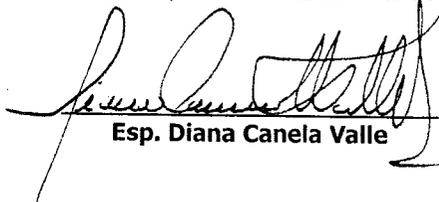
Por este conducto, me permito informarle que el alumno **C. OMAR MORALES VÁZQUEZ** con número de cuenta 40009919-8, ha terminado de elaborar su tesis profesional titulada "**SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, EL REGRESO A LA ESPECIALIZACIÓN DE LA BANCA QUE EL PAÍS REQUIERE**", bajo mi dirección.

En mi opinión dicho trabajo cumple ampliamente con los requisitos que señala la Legislación Universitaria para ser presentado en el examen profesional correspondiente, desde luego, si usted no tiene inconveniente para ello.

Como siempre, agradezco la confianza depositada en la suscrita al permitirme colaborar en el Seminario que dignamente preside, dirigiendo trabajos como el que se presenta.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**

Ciudad Universitaria, D. F., a los 17 días del mes de marzo de 2006.



**Esp. Diana Canela Valle**

## ÍNDICE

### GLOSARIO

### INTRODUCCIÓN

P. 1° a 2°

### CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DE LAS SOFOLES

1.1	Antecedentes	P. 1
1.1.1	Estados Unidos, Nonbank banks	P. 1 a 3
1.1.2	Características Generales	P. 4 a 6
1.1.3	Clases de Nonbank banks	P. 6
1.1.3.1	Nonbank banks (en sentido estricto)	P. 6
1.1.3.2	Captive Finance Companies	P. 7 a 8
1.1.4	Organismos de regulación y supervisión	P. 8 a 9
1.1.4.1	Regulación General	P. 9 a 10
1.1.4.2	Regulación específica de los Nonbank banks (en sentido estricto)	P. 10
1.1.4.3	Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC)	P. 11
1.1.4.4	Office of the Thrift Supervisión (OTS)	P. 11
1.1.4.5	Regulación Específica de las Captive Finance Companies	P. 12
1.2	Canadá	P. 12 a 13
1.2.1	Near Banks	P. 13 a 14
1.2.1.1	Clases de Near Banks	P. 14
1.2.1.2	Loan Companies	P. 15 a 16
1.2.1.3	Captive companies	P. 16
1.2.1.4	Organismos de regulación y supervisión	P. 16 a 17
1.2.2	Department of Finance Canada	P. 17
1.2.3	Office of the Superintendent of Financial Institutions	P. 17 a 18
1.2.4	Financial Transactions and Reports análisis Centre of Canada (FINTRAC)	P. 18
1.2.5	Canada Deposit Insurance Corporation (CDIC)	P. 18 a 19

## CAPÍTULO 2. ORIGEN, MARCO JURIDICO DE LAS SOFOLES

2.1	Origen de las Sofoles	P. 20
2.1.1	El tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)	P. 20 a 22
2.1.1.1	Servicios financieros Capitulo XIV del TLCAN	P. 22
2.1.1.2	Aplicación del TLCAN en el ámbito financiero	P. 23
2.1.1.3	Principios establecidos	P. 23 a 25
2.1.1.4	Compromisos respecto a las empresas financieras no bancarias	P. 25 a 26
2.1.1.5	Límite a la inversión extranjera	P. 26 a 28
2.2	Marco Jurídico de las Sofoles	P. 28 a 29
2.2.1	Ley de Instituciones de Crédito (LIC)	P. 29 a 34
2.2.2	Sofoles filiales de instituciones financieras del exterior	P. 34 a 35
2.2.3	Reglas Generales para las Sofoles	P. 35
2.2.3.1	Inconstitucionalidad de las Reglas	P. 35 a 40
2.2.3.2	Análisis de las Reglas	P. 40 a 57
2.2.4	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras	P. 57 a 58
2.2.5	Ley de Inversión Extranjera (LIE)	P. 58 a 59
2.2.6	Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM)	P. 59 a 60
2.2.7	Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)	P. 60 a 61
2.2.8	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC)	P. 61 a 63
2.2.9	Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros	P. 63
2.2.10	Código Penal Federal	P. 63 a 65
2.2.11	Otras normas aplicables	P. 65
2.3	Órganos reguladores, de inspección y vigilancia	P. 65 a 66
2.3.1	Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)	P. 66
2.3.2	Banco de México (Banxico)	P. 66 a 67
2.3.3	Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)	P. 67 a 69

### **CAPÍTULO 3. MARCO CONCEPTUAL, CONSTITUCIÓN Y FACULTADES DE LAS SOFOLES.**

3.1	Características	P. 70
3.1.1	Clasificación de las Sofoles	P. 70 a 74
3.2	Constitución de las Sofoles	P. 74
3.2.1	Autorización de la SHCP	P. 74 a 75
3.2.2	Elementos de la autorización	P. 76
3.2.3	Características de la autorización	P. 76 a 77
3.2.4	Requisitos	P. 77 a 79
3.2.5	Contenido de la resolución	P. 79 a 80
3.3	Efectos jurídicos de la autorización	P. 80 a 81
3.3.1	Revocación de la autorización	P. 81 a 82
3.3.1.1	Supuestos de la Revocación	P. 82 a 84
3.3.1.2	Recurso de revisión	P. 84 a 85
3.3.1.3	Juicio de Amparo	P. 85 a 87
3.4	Facultades de las Sofoles	P. 87 a 88
3.4.1	Operaciones activas	P. 88 a 89
3.4.2	Operaciones pasivas	P. 89
3.4.3	Papel comercial	P. 89 a 90
3.4.4	Obligaciones	P. 90 a 91
3.4.5	Pagaré a mediano plazo	P. 91 a 92
3.4.6	Operaciones Neutras	P. 93 a 94
3.4.7	Operaciones prohibidas a las Sofoles	P. 95 a 96
3.5	Asociación Mexicana de Sociedades Financieras de Objeto Limitado	P. 97

### **CAPÍTULO 4. NECESIDAD E IMPORTANCIA DE LAS SOFOLES EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO**

4.1	La banca especializada en México	P. 98
4.1.1	Funciones y ventajas de las Sofoles	P. 98 a 100
4.1.2	Importancia social y económica	P. 100 a 102

4.1.3	Indicadores económicos	P. 102 a 104
4.1.4	Colocación de deuda en el mercado bursátil	P. 104 a 108
4.2	El regreso de la banca especializada a través de las Sofoles	P. 108 a 110
4.3	Sociedades de Inversión Especializadas para el manejo de fondos de Retiro (SIEFORES)	P. 110 a 111
4.4	Sociedad Hipotecaria Federal	P. 111 a 115
4.5	Naturaleza Jurídica e interpretación al marco jurídico	P. 115
4.5.1	Posturas Doctrinales	P. 115 a 119
4.5.2	Adecuación del marco jurídico de las Sofoles	P. 119 a 124
4.5.3	Propuesta de un nuevo marco legal	P. 124 a 148
4.5.4	Captación de recursos del público en general	P. 148 a 153

## **CONCLUSIONES**

P. 154 a 157

## **BIBLIOGRAFÍA**

## GLOSARIO

**AMSFOL:** Asociación Mexicana de Sociedades Financieras de Objeto Limitado

**Banxico:** Banco de México

**Bansefi:** Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros

**BHCA:** Bank Holding Company Act

**CNBV:** Comisión Nacional Bancaria y de Valores

**CONDUSEF:** Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**DOF:** Diario Oficial de la Federación

**FDIC:** Federal Deposit Insurance Corporation

**FED:** Federal Reserve System

**Fonhapo:** Fondo Nacional de las Habitaciones Populares

**Fovi:** Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda

**Fovissste:** Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado

**Infonavit:** Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores

**IPAB:** Instituto de Protección al Ahorro Bancario

**Las Reglas:** Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito

**LBM:** Ley del Banco de México

**LCNBV:** Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

**LFPA:** Ley Federal del Procedimiento Administrativo

**LGOAAC:** Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

**LGSM:** Ley General de Sociedades Mercantiles

**LGTOC:** Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

**LIC:** Ley de Instituciones de Crédito

**LIE:** Ley de Inversión Extranjera

**LISR:** Ley del Impuesto Sobre la Renta

**LOAPF:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

**LRAF:** Ley para Regular Agrupaciones Financieras

**OCC:** Office of the Comptroller Of Currency

**OSFI:** Office of the Thrift Supervision

**SHCP:** Secretaría de Hacienda y Crédito Público

**SHF:** Sociedad Hipotecaria Federal

**Sofol(es):** Sociedad(es) Financiera(s) de Objeto Limitado

**TLCAN:** Tratado e Libre Comercio de América del Norte

## CAPÍTULO 1

### ANTECEDENTES INTERNACIONALES

#### 1.1. Antecedentes

Es importante mencionar que en México no existen antecedentes de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado (Sofoles) y esto se debe a que son nuevos intermediarios integrados a nuestro Sistema Financiero en 1994, como resultado de una creación jurídica y no por la evolución de alguna institución financiera de nuestro país. Por ello, son importantes las fuentes internacionales para comprender su origen, por lo que será necesario referirse a los denominados Nonbank banks y los Near Banks, instituciones financieras de Estados Unidos de Norte América y Canadá, respectivamente, considerados como antecedente directo de la institución que nos ocupa. Para una mejor ubicación de los Nonbank banks y de los Near Banks, se analizarán sus aspectos más importantes como son su origen, características, clasificación y autoridades encargadas de su regulación, lo que dará las bases necesarias para que, a través del derecho comparado, se comprenda el surgimiento de las Sofoles que actualmente operan en México.

##### 1.1.1. Estados Unidos de Norte América, Nonbank banks

La figura de los Nonbank banks se incorporó al catálogo de los intermediarios financieros existentes en Estados Unidos, a partir del reconocimiento que la autoridad les dio a las primeras instituciones de este tipo que se establecieron en 1980.<sup>1</sup> Es interesante descubrir que los Nonbank banks surgieron al amparo del concepto de "banco" previsto en la Ley de Compañías Controladoras de Bancos (Bank Holding Company Act, BHCA)<sup>2</sup> la

---

<sup>1</sup> ENGLAND, Catherine. Nonbank banks are not the problem. Magazine Policy Analysis No. 85, 29 de abril de 1987

<sup>2</sup> Bank Holding Company Act, BHCA. Ley de 1956 encargada de regular a los bancos y sus empresas controladoras. Creada para evitar que las compañías controladoras de bancos aumenten su número de sucursales indiscriminadamente, evitando así la concentración de establecimientos de banca comercial en pocas manos. Debido a lo anterior, las compañías controladoras de bancos no pueden adquirir bancos en otros estados sin el consentimiento del gobierno de los mismos. El BHCA establece limitaciones estrictas respecto a los productos y áreas geográficas a las que deben someterse las compañías controladoras de bancos y prohíbe a las empresas comerciales tener participación en bancos. Web <http://fdic.gov/regulations/law-s/important/index.html>

cual en su Título 12, capítulo 17, sección 1841, inciso (c), define a los bancos de la siguiente manera:

*“Una institución organizada bajo las leyes de los EUA, cualquier estado de los EUA, el Distrito de Columbia, cualquier territorio de los EUA, Puerto Rico, Guam, Samoa Americana o Islas Vírgenes, que al mismo tiempo:*

- (i) Acepte depósitos a la vista (demand deposits) o depósitos que el depositante pueda retirar por cheque o medios similares para pago a terceros; y*
- (ii) Realice el negocio de otorgar préstamos comerciales”.<sup>3</sup>*

Con la definición citada, la Ley de Compañías Controladoras Bancarias (Bank Holding Company Act, BHCA) determina que para que una institución sea considerada como banco ésta debe realizar necesariamente ambas actividades; por lo que se refiere a aceptar depósitos y otorgar préstamos comerciales, algunas corporaciones interpretaron que cuando una institución voluntariamente decidía no realizar una de las dos actividades contempladas en la definición de banco, entonces no podía considerársele como tal debido a que no cumplía con los requisitos establecidos en la definición citada, surgiendo de esta forma, la idea de constituir a los Nonbank banks como instituciones que prestarán sólo alguno de los dos servicios contemplados en la definición de banco.

Al no ser considerados los Nonbank banks como bancos, se abrió una oportunidad para los grandes inversionistas de grupos comerciales y financieros, ya que estas nuevas instituciones no quedarían sujetas a las disposiciones y limitaciones de productos y áreas geográficas que para los

---

<sup>3</sup> Bank Holding Company Act (BHCA), Title 12, Chapter 17, Sec. 1841 (c). "Bank Defined for purposes of this chapter.- An institution organized under the laws of the United States, any State of the United States, the District of Columbia, any territory of the United States, Puerto Rico, Guam, American Samoa, or the Virgin Islands with both: (i) accepts demand deposits or deposits that the depositor may withdraw by check or similar means for payment to third parties or others; and (ii) is engaged in the business of making commercial loans.

bancos establece la Ley de Compañías Controladoras de Bancos (BHCA) y tampoco estarían en el ámbito de regulación del Sistema de Reserva Federal (Federal Reserve System, FED).<sup>4</sup>

En resumen, podría decirse que los Nonbank banks son instituciones financieras que prestan un servicio bancario, pero no son consideradas jurídicamente como "bancos" por no cumplir con los requisitos que la ley marca para que una institución sea considerada como tal.

El surgimiento de los Nonbank banks permitió a las compañías controladoras no bancarias (relegadas de los servicios bancarios por las prohibiciones de la Ley de Compañías Controladoras de Bancos) realizar actividades y servicios típicos bancarios a través de sus subsidiarias. Asimismo, los dueños de consorcios comerciales encontraron la oportunidad de aumentar su participación en el mercado, ofreciendo a sus clientes el producto que fabricaban y el crédito especializado para adquirirlo.

Finalmente, los Nonbank banks fueron utilizados por compañías controladoras de bancos para evitar las restricciones a la banca interestatal contenidas en la "Reforma Douglas" (Douglas Amendment), ya que las compañías controladoras bancarias tenían presencia en diversos Estados de E.U.A. sin necesidad de requerir la autorización de cada uno de dichos Estados, debido a que establecían Nonbanks banks en lugar de sucursales bancarias (branches).<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Federal Reserve System (FED). El FED es el Banco Central de Estados Unidos, fue establecido por el Congreso en 1913 cuando aprobó la Ley de la Reserva Federal (Federal Reserve Act). El FED fue creado para promover la estabilidad monetaria y del sistema financiero, así como para servir como el único proveedor de divisas en EU. Supervisa y regula a las instituciones bancarias y protege los derechos de los clientes bancarios. Vid. P. Web. <http://www.federalreserve.gov>

<sup>5</sup> Douglas Amendment Reforma de 1956 al BHCA que prohíbe las adquisiciones interestatales de bancos por parte de compañías controladoras, a menos que estas adquisiciones fueran autorizadas por el gobierno estatal del lugar en el que el banco es adquirido. El argumento Douglas fue que dicha limitación prevendría la indebida concentración del poder financiero. Asimismo, la ley confiere a los estados el poder para regular el establecimiento de bancos interestatales mediante leyes locales. Por lo tanto, no obstante la Reforma Douglas, si los estados específicamente permitían la banca interestatal, el FED tenía que aprobar cualquier adquisición interestatal en cumplimiento con el BHCA.

### 1.1.2. Características Generales

Con los Nonbank banks, nace una institución mixta que por un lado permite combinar características comerciales y bancarias, y por otro, evita las restricciones contenidas en las regulaciones estatales y en la Ley de Compañías Controladoras de Bancos (Bank Holding Company Act, BHCA). Tales características no habían sido posibles de combinar en Estados Unidos desde la década de los años veinte bajo la figura del costumer bank, entendido como aquel banco federal o estatal enfocado únicamente a realizar préstamos al consumo.<sup>6</sup>

Los Nonbank banks nacieron con muchas de las características de un banco, ya que pueden asegurar sus depósitos como un banco, pueden ser facultados para constituirse como un Banco Nacional (National Bank)<sup>7</sup> e inclusive, son capaces de utilizar el sistema de pagos comerciales, ganando acceso de esta manera a la transferencia de fondos a través del sistema electrónico de pagos del FED (FEDWIRE).<sup>8</sup>

Sin embargo, los Nonbank banks no son bancos, sino sociedades privadas que surgieron para suplir algunas deficiencias del sistema financiero estadounidense en cuanto al otorgamiento de créditos especializados y captación de depósitos del público en general.

Actualmente, la mayoría de los Nonbank banks están bajo el control de instituciones distintas a las tradicionales controladoras bancarias como son aseguradoras, firmas comerciales y firmas de valores e industriales (securities and industrial firms); otras instituciones que también tienen bajo su control Nonbank banks, son las firmas de corretaje (brokerage firms), las cuales han organizado ese tipo de intermediarios utilizando dinero que proviene del flujo

---

<sup>6</sup> "ALTAMIRANO STEPHAN, René. Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado: Un Nuevo Intermediario en el Sistema Financiero Mexicano. Tesis Profesional. Instituto Tecnológico Autónomo de México. México. 1997. P.3.

<sup>7</sup> Ley de Bancos Nacionales (National Banking Act, NBA) de 1864, permite a los Nonbank banks constituirse como Bancos Nacionales (National Banks) bajo la jurisdicción de la Oficina del Administrador de los Bancos Nacionales (Office of the Comptroller of Currency, OCC) y cumpliendo con lo establecido en la Ley de Bancos Nacionales.

<sup>8</sup> ALTAMIRANO STEPHAN, René. Op. Cit. P.9.

de caja ocioso de sus clientes y también prestando dinero de una empresa a otra, como le llaman en Estados Unidos, "préstamos interempresariales" (call money).<sup>9</sup>

Los Nonbank banks, al igual que los bancos, pueden asegurar sus depósitos a través de la Corporación de Seguro sobre Depósitos Federales (Federal Deposit Insurance Corporation, FDIC).<sup>10</sup> Este privilegio le otorga a los Nonbank banks una ventaja clave, dado que los clientes generalmente pretenden realizar sus depósitos en instituciones aseguradas federalmente, que en aquellas aseguradas con particulares o con instituciones no aseguradas.

Algunas otras características de los Nonbank Banks son las siguientes:

- Atienden a sectores no tomados en cuenta por la banca comercial ofreciendo créditos especializados.
- No están regulados por las leyes federales Antitying, las cuales prohíben a los bancos el hecho de condicionar al cliente el otorgamiento de un crédito o la extensión del mismo, a la compra de algún servicio adicional ofrecido por la misma institución.
- No son aplicables a los Nonbank Banks las Leyes Estatales de Usura (State Usury Laws),<sup>11</sup> las cuales se aplican a los préstamos otorgados por cualquier institución financiera.

Los Nonbank Banks pudieron crecer rápidamente gracias a su habilidad de operar nacionalmente, ya que no se les aplican las restricciones geográficas que se aplican a las compañías controladoras de bancos

---

<sup>9</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. 8° Edic. Ed. Porrúa. México, 2000. P.765.

<sup>10</sup> Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC). Cuando el Congreso de Estados Unidos, aprobó la Ley del Negocio Bancario en 1933 (Glass-Steagall Act), se estableció que el FDIC debía asegurar los depósitos contra quiebras bancarias. Hoy en día, todo banco nacional y estatal miembro del FED debe asegurarse bajo el FDIC. Los bancos estatales y las instituciones financieras no aprobadas por el FED, no están obligadas a asegurarse con el FDIC, sin embargo, la mayoría se asegura voluntariamente.

<sup>11</sup> State Usury Laws. Leyes estatales que imponen "techos" a los intereses que se cobran sobre préstamos o créditos.

(Douglas Amendment), ni requieren aprobación de los Estados para el establecimiento de una sucursal.

Una vez analizadas las características generales de los Nonbank banks, es importante referirse a las características particulares de estos intermediarios, pues éstas cambian dependiendo del tipo de Nonbank bank del que se trate.

### **1.1.3. Clases de Nonbank banks**

Los Nonbank banks se dividen en dos clases, según la actividad que realicen de aquellas enumeradas en la definición de banco establecida por la Ley de Compañías Controladoras de Bancos (Bank Holding Company Act, BHCA), es decir, si el intermediario se dedica a otorgar préstamos o en su caso, captar depósitos del público. Si la entidad se dedica a recibir depósitos de dinero se le denomina Nonbank bank (en sentido estricto), y si se dedica a otorgar préstamos comerciales se le denomina Captive Finance Company.<sup>12</sup> A continuación, se explicarán brevemente las características de cada una de estas entidades financieras.

#### **1.1.3.1. Nonbank banks (en estricto sentido)**

Los Nonbank banks deciden no realizar la segunda parte de la definición de banco establecida en la Ley de Compañías Controladoras de Bancos, BHCA (otorgar créditos), por lo que se dedican exclusivamente a la captación de depósitos del público en general.

Este tipo de Nonbank banks ofrece las llamadas Cuentas de Órdenes Negociables de Retiro (Negotiable Orders of Withdrawal o cuentas NOW), que son cuentas de ahorro que otorgan intereses, y su naturaleza consiste en que los bancos se reservan el derecho de requerir notificación previa para

---

<sup>12</sup> AMSFOL. Sofoles y sus similares internacionales. El Economista. Publicaciones Especializadas. Sección Vivienda. 21 noviembre 2001. México. Vid.P.Web.<http://www.economista.com.mx/historico.nsf/ef3489850c5f26a886256696006cf174/b64fa7daa8e412d486256bOb000222bO?OpenDocument>

otorgar retiros; sin embargo, los depositantes están facultados para realizar pagos a terceros vía cheque.<sup>13</sup>

### **1.1.3.2. Captive Finance Companies**

Las Captive Finance Companies son los Nonbank banks de préstamos comerciales y como su nombre lo indica, sólo realizan la segunda actividad de las mencionadas en la definición de banco establecida en la Ley de Compañías Controladoras de Bancos (BHCA). Su actividad está encaminada a otorgar créditos para actividades comerciales específicas (créditos especializados). Los fondos de estas entidades no provienen de la captación de depósitos del público, sino que obtienen sus recursos fundamentalmente de los fondos que su empresa matriz les asigna o bien, de la colocación de deuda en el mercado<sup>14</sup> (bonos, papel comercial, etc).

La explicación acerca de la denominación "captive" para este tipo de intermediarios financieros es la siguiente: la palabra "captive" significa en español cautivo, prisionero, esclavo,<sup>15</sup> por lo que se concluye que las Captive Finance Companies son compañías financieras "dependientes" operativa y financieramente de su grupo comercial (holding).

Este tipo de Nonbanks es el que más auge adquirió en Estados Unidos desde sus inicios ya que, mediante la constitución de las Captive Finance Companies como intermediarios financieros, las empresas comerciales comenzaron a incursionar en el mercado de crédito, con el fin de ofrecer financiamiento al público para la adquisición de sus propios productos, aumentando de esta manera sus ventas pues ofrecen el producto que fabrican o comercializan y el financiamiento especializado para adquirirlo.

Ejemplos de Captive Finance Companies que han tenido éxito en sus operaciones son:

---

<sup>13</sup> ALTAMIRANO STEPHAN, René. Op. Cit. P 15.

<sup>14</sup> Cfr. AMSFOL. Op.Cit.

<sup>15</sup> KAPLAN, Steve M. Legal Dictionary. Ed. Aspen Law & Business. 2a Edic. EU.2001. R 43.

- Ford Motor Credit Services, General Motors Acceptances y Chrysler Corporation, son compañías financieras dedicadas a otorgar créditos para la adquisición de los automóviles que su empresa matriz fábrica.
- General Electric Capital Corporation, otorga financiamiento para la compra de turbinas de avión.
- IBM Co. otorga crédito a sus clientes para adquisición de computadoras que fabrica su matriz.
- Sears y JC Penney, otorgan crédito a sus clientes a través de tarjetas de crédito para que éstos adquieran los productos que ofrecen las tiendas departamentales.
- Citicorp y Chase Manhattan Corporation (bancos comerciales) han erigido Nonbank banks en atractivas ciudades a todo lo largo de Estados Unidos con el fin de darle la vuelta a la regulación restrictiva del sistema bancario interestatal.<sup>16</sup>
- Otras importantes Captive Finance Companies son: American Express, Ridelity Management, Dreyfus Prudential, Aetna, Parker Pen, Merrill Lynch, Dimensión Finantial Corp. y Household International.

Hasta ahora se ha analizado el origen de los Nonbank banks, sus características generales, clasificación, y las características especiales tanto de los Nonbank banks (en estricto sentido) como de las Captive Finance Companies por lo que, toca el turno al análisis de su regulación y la supervisión que sobre ellas ejercen las autoridades financieras estadounidenses, una de sus características más importantes.

#### **1.1.4. Organismos de regulación y supervisión**

Es importante mencionar que, la regulación y supervisión de los Nonbank banks es distinta si se trata de un Nonbank bank (en sentido estricto) o de una Captive Finance Company. Por ello, se tratará primero la regulación y supervisión que es igual para ambas entidades, en segundo

---

<sup>16</sup> MAYER, Martin. *The Bankers, The Next Generation*. Ed. Prentice-Hall. EU. Pp. 402-405.

lugar las autoridades reguladoras de los Nonbank banks (en sentido estricto) y por último, se expondrá la regulación y supervisión de las Captive Finance Companies.

#### **1.1.4.1. Regulación general**

Los Nonbank banks (en sentido estricto) y las Captive Finance Companies deben contar para su constitución con la aprobación de la Oficina del Administrador de los Bancos Nacionales (Office of the Controller of Currency, OCC)<sup>17</sup> cuando se establecen a nivel nacional, y de los departamentos de banca estatal cuando se establecen en estados que no cuentan con sistema interestatal.<sup>18</sup> La OCC regula y supervisa periódicamente sus operaciones; revisa que sus controles internos y las auditorías (internas y externas) cumplan con lo establecido en la ley; autoriza o niega las solicitudes de escrituras constitutivas, apertura de sucursales, cambios en el capital y cualquier otro cambio en su estructura corporativa; regula los préstamos y las actividades de inversión; está facultada para remover de su cargo a los directores y altos funcionarios de las instituciones, tales como administradores y consejeros de la institución, emite reglas y reglamentos acerca de la inversión de las instituciones, sus operaciones y otras prácticas.

Independientemente de que la Oficina del Administrador de los Bancos Nacionales autoriza la constitución de los Nonbank banks, el Sistema de Reserva Federal (Federal Reserve System, FED) puede ejercer su facultad

---

<sup>17</sup> La Oficina del Administrador de los Bancos Nacionales (Office of the Comptroller of Currency, OCC), es una autoridad federal establecida en 1863 como una oficina dependiente del Departamento del Tesoro de EU (US Department of Treasury). El Departamento del Tesoro es la institución homóloga de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de México.

<sup>18</sup> Los bancos en EU pueden ser estatales o nacionales, según el nivel de cobertura que tengan. "Sistema Interestatal" significa que entre dos o más estados de EU, existen acuerdos para que las entidades financieras operen, adquieran o abran sucursales, en algún otro estado distinto a aquél en donde tiene el principal lugar de su negocio la entidad financiera. Este sistema contribuye a la expansión interestatal financiera, ya que evita que los gobiernos de los estados estén autorizando cada operación de apertura o adquisición de sucursales (tal cuál lo exige la Ley de Compañías Controladoras de Bancos, BHCA) pues con el acuerdo interestatal, los estados miembros del mismo, otorgan una sola vez su consentimiento para dichas operaciones a través de la firma del convenio. [www.occ.treas.gov](http://www.occ.treas.gov)

de aprobación, en caso de ser una controladora bancaria la que realice la compra o adquiriera el control directo o indirecto sobre los Nonbank banks.<sup>19</sup>

#### **1.1.4.2. Regulación específica de los Nonbank banks (en sentido estricto)**

Debido a que los Nonbank banks (en sentido estricto) captan recursos del público, introducen con ello un costo social por su probabilidad de insolvencia, por lo que en 1987 se aprobó la Ley de Equidad Competitiva Bancaria (Competitive Equality Banking Act)<sup>20</sup> en la cual se amplió la definición de "banco" a fin de incluir en dicha ley de competencia, no sólo a aquellas instituciones que quedarán comprendidas en el concepto tradicional, sino también, a aquellas instituciones que estuvieran aseguradas por la Corporación Federal de Seguro sobre Depósitos (Federal Deposit Insurance Corporation, FDIC),<sup>21</sup> caso en el que se encuentran los Nonbank Banks.

Los Nonbank banks, ya sean de cobertura nacional o estatal, quedan sujetos a la supervisión de la Corporación de Seguro sobre Depósitos Federales (Federal Deposit Insurance Corporation, FDIC) y de la Oficina de Supervisión del Ahorro (Office of the Thrift Supervisión, OTS), a quienes deben rendir información periódica, toda vez que tratándose de la FDIC, los recursos que captan los Nonbank banks se encuentran asegurados por dicho organismo,<sup>22</sup> y respecto a la OTS, por ser ésta quien se encarga de mantener la seguridad, solidez y viabilidad de la industria del ahorro, actividad principal los Nonbank banks (en sentido estricto).

---

<sup>19</sup> TRYTEC, John Erwin. Nonbank banks: a legitimate intermediary emerges from the Bank Holding Company loophole. *Pepperdine Law Review*. Diciembre 1986. Vol. 14. Pp.107-135.

<sup>20</sup> Competitive Equality Banking Act (CEBA), aprobada por el Congreso en 1987. Esta ley estableció nuevos estándares para fondos disponibles, recapitalizó la Compañía Federal de Ahorros y Préstamo (Federal Savings & Loan Insurance Company, FSLIC), y expandió la autoridad del FDIC para autorizar las transacciones de asistencia bancaria, incluyendo bancos interinos.

<sup>21</sup> FDIC. The Mixing of Banking and Commerce in the United States, Appendix B, Speeches and testimony.

<sup>22</sup> La Corporación Federal de Seguro sobre Depósitos (Federal-Deposit Insurance Corporation, FDIC) fue establecida por la Ley Bancaria (Banking Act) de 1933, como agencia temporal del gobierno cuya función sería brindar protección a los ahorros de los depositantes en caso de que el banco quebrara. Fue hasta la Ley Bancaria de 1935 que se estableció al FDIC como una agencia permanente del Gobierno. Vid. P. Web. <http://www.fdic.gov/regulations/laws/important/index.html>

#### **1.1.4.3. Federal Deposit Insurance Corporation, FDIC (Corporación de Seguros sobre Depósitos Federales)**

Actualmente, la FDIC asegura los depósitos de todas las instituciones financieras constituidas a nivel nacional, incluyendo a los Nonbank banks (en sentido estricto), estableciendo como límite de cobertura la cantidad de US \$100,000 por depositante en cada institución en la que éste ahorre (quedan incluidas todas las sucursales de la institución financiera).<sup>23</sup>

Además de asegurar los ahorros de los depositantes, el FDIC también es el regulador federal bancario responsable de supervisar a ciertas instituciones de ahorro y bancos estatales que no son miembros del Sistema de Reserva Federal (FED).<sup>24</sup> Los Nonbank banks (en sentido estricto) no son miembros del FED y son instituciones de ahorro, por lo que quedan sujetos a la regulación y supervisión del FDIC.

#### **1.1.4.4 Office of the Thrift Supervisión, OTS (Oficina de Supervisión del ahorro)**

La OTS, fue establecida como una oficina dependiente del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, (Department of the Treasury) el 9 de agosto de 1989. Es la autoridad federal encargada de mantener la solidez del ahorro, por lo que regula a todas las instituciones que reciben depósitos de dinero tales como, las instituciones de ahorro federales (federal thrift institutions) y a la mayoría de las instituciones de ahorro autorizadas a nivel estatal (state chartered thrift institutions), incluyendo a los bancos de ahorro (savings banks) y a las asociaciones de ahorro y préstamo (savings and loan associations).<sup>25</sup> Por lo anterior, los Nonbank banks de depósitos, tanto estatales como federales, quedan sujetos a la regulación y supervisión de la OTS, debido a su actividad de captar depósitos.

---

<sup>23</sup> Vid.P.Web. <http://fdic.gov/about/learn/lerning/who/index.html>

<sup>24</sup> Vid. P Web <http://www.ots.treas.cjov>

<sup>25</sup> Idem

#### **1.1.4.5. Regulación específica de las Captive Finance Companies**

En cuanto a las denominadas Captive Finance Companies, se ha mencionado que están reguladas y supervisadas por la Oficina del Administrador de los Bancos Nacionales (Office of the Comptroller of Currency, OCC) sin embargo, a diferencia de los Nonbank banks (en sentido estricto), no están reguladas ni supervisadas por la Corporación Federal de Seguro sobre Depósitos (FDIC) ni por la Oficina de Supervisión del Ahorro (OTS).

Lo anterior, se debe a que la captación de recursos de estos intermediarios no proviene de depósitos del público, y por su forma de fondeo no introducen un costo social a la economía norteamericana. La autoridad no ejerce una supervisión constante respecto a ellos, delegando dicha facultad al propio mercado, toda vez que, al obtener sus recursos de la colocación de valores, deben contar con altas calificaciones por parte de entidades de prestigio internacional dedicadas a tal actividad.<sup>26</sup>

Sin embargo, cuando las Captive Finance Companies se constituyen para otorgar financiamiento a la vivienda, quedan sujetos a los lineamientos generales que expiden los siguientes organismos:<sup>27</sup>

- Federal Housing Finance Board (FHFB)
- Governmental National Mortgage Association (Ginnie Mae)
- Federal National Mortgage Association (Fannie Mae)
- Federal Home Loan Mortgage Corporation (Freddie Mae)

#### **1.2. Canadá**

Las razones que motivaron la creación de los Near Banks canadienses fueron distintas a las de los Nonbank banks americanos; de hecho, la aparición de los primeros Near Banks de Canadá se debe a la excesiva demanda y poca oferta de créditos hipotecarios para adquirir vivienda. Los Near Banks nacen como empresas comunitarias dedicadas a otorgar préstamos hipotecarios. La primera se fundó en 1850 y estaba dedicada a

---

<sup>26</sup> Cfr. AMSOFOL. Op Cit

<sup>27</sup> Idem

recibir depósitos del público y a colocar dichos fondos en préstamos relacionados con la compra de terrenos, casas o negocios.<sup>28</sup>

### 1.2.1. Near Banks

La función inicial de los Near Banks fue motivar entre los miembros de la compañía el ahorro interno, con el propósito de obtener fácil acceso a bienes raíces, a través de financiamientos especializados que ofrece el propio Near Bank. La principal característica de este tipo de instituciones es que sus miembros se asociaban con el fin de aportar determinadas sumas de dinero, y con los fondos obtenidos de dichas aportaciones con lo que se otorgaban a los miembros de la organización, créditos para la adquisición de inmuebles.<sup>29</sup>

Así, aunque los Near Banks surgen como empresas dedicadas al ramo hipotecario, en la actualidad, las necesidades del mercado han hecho que expandan sus actividades y coloquen sus fondos para bienes de consumo personal, hipotecas residenciales o comerciales, etcétera. Los Near Banks han tenido gran importancia para el sistema financiero canadiense, ya que fueron los primeros intermediarios financieros en hacer operaciones automatizadas por sistemas electrónicos e iniciaron las operaciones internacionales en línea. Por otro lado, se les considera como las primeras instituciones en ofrecer cuentas con capitalización diaria, planes de pago flexibles para hipotecas y primeros emisores de títulos valor respaldados por bienes inmuebles.

Los Near Banks han sido pioneros en la implantación de tecnología y en el ofrecimiento de mejores productos para el sistema financiero canadiense; lo anterior, gracias a que sus empleados conocen más a fondo las necesidades del nicho de mercado al que atienden, lo que permite obtener información especializada que es materia prima para implementar la tecnología adecuada para cada caso en particular.

---

<sup>28</sup> CABESTANY MIER Y TERAN, Gerardo. Sociedades Financieras de Objeto Limitado. Tesina, Instituto Tecnológico Autónomo de México. 1997 P. 10

<sup>29</sup> Era necesario acumular cierto tiempo como miembro depositante constante, para poder acceder a un préstamo Near Bank. BINHAMMER, Mark, Money, Banking and the Canadian Financial System. P.11

Una vez señalado el origen de los Near Banks como empresas dedicadas al financiamiento de vivienda, es necesario analizar como se han desarrollado estos intermediarios hasta nuestros días, así como las clases de Near Banks que existen actualmente en Canadá con sus respectivas características.

#### **1.2.1.1. Clases de Near Banks**

Para comprender la clasificación de los Near Banks, es necesario señalar que en Canadá, además de los bancos comerciales existen dos tipos de intermediarios financieros que otorgan créditos: los intermediarios financieros mutualistas y las compañías financieras especializadas.

El grupo de los intermediarios financieros mutualistas comprende a los intermediarios que exclusivamente prestan servicios a sus socios, y en el grupo formado por las compañías financieras especializadas podemos encontrar a aquellos intermediarios que prestan un servicio financiero a un sector específico de consumidores, como es el caso de los siguientes intermediarios:

- Compañías de préstamo (Loan Companies)
- Arrendadoras financieras (leasing financing companies)
- Compañías fiduciarias (trust companies)
- Compañías financieras limitadas (captive companies)

Los intermediarios financieros canadienses, antecedente de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado de México, son las denominadas Loan Companies y las Captive Companies,<sup>30</sup> los cuales son intermediarios pertenecientes al grupo de las compañías financieras especializadas.

---

<sup>30</sup> Cfr. AMSFOL Op. Cit.

### 1.2.1.2. Loan Companies

Las Loan Companies o compañías de préstamo, en cuanto a su objeto, son instituciones financieras autorizadas a recibir depósitos y a otorgar préstamos específicos a una actividad determinada.

Una característica importante es que así como en Estados Unidos los Nonbank Banks (en sentido estricto) pueden asegurar sus depósitos por medio de la Corporación Federal de Seguro sobre Depósitos (Federal Deposit Insurance Corporation, FDIC), en Canadá, las Loan Companies también pueden asegurar los depósitos que reciben por medio de la Corporación de Seguro sobre Depósitos de Canadá (Canadá Deposit Insurance Corporation, CDIC).<sup>31</sup>

Aún cuando las Loan Companies están autorizadas a recibir depósitos, estos intermediarios obtienen sus recursos fundamentalmente de la colocación de deuda en el mercado, o bien de los créditos que obtienen de otros intermediarios, principalmente de los bancos.

Estas compañías operan bajo la legislación estatal o federal, según la cobertura que abarquen sus servicios, y están reguladas bajo la Ley de Compañías Fiduciarias y de Préstamo (Trust and Loan Companies Act).<sup>32</sup>

En la actualidad existen en Canadá las siguientes Loan Companies:<sup>33</sup>

- Bank of Montreal Mortgage Co.
- Canadá Trasteo Mortgage Company
- CIBC Mortgages Inc.
- Commercial Mortgage Origination
- Company of Canadá
- First Data Loan Company
- HSBC Loan Corporation
- HSBC Mortgage Corporation
- League Savings and Mortgage Co.

---

<sup>31</sup> Idem

<sup>32</sup> Vid. R Web. <http://www.osfi-bisf.gc.ca/eng/institutions/loan/index.asp>

<sup>33</sup> Vid. R Web. <http://www.osfi-bsif.gc.ca/eng/whoweregulate.asp?s=1&g=3>

- Mortgage Services Corporation
- Royal Bank Mortgage Corporation
- Scotia Mortgage Corporation
- Scotia Mortgage Investment Corp.
- Scotia Loan Company
- Seel Mortgage Investment Corporation
- Services Hypothecaires CIBC Inc.
- TD Mortgage Corporation
- Victoria and Grey Mortgage Co.

### **1.2.1.3. Captive Companies**

Las Captive Companies son intermediarios que a diferencia de las Loan Companies, no son independientes, ya que se constituyen a instancia de un grupo industrial o de negocios (holding) con el objeto de otorgar financiamiento al público en general para la adquisición de los bienes que produce el propio grupo.<sup>34</sup>

Lo anterior explica que, a diferencia de las Loan Companies, las Captive Companies tienen una forma de fondeo alternativa a la colocación de deuda en el mercado, a través de la asignación de recursos por parte del grupo al que pertenecen (holding). Las Captive Companies de Canadá son los intermediarios financieros equivalentes a las Captive Finance Companies de Estados Unidos, por lo que la explicación otorgada para estas últimas es aplicable a este intermediario.

### **1.2.1.4. Organismos de regulación y supervisión**

En Canadá, la regulación y supervisión de los Near Banks y de otros intermediarios financieros le corresponde de manera general, a las siguientes instituciones:

---

<sup>34</sup> Cfr. AMSFOL Op. Cit

- Department of Finance Canada (DFC), Departamento de Finanzas de Canadá <sup>35</sup>
- Office of the Superintendent of Financial Institutions (OSFI), Oficina del Superintendente de las Instituciones Financieras
- Financial Transactions and Reports Analysis Centre of Canada (FINTRAC), Centro de Análisis de las Operaciones y de los Informes Financieros de Canadá

### **1.2.2. Department of Finance de Canadá (DFC)**

El Departamento de Finanzas de Canadá es el encargado de manejar el sistema financiero, mantener la seguridad y solidez de las instituciones financieras, y proporcionar al gobierno federal diversos análisis y consejos en materia económica y financiera con el propósito de mantener una economía sana. Emite las reglas y disposiciones generales que rigen a los Near Banks.<sup>36</sup>

### **1.2.3 Office of the Superintendent of Financial Institutions (OSFI)**

La Oficina del Superintendente de las Instituciones Financieras está encargada de supervisar y regular a todas las instituciones financieras federales; le compete como agencia federal del gobierno, otorgar la autorización gubernamental para la constitución de los intermediarios financieros, vigilar su funcionamiento y está facultada para solicitar a dichos intermediarios información sobre sus operaciones.<sup>37</sup>

Le corresponde aplicar las disposiciones contenidas en los siguientes ordenamientos:

- Office of the Superintendent of Financial Institutions Act
- Bank Act

---

<sup>35</sup> El Departamento de Finanzas de Canadá (Department of Finance Canada, DFC) es la institución homóloga de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de nuestro país. [www.fin.gc.ca/](http://www.fin.gc.ca/) - 4k

<sup>36</sup> W/d. Pp. Web. <http://www.fin.gc.ca/fin-eng.html> y <http://www.fin.gc.ca/gloss/gloss-d.html>

<sup>37</sup> La Oficina del Superintendente de las Instituciones Financieras (Office of the Superintendent of Financial Institutions, OSFI) se estableció en 1987 por la Ley de la Oficina del Superintendente de las Instituciones Financieras (Office of the Superintendent of Financial Institutions Act). Vid. P. Web. <http://www.osfi-bsif.gc.ca/eng/institutions/loan>

- Trust and Loan Companies Act
- Cooperative Credit Associations Act
- Insurance Companies Act
- Pension Benefits Standards Act

Lo anterior, le confiere amplias facultades para emitir reglas, disposiciones, lineamientos y demás requerimientos, a fin de supervisar a los Nearbanks como intermediarios integrantes del sistema financiero canadiense.

#### **1.2.4. Financial Transactions and Reports Analysis Centre of Canada (FINTRAC)**

Otra de las autoridades que tiene facultad de supervisión sobre los Near Banks es el Centro de Análisis de las Operaciones y de los Informes Financieros de Canadá, el cual fue establecido como una agencia independiente del gobierno cuyo objetivo es recopilar, analizar, valorar y cuando sea apropiado, divulgar información relevante sobre operaciones de lavado de dinero. La vigilancia que realiza el FINTRAC apoya al gobierno en la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de dicho delito.<sup>38</sup>

#### **1.2.5. Canadian Deposit Insurance Corporation (CDIC)**

Esta corporación fue incorporada al sistema financiero canadiense en 1967, bajo el Anexo III, Parte 1 (Schedule III, Part 1) de la Ley de Administración Financiera (Financial Administration Act).<sup>39</sup>

Se creó con el objeto de asegurar los depósitos de bancos, compañías fiduciarias (trust companies) y compañías de préstamo (Loan Companies), con la finalidad de proteger al cliente en caso de que sobreviniese la quiebra de dichas instituciones. La CDIC está regida por la Ley de Corporación de Seguro sobre Depósitos de Canadá (Canada Deposit Insurance Corporation Act), en donde están establecidos sus objetivos y facultades.

---

<sup>38</sup> Vid. P. Web. [http://www.fintrac.gc.ca/intrac-canaie/1\\_e.asp](http://www.fintrac.gc.ca/intrac-canaie/1_e.asp)

<sup>39</sup> Vid. P. Web. <http://www.cdic.ca/?id=4>

Las autoridades financieras antes mencionadas tienen competencia para regular y supervisar a un amplio sector de intermediarios financieros, entre los que se encuentran las Loan Companies y las Captive Companies; cabe señalar que cuando dichos intermediarios financieros cuentan con presencia nivel regional o provincial, también deben sujetarse a las disposiciones que la autoridad regional determine. Los Near banks son regulados principalmente por la Ley de Sociedades de Inversión Canadiense, la cual fija las bases y lineamientos que deben seguir para efectos de su constitución y operación en el mercado.

## **CAPITULO 2**

### **ORIGEN Y MARCO JURÍDICO DE LAS SOFOLES**

#### **2.1. Origen de las Sofoles**

El origen de las Sofoles en México no es producto de la evolución de una institución existente en nuestro país, ya que este tipo de intermediarios no tienen antecedente en nuestro sistema financiero. Estas sociedades surgen como resultado de una implantación jurídica que fue motivada por las obligaciones adquiridas por México en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

En el TLCAN, México se compromete con Estados Unidos y Canadá a permitir en su territorio, el establecimiento de "intermediarios financieros no catalogados como bancos" que ofrezcan crédito al público en general, es decir, que nuestro país se compromete a permitir la operación en México de los Nonbank banks y Near banks.

El Tratado ya estaba negociado por los tres países, pero el sistema financiero mexicano no contaba con este tipo de intermediarios, por lo tanto México estaba obligado a crear, antes de que entrara en vigor el TLCAN, el marco jurídico que facilitara el establecimiento de este tipo de sociedades en nuestro país.

Debido a la importancia del TLCAN en el surgimiento de las Sofoles en México, es necesario analizar los preceptos de dicho Tratado que influyen directamente sobre estos intermediarios financieros.<sup>40</sup>

#### **2.1.1. Tratado de Libre Comercio de América de Norte (TLCAN)**

"El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) es la incorporación definitiva de nuestro país a la economía de libre mercado, a la economía globalizada y a los bloques económicos regionales similares a los existentes en Europa y Asia. Con el TLCAN, México forma parte de una zona

---

<sup>40</sup> VAZQUEZ PANDO, Fernando y Loreta Ortiz Ahlf, Aspectos Jurídicos del TLC, Ed. Themis. México. 1994. P. 18.

definida de libre comercio, el "bloque económico regional de América del Norte".<sup>41</sup>

"El TLCAN constituye la culminación jurídica de un largo proceso de negociaciones en el sistema multilateral de comercio entre tres países: México, Estados Unidos de Norteamérica y Canadá; es el resultado de la apertura económica emprendida por el gobierno mexicano a mediados de los años ochenta, que introdujo a nuestro país en el proceso de internacionalización y globalización comercial que impera en el mundo actual."<sup>42</sup>

En febrero de 1991, los mandatarios de México, EU y Canadá anunciaron el inicio de negociaciones trilaterales para la firma del Tratado, concluyendo dichas negociaciones el 12 de agosto de 1992. El TLCAN se firmó el 17 de diciembre de 1992, fue aprobado por el Senado de la República Mexicana el 22 de noviembre de 1993, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del mismo año y entrando en vigor el 1° de enero de 1994.

Entre los principales objetivos del Tratado está:

- La liberalización de la inversión privada nacional y extranjera en todos los campos de la economía;
- La liberalización arancelaria y no arancelaria del comercio para la libre circulación de las mercancías; y
- El establecimiento de nuevos mecanismos para dirimir las controversias comerciales.

Por ello, el TLCAN no sólo regula cuestiones comerciales, sino que también regula la inversión privada tanto nacional como extranjera en

---

<sup>41</sup> La economía de bloques tiene como meta globalizar la economía en su totalidad, integrar las economías nacionales mediante el libre comercio, incluyendo materias de servicios, educación y tecnología. VAZQUEZ PANDO, Fernando, Op Cit. P. 30.

<sup>42</sup> VILLARREAL CORRALES, Lucinda. TLC Las Reformas Legislativas para el libre comercio 1991-1995. Edit. PAC. México. 1995. P 11.

múltiples ámbitos del quehacer económico de los tres países. Este Tratado no es solamente un acuerdo comercial, sino un instrumento de inversión, que a opinión de muchos, el principal objetivo del Tratado es, "facilitar el flujo de inversiones". Con el TLCAN, la inversión extranjera en nuestro país incursiona entre otros, en el sector de servicios financieros, sector al que pertenecen las Sofoles.

Ciertos preceptos del Tratado de Libre Comercio repercuten directamente en la normatividad de las Sofoles de nuestro país, específicamente el capítulo XIV de dicho Tratado, el cual está dedicado a la apertura de servicios financieros.

#### **2.1.1.1. Servicios Financieros, Capítulo XIV del TLCAN**

Los preceptos del Capítulo XIV del TLCAN se aplican a la prestación de servicios por parte de instituciones financieras como la banca comercial, empresas de seguros, valores y otros servicios financieros, entre los que se encuentran las Sofoles. Cada país define en este Capítulo sus compromisos específicos de liberalización, los periodos de transición para apegarse a los principios acordados, y algunas reservas a dichos principios.

El artículo 1401 del TLCAN establece el ámbito de aplicación del Capítulo XIV y especifica que éste, se refiere a las medidas adoptadas o mantenidas por los países integrantes del Tratado relativas a:

- a) *Instituciones financieras de cualquiera de estos países;*
- b) *Inversionistas de estos países e inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en territorio de otro país miembro; y*
- c) *El comercio transfronterizo de servicios financieros.*<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Texto Oficial. 2ª Ed. Edit. Miguel Ángel Porrúa. México, 1997. P. 442. Vid. DOF 20 diciembre 1993.

### **2.1.1.2. Aplicación del TLCAN en el ámbito financiero**

En el Anexo 1412.1 del TLCAN se establecen las autoridades que serán responsables de la aplicación del Tratado en el ámbito de servicios financieros por parte de cada uno de los países miembros:

- En México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- En Canadá, el Departamento de Finanzas de Canadá (Department of Finance of Canadá).
- En Estados Unidos, el Departamento del Tesoro (Department of the Treasury).<sup>44</sup>

### **2.1.1.3. Principios establecidos.**

Los principios acordados por los países miembros en el rubro de servicios financieros están establecidos en el Capítulo XIV del TLCAN, y son los siguientes:

- Derecho de establecimiento de instituciones financieras;
- Los países miembros del Tratado se reconocen el derecho de permitir el establecimiento de instituciones financieras en otro de los países signatarios, con la modalidad jurídica que elija el inversionista; y
- Las partes reconocen que al inversionista extranjero se le permitirá:
  - a) Participar en el mercado para prestar servicios financieros mediante las instituciones financieras que requiera;
  - b) Expandirse en el territorio;
  - c) Ser propietario de instituciones financieras. Lo anterior será sin aplicársele los requisitos específicos de propiedad establecidos para las instituciones financieras extranjeras.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> TLC. Op.Cit. P. 458.

<sup>45</sup> Artículo 1403 del TLCAN. "Derecho de establecimiento de instituciones financieras. 1. Las partes reconocen el Principio de que a un inversionista de otra parte se le debería permitir establecer una institución financiera en territorio de una Parte con la modalidad jurídica que elija tal inversionista. 2. Las Partes también reconocen el principio que a un inversionista de otra Parte se le debería permitir participar ampliamente en el mercado de una Parte mediante la capacidad que tenga tal inversionista para: (a) prestar en territorio de esa Parte, una gama de servicios financieros, mediante instituciones financieras distintas, tal como lo requiera esa Parte; b) expandirse geográficamente en territorio de esa parte; y (c) ser Propietario de instituciones financieras en territorio de esa Parte, sin estar sujeto a requisitos específicos de propiedad establecidos para las instituciones financieras extranjeras.

Cada uno de los países miembros permitirá que una institución financiera de otro de los países signatarios preste cualquier nuevo servicio financiero que esta institución ofrece en su país. Lo anterior se regirá por la ley del país en donde se establezca la institución y el gobierno de ese país podrá exigir autorización para la prestación de dicho servicio.<sup>46</sup>

Cada país deberá otorgar trato nacional,<sup>47</sup> referido éste como trato respecto a las oportunidades para competir, así como trato de nación más favorecida<sup>48</sup> a los prestadores de servicios financieros que operen en su territorio. Se considera que una medida otorga igualdad de oportunidades para competir, cuando no coloca en desventaja a los prestadores de servicios financieros de otro país respecto de los nacionales.

Para procesar las solicitudes de operación en sus respectivos mercados financieros, cada país:

- Informará a las personas interesadas los requisitos necesarios para establecerse.

---

<sup>46</sup> Artículo 1407 del TLCAN. "Nuevos servicios financieros y Procesamiento de datos. 1. Cada una de las Partes permitirá que una institución financiera de otra Parte preste cualquier nuevo servicio financiero de tipo similar a aquellos que esa otra Parte permite prestar a sus instituciones financieras, conforme a su ley nacional en circunstancias similares. La Parte podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se ofrezca tal servicio y podrá exigir autorización para la prestación del mismo. Cuando tal autorización requiera la autorización respectiva se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada por razones prudenciales.

<sup>47</sup> Artículo 1405 del TLCAN. "Trato nacional. 1. Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas de otra Parte trato no menos favorable del que otorga a sus propios inversionistas, en circunstancias similares, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otras formas de enajenación de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio. 2. Cada una de las Partes otorgará a las instituciones financieras de otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras trato no menos favorable del que otorga a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, en circunstancias similares, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otras formas de enajenación de instituciones financieras e inversiones.

<sup>48</sup> Artículo 1406 del TLCAN. "Trato de nación más favorecida. Cada una de las Partes otorgará a inversionistas de otra Parte, a instituciones financieras de otra Parte, a inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte trato no menos favorable que el concedido a inversionistas, a instituciones financieras, o a inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos de cualquiera otra de las Partes o de un país no Parte, en circunstancias similares

- A petición del interesado, proporcionará información relativa a la situación del trámite de la solicitud.
- Emitirá, en la medida de lo posible, su resolución administrativa sobre la solicitud de operación, en un plazo no mayor a 120 días.
- Publicará las medidas de aplicación general a más tardar en el momento en que entren en vigor y, cuando sea posible, ofrecerá a los interesados a oportunidad de hacer observaciones sobre las medidas o disposiciones financieras que se proponga adoptar.
- Establecerá uno o más centros de información donde se pueda responder a preguntas relativas a las disposiciones aplicables sobre el sector de servicios financieros.<sup>49</sup>

#### **2.1.1.4. Compromisos respecto a las empresas financieras no bancarias**

Entre las instituciones financieras autorizadas en el Tratado para establecerse en México se encuentran las siguientes: bancos, casas de bolsa, casas de cambio, aseguradoras, afianzadoras, compañías de factoraje, de arrendamiento financiero, almacenes generales de depósito, sociedades controladoras de sociedades de inversión, y empresas financieras no bancarias, en las que se encuadran las Sofoles.

El compromiso específico de nuestro país adquirido en el TLCAN en materia de Sofoles, es que México permitirá a las empresas financieras no bancarias de Canadá (Near Banks) y Estados Unidos (Nonbank banks), establecer diferentes filiales en México para prestar servicios de crédito al consumo, crédito comercial, préstamos hipotecarios o servicios de tarjeta de crédito, en términos no menos favorables que los que disfruten las instituciones mexicanas.

México se reservó la facultad de limitar el objeto de estas instituciones a un giro específico, definiendo la naturaleza de estas sociedades; asimismo, les restringió la posibilidad de recibir depósitos del público en general y estableció que la captación de fondos sería del mercado de valores.

---

<sup>49</sup> Vid. Artículo 1411 del TLCAN.

Lo expuesto en los dos párrafos anteriores está establecido en el Anexo VII, titulado "Reservas, Compromisos Específicos y Otros", en la Lista de México, Sección C, inciso 2 del TLCAN, que establece:

*ANEXO VII. Reservas, compromisos específicos y otros. Lista de México... Sección C. COMPROMISOS ESPECÍFICOS... 2. Los inversionistas no bancarios de otra Parte podrán establecer en México una o más instituciones financieras de objeto limitado para otorgar en forma separada créditos al consumo, créditos comerciales, créditos hipotecarios o para prestar servicios de tarjeta de crédito, en términos no menos favorables que los concedidos a empresas nacionales similares conforme a las medidas mexicanas. México podrá permitir que una institución financiera de objeto limitado preste servicios de crédito estrechamente relacionados con su giro principal autorizado. Se concederá a estas instituciones la oportunidad de captar fondos en el mercado de valores para realizar operaciones de negocios sujetas a condiciones y términos normales. México podrá restringir la posibilidad de que estas instituciones financieras de objeto limitado reciban depósitos.<sup>50</sup>*

#### **2.1.1.5. Límite a la inversión extranjera**

El TLCAN, establece un límite de crecimiento a las Sofoles canadienses y norteamericanas que se establezcan en nuestro país; dicho límite está previsto en el inciso 8 del Anexo VII de la Sección B de la Lista de México, el cual establece:

*... "ANEXO VII. Reservas, compromisos específicos y otros. Lista de México... Sección B. Establecimiento y operación de instituciones financieras... 8. La suma de los activos de las filiales financieras extranjeras que sean instituciones financieras de objeto limitado, de*

---

<sup>50</sup> TLC. Op Cit.P.1073

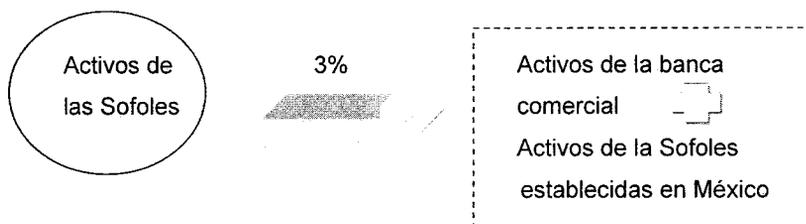
acuerdo con el párrafo 2 de la Sección C de esta lista, no deberá exceder de 3 de la suma de:

a) activos totales de las instituciones de banca múltiple establecidas en México; más

b) activos totales de todos los tipos de instituciones financieras con objeto limitado establecidas en México.

Los préstamos que otorguen las filiales de las compañías armadoras de automóviles, respecto de los vehículos de las armadoras, no estarán sujetos a al límite de 3 por ciento ni se tomarán en cuenta para determinar el cumplimiento con el mismo.<sup>51</sup>

De lo anterior se desprende que la suma de los activos de las Sofoles extranjeras establecidas en nuestro país deberá ser menor al límite de 3 resultante de la suma de los activos totales de la banca comercial y los activos de las Sofoles establecidas en México. Gráficamente se explicaría así:



Es importante mencionar, que los servicios de crédito que presten las filiales de las empresas automotrices en relación con los vehículos producidos por esas empresas, no se someterán al límite de 3% antes explicado, ni se tomarán en cuenta para determinar dicho porcentaje.<sup>52</sup> De esta manera, los países determinaron que el límite para las Sofoles extranjeras, citado en párrafos anteriores, sería revisado transcurrido un periodo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado (1° de enero de 1997).

<sup>51</sup> TLC. Op Cit.P.1069.

<sup>52</sup> En este supuesto se encuadran los activos de "Ford Credit de México" S.A. de C.V. Sofol y GMAC Mexicana" S.A. de C.V. Sofol.

Lo anterior está establecido en el Anexo 1413.6 del TLCAN, el cual establece:

*"Anexo 1413.6. Consultas y arreglos ulteriores. Sección A. Instituciones financieras de objeto limitado. Transcurridos tres años desde la fecha de entrada en vigor del Tratado, las Partes consultarán sobre los límites agregados de las instituciones financieras de objeto limitado descritas en el párrafo 8 de la Sección B de la lista de México en el Anexo VII."<sup>53</sup>*

En la actualidad, Estados Unidos y Canadá no han hecho consultas a México sobre el límite de 3% impuesto a los activos de las Sofoles extranjeras, pero en cualquier momento estos países pueden pedirle al gobierno mexicano, con fundamento en el Anexo 1413.6 del Tratado, que considere este porcentaje.

## **2.2. Marco Jurídico de las Sofoles**

Durante los años de la negociación del Tratado de Libre Comercio, después de la firma del mismo y antes de su entrada en vigor, la legislación federal mexicana sufrió una auténtica transformación que todavía no ha terminado. Lo anterior, se debe a que ha sido forzoso adecuar las normas mexicanas a los compromisos adquiridos en el TLCAN, con el objeto de estar en posibilidad de instrumentar jurídicamente las obligaciones adquiridas en dicho Tratado. En este apartado dedicado al marco jurídico de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, se analizarán las siguientes normas aplicables a este tipo de intermediarios:

- Ley de Instituciones de Crédito
- Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito
- Ley para regular las Agrupaciones Financieras
- Ley de Inversión Extranjera
- Ley General de Sociedades Mercantiles

---

<sup>53</sup> TLC. Op. Cit. P 459.

- Ley del Impuesto Sobre la Renta
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros
- Otros Ordenamientos como: Código de Comercio, Código Civil, Ley de Concursos Mercantiles, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Reglamento Interior de la SHCP (por lo que se refiere a las facultades de la SHCP), Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y su respectivo Reglamento y Ley y Reglamento del Banco de México.

### **2.2.1. Ley de Instituciones de Crédito (LIC)**

Entre otras modificaciones a la legislación mexicana motivadas por la aplicación del Tratado, se encuentra la inserción de la figura de Sociedad Financiera de Objeto Limitado en nuestro sistema financiero, lo cual se publicó el 9 de junio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, con la adición de la fracción IV al artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El artículo en mención establece:

*... "TITULO QUINTO. De las Prohibiciones, Sanciones Administrativas y Delitos. CAPITULO I. De las Prohibiciones. Art. 103.- Ninguna persona física o moral podrá captar directa o indirectamente recursos del público en el territorio nacional, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.*

*Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:*

*...IV. Las sociedades financieras de objeto limitado autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que capten recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios<sup>54</sup> y otorguen créditos para determinada actividad o sector.*

---

<sup>54</sup> A partir del 2002 en la ley de mercado de valores desaparece el término intermediarios quedando como Registro Nacional de Valores.

*Los emisores a que se refiere la fracción II, que utilicen los recursos provenientes de la colocación para otorgar crédito, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en materia de información financiera, administrativa, económica, contable y legal, que deberán dar a conocer al público en los términos de la Ley del Mercado de Valores.*

*Las personas morales a que se refiere la fracción IV de este artículo, contarán en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social, debiendo sujetarse en cada caso a las reglas que al efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que respecto de sus operaciones emita el Banco de México, así como la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.*

*La escritura constitutiva de las sociedades financieras de objeto limitado y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación previa de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público una vez aprobada la escritura o sus reformas, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio."*

En este artículo se determinan las características principales de las Sofoles:

- Deberán obtener autorización de la SHCP para operar.
- Podrán captar indirectamente recursos del público en territorio nacional, mediante la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores.
- Sólo podrán otorgar créditos para determinada actividad o sector.
- Los emisores a que se refiere la fracción II, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que expida la CNBV.
- Deberán contar en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social.
- Deberán sujetarse a las reglas que al efecto expida la SHCP.
- Deberán sujetarse a las disposiciones que respecto sus operaciones emita Banco de México.
- Deberán sujetarse a la inspección y vigilancia de la CNBV.

- La escritura constitutiva y las reformas que se hagan a la misma deben someterse a aprobación de dicha SHCP y una vez aprobadas, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Con esta adición de la fracción IV al artículo 103 de la LIC, se inserta en nuestro sistema la figura de Sociedades Financieras de Objeto Limitado; lo anterior se hizo con poca técnica legislativa, pues en lugar de abrir un capítulo independiente relativo a estas sociedades, el legislador prefiere insertar a estos nuevos intermediarios en el capítulo relativo a las "Prohibiciones", surgiendo toda una institución financiera a partir de una excepción a una prohibición general para captar recursos del público.

Lo anterior, es ampliamente criticable puesto que la inserción de sus características generales en un artículo referente a las prohibiciones para captar recursos del público, no es la forma más adecuada para que el legislador haya creado jurídicamente a un nuevo intermediario financiero. Sólo debió haberse nombrado a las Sofoles como una excepción a tal artículo, pero de ninguna manera establecer en él sus características generales.

Finalmente, también es importante mencionar que no se establecieron las normas básicas de operación y funcionamiento de las Sofoles en una ley marco, ya que el legislador prefirió dar facultad a la SHCP (en el multicitado artículo 103, fracción IV), para que ella las estableciera a través de Reglas Generales, en lugar de establecerlas en la LIC bajo un capítulo independiente, tal como lo hizo con las filiales de instituciones financieras del exterior.

En la LIC se alude a las Sofoles en dos de sus normas, el artículo 108 y el 115, los cuales se refieren a sanciones administrativas y a operaciones con recursos de procedencia ilícita respectivamente, los cuales a continuación se transcriben:

*Art. 108. El incumplimiento o violación de la presente ley, de la Ley Orgánica del Banco de México y de las disposiciones que emanen de ellas, por las instituciones de crédito o las personas a que se refieren los artículos 7°, 88, 89, 92 y 103, fracción IV de esta ley, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional Bancaria, hasta del cinco por ciento del capital pagado y reservas de capital de la institución o sociedad de que se trate o hasta cien mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, debiendo notificarse al consejo de administración o consejo directivo correspondiente.*

*En la imposición de estas sanciones, la Comisión Nacional Bancaria tomará en cuenta las medidas correctivas que aplique el Banco de México.*<sup>55</sup>

De esta forma, se incluye a las Sofoles como entidades acreedoras a las sanciones administrativas impuestas por la CNBV en caso de que cometan alguna violación o incumplimiento a la LIC o a la Ley del Banco de México.

*"Art. 115.-... La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, incluyendo la obligación de dichas instituciones y sociedades de presentar a esa Secretaría, por conducto de la citada Comisión, reportes sobre las operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.*

---

<sup>55</sup> Vid. DOF del 22 de julio de 1994. Primera sección. P.31

*Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de las operaciones y servicios de las instituciones y sociedades mencionadas, que consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones y los instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen y las prácticas comerciales y bancarias que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias instituciones y sociedades. El cumplimiento de la obligación de presentar reportes previstos en tales disposiciones no implicará trasgresión a lo establecido en los artículos 117 y 118 de esta ley.*

*Las disposiciones señaladas deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los citados intermediarios; la violación de las mismas será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa equivalente del 10 al 100% del acto u operación de que se trate.*

*Tanto los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los intermediarios financieros a que se refiere este artículo, deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones previstas en el mismo, a personas, de dependencias o entidades distintas de las autoridades competentes expresamente previstas. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.<sup>56</sup>*

---

<sup>56</sup> Vid. DOF del 7 de mayo de 1997. Primera sección. P.12.

Con el artículo anterior, se obliga a las Sofoles a colaborar con las autoridades financieras en la prevención y detección de actos y operaciones con recursos de procedencia ilícita mejor conocido como lavado de dinero.

### **2.2.2. Sofoles filiales de instituciones financieras del exterior**

Cuando una Sofol es filial de una institución financiera del exterior,<sup>57</sup> se registrará por lo establecido en los artículos 45-A al 45-N de la Ley de Instituciones de Crédito, los cuales están contenidos en el Capítulo III, del Título Segundo de la citada Ley. Si una Sofol es filial, tendrá ciertas particularidades en comparación con las Sofoles mexicanas, siendo éstas:

- Su marco jurídico está integrado por los Tratados Internacionales correspondientes, Ley de Instituciones de Crédito (Capítulo III, Título Segundo) y Reglas expedidas por la SHCP para el establecimiento de filiales.
- Su capital social estará integrado por acciones serie "F", que representarán cuando menos 51% de dicho capital. El restante 49% del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones serie "F" y "B". Las acciones serie "F" sólo podrán ser adquiridas por la Sociedad Controladora Filial o indirectamente, por una Institución Financiera del Exterior.
- Las acciones serie "F" representativas del capital social de una Filial, únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la SHCP salvo el caso de que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial.

---

<sup>57</sup> Vid. LIC, Título Segundo "De las Instituciones de Crédito" Capítulo III "De las filiales de las instituciones financieras del exterior", Arts. 45-A al 45-N. Vid. DOF del 23 de diciembre de 1993. Segunda Sección. Pp.16-18.

➤ Filial: Sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar, conforme a la LIC, como sociedad financiera de objeto limitado, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial.

➤ Institución Financiera del Exterior: Entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permitirá el establecimiento en territorio nacional de Filiales.

➤ Sociedad Controladora Filial: Sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar como sociedad controladora en términos de la Ley para Regular Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior.

- No podrán emitir obligaciones subordinadas, salvo para ser adquiridas por la Institución Financiera del Exterior propietaria, directa o indirectamente, de las acciones de la Filial emisora.
- Su administración se encarga a un Consejo, que en ningún caso podrá tener menos de cinco consejeros.
- Su órgano de vigilancia estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas serie "F" y, en su caso, por un comisario nombrado por los accionistas de la serie "B", así como sus respectivos suplentes.

### **2.2.3. Reglas generales para las Sofoles**

Derivado de que el legislador no reguló la operación y organización de las Sofoles en la Ley de Instituciones de Crédito, la SHCP, con fundamento en los artículos 5<sup>o</sup><sup>58</sup> y 103, fracción IV, penúltimo párrafo de la LIC, emitió el 7 de junio de 1993, las Reglas Generales a que Deberán Sujetarse las Sociedades a que se refiere la fracción IV del Artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, en adelante las Reglas, las cuales fueron publicadas en el DOF el 14 de junio de 1993 y entraron en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 15 de junio del mismo año.

#### **2.2.3.1. Inconstitucionalidad de las Reglas**

Es importante mencionar que las reglas para regular a las Sofoles no fueron emitidas por el Presidente de la República, quien es el que detenta la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que fueron emitidas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público quien, de acuerdo con la Constitución, no tiene dicha facultad. Al respecto, el maestro Miguel Acosta Romero, en su libro titulado "Teoría General del Derecho Administrativo", expone lo siguiente:

*"Existe un fenómeno, no sólo en nuestro país, sino generalizado, que es motivo de grave preocupación teórica; hemos venido*

---

<sup>58</sup> LIC, Art. 5°. "El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá interpretar para efectos administrativos los preceptos de esta Ley..."

sosteniendo que los reglamentos administrativos, conforme a la Constitución, sólo pueden ser expedidos por el Presidente de la República; sin embargo, día a día los legisladores, otorgan facultades que, en nuestra opinión, ya no sólo son reglamentarias, sino que, más bien, son francamente legislativas, a órganos jerárquicamente inferiores de la Administración Pública. Es así como han proliferado infinidad de reglamentos en todas las áreas. Son numerosas las leyes expedidas por el Congreso de la Unión en las que se contiene una delegación de facultades legislativas, o bien, una clara atribución de facultad reglamentaria, para dictar lo que se da en llamar reglas generales que, en mi opinión, no son otra cosa que reglamentos administrativos de leyes... Si se trata de facultad reglamentaria, ya hemos afirmado que esta facultad es exclusiva e indelegable del Presidente de la República, atribuida en el Artículo 89, fracción I, de la Constitución General de la República. Ahora bien, la Constitución en ninguno de sus artículos prevé que los Secretarios de Estado tengan facultad para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, ni ningunas otras facultades similares o análogas. Y el hecho es que no sólo los Secretarios de Estado, sino también en algunos casos subsecretarios e inclusive directores de organismos paraestatales y subordinados de ellos, emiten este tipo de normas...".<sup>59</sup>

La facultad de emitir reglas de carácter general es exclusiva del Presidente de la República, pero éste a su vez ha delegado a través de diversas leyes, a las Secretarías de Estado dicha facultad, siendo que la Constitución en ninguno de sus artículos prevé que los Secretarios de Estado tengan facultad para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de leyes. Lo anterior, no trata sino de hacer resaltar la ilegalidad de estas conductas, pues rompe la uniformidad que corresponde al estado de derecho, dando lugar a la existencia de un gran número de disposiciones

---

<sup>59</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 13° Edic. Edit. Porrúa. México. Pp. 974 y 975.

legislativas desde el punto de vista material que formalmente no provienen del Congreso de la Unión. Como ejemplo de lo anterior, está el caso de la SHCP la cual legisla (en sentido material) en materias como la bancaria a través de diversas reglas generales y sin tener facultad para ello. Al respecto el doctor Acosta Romero señala:

*"En México, en materia bancaria, desde hace muchos años ha existido la tendencia del Poder Legislativo a delegar facultades reglamentarias ya no al Presidente de la República, que incuestionablemente las tiene, sino también a la SHCP, al Banco de México, y a la CNBV."*<sup>60</sup>

Como ejemplo de lo anterior, está la delegación de facultades que realiza el legislador en el penúltimo párrafo del artículo 103 de la LIC, a la SHCP, BANXICO y la CNBV para emitir la normatividad aplicable a las Sofoles. De esta forma, en relación con el tema de la inconstitucionalidad de las Reglas Generales emitidas por las Secretarías de Estado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia, ha establecido lo siguiente:

*REGLAMENTOS. EL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL NO OTORGA COMPETENCIA A LOS SECRETARIOS DE ESTADO PARA EXPEDIRLOS. En la constitución mexicana, como sucede en otros sistemas jurídicos, se reconocen dos sistemas de actuación normativa de alcance general; la facultad de legislar propia del Congreso de la Unión (en materia federal) y la facultad de reglamentar exclusiva del Presidente de la República. Al Congreso de la Unión corresponde innovar el ordenamiento jurídico, es decir, crear nuevas reglas de derecho, generales, abstractas e impersonales, cuya eficacia jurídica es absoluta e incondicionada. Al Presidente de la República corresponde la potestad reglamentaria por virtud del artículo 89, fracción I, de la Carta Fundamental, para*

---

<sup>60</sup> Ibid. P.976.

*proveer a la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes. Su función es desarrollar, particularizar y complementar las leyes administrativas, pero no suplirlas, limitarlas o rectificarlas. La distinción entre las normas producto de una u otras potestades atiende tanto a su fuente de legitimación como a su eficacia normativa: mientras la ley constituye la manifestación de la voluntad soberana de la comunidad que dispone sobre sí misma por conducto de sus representantes en la Cámara, el reglamento sólo expresa la intención no de la colectividad si no de un ente singular a su servicio, quien tiene la necesidad constante de explicar su actuación, y cuyas normas hallan su medida y justificación en la ley, según criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ocasiones, de allí que la norma reglamentaria sea calificada frecuentemente como secundaria y subordinada. Esta clásica distribución de funciones entre los poderes Legislativo y Ejecutivo encuentra pocas excepciones en nuestro régimen fundamental. Adviértase, al respecto, que ninguna de estas potestades es conferida por la Constitución a otros órganos estatales distintos de los nombrados, como sería los Secretarios de Estado, de quienes ni siquiera es predicable la facultad reglamentaria dado que esta reservada en exclusiva al Presidente de la República, como único titular del Poder Ejecutivo Federal con arreglo al artículo 80 de la propia Constitución..."<sup>61</sup>*

Se puede justificar que las reglas que establecen la operatividad y la organización de las Sofoles, fueron expedidas por la SHCP debido a que la normatividad a través de reglas implica un proceso fácil para modificarse, ya que en caso de haberse establecido dichas normas en una Ley, dicho proceso se complica por requerir mayor formalidad que la exigida por un ordenamiento al nivel de una regla. Dicho argumento se basa en el

---

<sup>61</sup> Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 167/86. Upjohn, S.A de C.V 14 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, volúmenes 205-216, sexta parte, p.417.

dinamismo propio de la función ejecutiva, en la que el Ejecutivo expide las normas porque es fácil adecuar las mismas al ritmo acelerado de nuestra época. Independientemente de lo anterior, no es menos cierto el argumento que afirma que el acceso fácil a la modificación de una regla por parte de una sola convicción (la del Ejecutivo), se traduce en inseguridad jurídica para los gobernados, pues resulta que como consecuencia de la variabilidad de criterios del Ejecutivo (que cambia cada seis años), pueden estarse adaptando las normas que rigen una institución tan importante como lo son las Sofoles, cuya trascendencia social y económica será analizada en el siguiente capítulo.

La ley confiere seguridad y estabilidad normativa, que son resultado de deliberaciones y análisis de ideologías políticas muy diversas; en cambio, las reglas obedecen a la particular interpretación que de los textos legales hagan los gobiernos, pues éstos gozan de entera libertad para reglamentar las leyes marco y su doctrina política.

Asimismo, es discutible el hecho de que la SHCP se excedió en sus facultades reglamentarias al emitir estas Reglas ya que un reglamento se expide para proveer en la esfera administrativa del Poder Ejecutivo, la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión,<sup>62</sup> y las Reglas a las que he hecho referencia, son una verdadera tarea legislativa realizada por la SHCP, ya que el Congreso no emitió base normativa alguna respecto a la organización y funcionamiento de estas instituciones, siendo que el Congreso de la Unión sólo emitió el fundamento a que ya se ha hecho referencia (LIC, artículo 103 fracción IV).

El fundamento a nivel de ley para las Sofoles es el artículo citado en el párrafo anterior y no puede considerarse como ley marco para los efectos que requiere la aplicación del artículo 89, fracción I, constitucional. En opinión de Maurice Duverger, una ley marco es una ley que plantea los principios básicos y generales de una reforma, remitiendo a decretos gubernamentales

---

<sup>62</sup> Vid. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 89, Fracción I.

la adopción de los detalles de aplicación,<sup>63</sup> por lo que adoptando anterior al caso que nos ocupa, las Reglas no establecen los detalles de aplicación del artículo 103 fracción IV de la LIC, ni los principios básicos que rigen a las Sofoles, sino que en dichos principios se establece y detalla su aplicación.

Independientemente de lo anterior, es importante destacar que, aún cuando el legislador establece en la LIC las facultades de las Sofoles, la SHCP amplía dichas facultades a través de las Reglas, siendo que una norma expedida por el Poder Ejecutivo no puede ir más allá de lo establecido en una Ley expedida por el Poder Legislativo, ya que esta última tiene mayor jerarquía que la primera. En cuanto a este tema, existen tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la que se cita a continuación:

*"FACULTAD REGLAMENTARIA.- SUS LIMITES. Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria, conferida en nuestro sistema constitucional únicamente al Presidente de la República y a los gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos de competencia, consiste exclusivamente, dado el principio de la división de Poderes que impera en nuestro País, en la expedición de disposiciones generales abstractas e impersonales que tienen como objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse al alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación".<sup>64</sup>*

#### **2.2.3.2. Análisis de las Reglas**

Las Reglas Generales a que deberán sujetarse las Sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la LIC, fueron publicadas el 14 de junio de 1993, mismas que se abrogaron el 19 de diciembre de 2005 cuando

---

<sup>63</sup> DUVERGER, Maurice. *Institutions Ollitiques et Droit Constitutionnel*. 9º Edic. Edit. Presses Universitaires de France. París, 1966.P. 161.

<sup>64</sup> Informe de 1982, Segunda Sala, P. 105. Vid. ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. Op Cit. P. 1014.

se publicaron la nuevas Reglas aplicables a dichos intermediarios financieros motivo del estudio de este trabajo.

- Regla Primera

*"CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN. PRIMERA.- Las presentes Reglas establecen las bases para la organización y funcionamiento de las personas morales que tienen por objeto, captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorgar créditos para determinada actividad o sector."*

Como puede apreciarse, esta Regla dispone el contenido del documento en análisis y define el objeto de las Sofoles. Es importante mencionar que, el objeto determinado en esta Regla es congruente con el establecido en la fracción IV del artículo 103 de la LIC, sin embargo, en la Regla Octava se aumenta la posibilidad de obtener créditos de entidades financieras del país y del extranjero.

- Regla Segunda

*"SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas se entenderá por:*

*I. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;*

*II. Ley, la Ley de Instituciones de Crédito;*

*III. Reglas, las presentes Reglas;*

*IV. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;*

*V. Sociedad, en singular o plural, la persona moral autorizada conforme a las presentes Reglas; y*

*VI. Vínculos Patrimoniales, a la participación que tenga una institución de banca múltiple en el capital social de una Sociedad, siempre que mantenga el control de la misma, o a la participación mayoritaria a través de accionistas en común que mantengan el control directo o indirecto de la Sociedad y de la institución de banca múltiple. Por accionistas en común se entenderá a las sociedades controladoras de grupos financieros, o a cualquier grupo de*

*personas, físicas o morales, que mantengan el control directo o indirecto de ambas sociedades.*

*Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se entenderá que se tiene el control de una Sociedad cuando se mantenga el veinte por ciento o más de las acciones representativas del capital social de la misma; se tenga el control de la asamblea general de accionistas; se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, o por cualquier otro medio se controle a la Sociedad de que se trate.*

*VII. UDI, en singular o plural a la unidad de inversión que da a conocer el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.*

▪ **Regla Tercera**

*"TERCERA.- Sólo gozarán de autorización las personas morales que reúnan a satisfacción de la Secretaría los requisitos siguientes:*

*I. Estar constituidas como sociedades anónimas;*

*II. Tener como objeto social el señalado en la Regla Primera;*

*III. Tener como socios a personas que cuenten con solvencia moral;*

*IV. Suscribir y pagar el capital mínimo a que alude la Regla Sexta; y*

*V. Establecer su domicilio social en territorio nacional."*

Con base en lo anterior, se establecen los requisitos necesarios que debe cubrir una sociedad para que la SHCP la autorice a operar como Sofol. Cabe mencionar que, el inciso II de esta Regla determina que el objeto social de estas instituciones será el que se establece en la Regla primera, aunque debiera hacer referencia a la Regla Octava ya que es en esta última donde realmente se especifica de manera completa el objeto social de estos intermediarios.

▪ **Regla Cuarta**

*"CUARTA.- El nombramiento del Director General y de los consejeros deberá recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con*

*amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.*

*En ningún caso podrán ocupar los cargos a que alude el párrafo anterior:*

*I. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;*

*II. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados, y*

*III. Quienes realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las Sociedades.*

*La Comisión, oyendo previamente al interesado y a la sociedad afectada, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción del director general o de los miembros del consejo de administración, cuando considere que no reúnen los requisitos establecidos o incurran de manera grave o reiterada en violaciones a la Ley y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la Ley u otros ordenamientos fueren aplicables."*

De esta forma, se establecen los requisitos y prohibiciones aplicables a las personas que tengan el cargo de Director General y miembros del Consejo de Administración; asimismo, señala la facultad de la CNBV de remover de su cargo a los mencionados funcionarios.

▪ Regla Quinta

*"QUINTA.- La solicitud de autorización para organizar y operar una Sociedad, deberá presentarse a la Secretaría, acompañada de lo siguiente:*

*I. Una relación de socios indicando el capital que cada uno de ellos suscribirá y pagará;*

*II. La documentación necesaria para comprobar que reúnen los requisitos a que se refiere la Regla Tercera.*

*III. El proyecto de estatutos de la Sociedad;*

*IV. Un programa general de funcionamiento que comprenda por lo menos:*

*a. Los programas de captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores;*

*b. Los programas de otorgamiento de créditos así como la política de diversificación de riesgos;*

*c. Las previsiones de cobertura geográfica, y*

*d. Las bases relativas a su organización y control interno, y*

*V. La autorización de la sociedad, para que la Secretaría a través de la Comisión, realice una visita previa al inicio de operaciones de la Sociedad, a fin de verificar la información y documentación presentada y determinar si se encuentra en condiciones de iniciar operaciones, y*

*VI. La demás información y documentación que les solicite la Secretaría."*

De esta manera, se indican los documentos que se deben anexar a la solicitud de autorización que se presente ante la SHCP. Cabe señalar que, esta enumeración de documentos no es limitativa, pues la SHCP deja abierta la posibilidad de pedir cualquier documento según considere necesario, lo que da amplio margen de actuación a dicha Secretaría, fundamentando tal petición en la fracción VI de esta Regla.

▪ *Regla Sexta*

*"SEXTA.- Las Sociedades deberán contar con un capital mínimo fijo totalmente suscrito y pagado, equivalente a 10,500,000 UDIS.*

*El capital mínimo deberá estar totalmente suscrito y pagado el último día hábil del año de que se trate, considerando el valor de la UDI de dicha fecha. En el caso de las Sociedades de reciente autorización, dicho capital deberá estar pagado al momento de la protocolización de sus estatutos sociales, utilizando el valor de la UDI de la fecha de la protocolización correspondiente.*

*Para cumplir con el monto del capital mínimo que establece el primer párrafo de la presente regla, las Sociedades considerarán el capital contable, convirtiéndolo al valor de la UDI del último día hábil del año de que se trate.*

*Asimismo, el capital contable en ningún momento deberá ser inferior al capital mínimo fijo pagado que se menciona en el primer párrafo de la presente regla.*

Esta disposición, establece el capital mínimo fijo con el que debe contar la Sofol, que anteriormente era el equivalente a 15% del capital mínimo establecido para la banca comercial.<sup>65</sup> Para 2005, la CNBV estableció como capital mínimo fijo para la banca comercial \$245, 797,808.00 por lo que el capital mínimo para una Sofol debía ser de \$36, 869,671.20.

▪ Regla Séptima

*SÉPTIMA.- El capital pagado y reservas de capital de la sociedad sólo podrá estar invertido en los términos siguientes:*

*I. Hasta el 60% en mobiliario, equipo e inmuebles destinados a sus oficinas, más el importe de las inversiones en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para prestarles servicios o adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales la sociedad tenga establecidas o establezca sus oficinas y sucursales;*

*II. Hasta el 10% en gastos de instalación de la sociedad. La Comisión podrá aumentar temporalmente en casos individuales este porcentaje, así como el señalado en la fracción que antecede, cuando a su juicio la cantidad resultante sea insuficiente para el destino indicado, y*

---

<sup>65</sup> El capital mínimo para la banca múltiple está establecido en el artículo 19 de la LIC que señala: "El capital mínimo de cada una de las instituciones de banca múltiple será la cantidad equivalente al 0.12 por ciento de la suma del capital neto que alcancen en su conjunto dichas instituciones al 31 de diciembre del año inmediato anterior. En el transcurso del primer trimestre de cada año, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará a conocer el monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones, a más tardar el último día hábil del año de que se trate."

*III. En las operaciones previstas en la Regla Octava.*

*A fin de que la Comisión esté en posibilidad de autorizar lo señalado en las fracciones I y II de esta Regla, la Sociedad deberá presentar escrito libre que contenga lo siguiente:*

*a) La justificación para aumentar el porcentaje de inversión correspondiente, en el que se detallen las razones por las cuales el porcentaje señalado en la fracción correspondiente, es insuficiente para el destino indicado, y*

*b) El plazo durante el cual la Sociedad pretenda mantener dicho excedente de inversión.*

*Las Sociedades podrán invertir en acciones representativas del capital social de otras Sociedades, previa autorización de la Secretaría."*

De acuerdo con esta Regla, se establece los supuestos en los que pueden ser invertidos el capital pagado y las reservas del capital de la sociedad, limitando de esta manera a las Sofoles a no invertir estos recursos más que en lo expresamente autorizado que es:

- I. 60% en bienes muebles o inmuebles destinados a sus oficinas e inversión en acciones de sociedades que les presten servicios.
- II. 10% en gastos de instalación.
- III. El porcentaje restante en las operaciones propias de su objeto.

Cabe mencionar que, esta regla tampoco es limitativa ya que deja abierta la facultad a la CNBV de aumentar temporalmente los porcentajes de 60% y 10% establecidos en los incisos I y II, cuando éstos resulten así lo solicita la Sociedad presentando un escrito a la Comisión para su autorización.

El Segundo Capítulo de las Reglas, que abarca de la Regla Octava a la Regla Décimo Primera, se refiere a la operación de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado.

- Regla Octava

## **CAPITULO II. OPERACIÓN.**

*OCTAVA.- Para la realización de su objeto, las sociedades sólo podrán efectuar las operaciones siguientes:*

*I. Captar recursos del público exclusivamente mediante la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, sujetos a la condición a que se refiere la siguiente Regla;*

*II. Obtener créditos de entidades financieras del país y del extranjero en los términos de las disposiciones legales aplicables;*

*III. Otorgar créditos a la actividad o al sector que se señale en la autorización correspondiente;*

*IV. Invertir sus recursos líquidos en instrumentos de captación de entidades financieras, así como en instrumentos de deuda de fácil realización;*

*V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto;*

*VI. Prestar servicios de transferencias de fondos, dentro y fuera de territorio nacional, incluidos los servicios de remesas, siempre y cuando en la realización de estas operaciones no se actualice el supuesto a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ni cualquier otra actividad prohibida en la Ley o las disposiciones que de ella emanan;*

*VII. Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, en los términos que autorice Banco de México a través de disposiciones de carácter general;*

*VIII. La adquisición, enajenación, cesión, traspaso, compra, venta o administración de cartera de créditos directamente relacionados con su objeto social;*

*IX. Recibir y otorgar garantías respecto de créditos o descuentos relacionados directamente con su operación;*

*X. Realizar y certificar avalúos sobre bienes muebles e inmuebles relacionados directamente con su objeto social, o bien, que reciban en garantía o en pago;*

*XI. Fungir como obligado solidario con otras Sociedades e instituciones financieras del mismo sector, para recibir y otorgar financiamientos relacionados directamente con su objeto;*

*XII. Prestar los servicios a que se refiere el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;*

*XIII. Actuar como fiduciarias de los fideicomisos que tengan como fin garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago;*

*XIV. Realizar operaciones de reporto sobre títulos o valores en términos de las disposiciones aplicables, relacionadas directamente con su objeto social; y*

*XV. Las demás que establezcan las leyes y las análogas o conexas que autorice el Banco de México."*

En estos supuestos se establece el objeto social de las Sofoles y especifica todas las operaciones que puede realizar una Sofol. Sus facultades están limitadas a lo expresamente autorizado en esta Regla; sin embargo, se deja abierta la posibilidad de que estas facultades sean ampliadas si el Banco de México lo autoriza. Esta autorización debiera ser mediante disposiciones de carácter general, ya que tal como está regulado podríamos estar ante la discrecionalidad del Banco Central para autorizar a algunas Sofoles ciertas operaciones y a otras no. Por lo anterior, hubiera sido preferible establecer el inciso XV de la siguiente manera: *"VI. Las demás que establezcan las leyes y las análogas y conexas que autorice, mediante disposiciones de carácter general, el Banco de México."*

Por otra parte, las fracciones II y IV de esta Regla exceden el objeto establecido en la fracción IV del artículo 103 de la LIC, ya que en ésta no se prevé la posibilidad de que estos intermediarios obtengan créditos de otras entidades financieras y tampoco prevé la posibilidad de que los intermediarios inviertan sus recursos en instrumentos de captación de entidades financieras, ni en instrumentos de deuda de fácil realización.

Por ello, puede verse que los preceptos contenidos en las Reglas exceden al marco jurídico establecido por el legislador en la LIC (la cual tiene mayor jerarquía); por lo tanto, el Poder Ejecutivo (a través de la SHCP) se excedió en su facultad reglamentaria ya que en lugar de proveer en su esfera administrativa a la exacta observancia de los preceptos de la LIC, realmente legisla a través de las Reglas al no existir base jurídica para algunos de los preceptos contenidos en las mismas.

Los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo deben referirse y ajustarse a los preceptos contenidos en una ley así como detallar las normas y jamás exceder el alcance de las mismas.

- Regla Novena

*"NOVENA.- La emisión y colocación de valores a que se refiere la fracción I de la Regla Octava, requerirá del correspondiente dictamen emitido por una institución calificadoradora de valores."*

Esta Regla no es de aplicación exclusiva para las Sofoles, ya que para intermediar valores en el mercado, debe existir previamente un dictamen emitido por una institución calificadoradora, pues cualquier colocación de estos instrumentos requiere que estas instituciones establezcan el grado de riesgo de la operación, y de acuerdo a la calificación otorgada, se guía la cotización y adquisición de estos valores en el mercado bursátil.

- Regla Décima

*"DÉCIMA.- Las sociedades requerirán autorización de la Secretaría para fusionarse, escindirse o transformarse."*

Es necesario resaltar que, en realidad no sólo se requiere de la autorización de la SHCP, sino también la de Banco de México y en el caso de fusión, la de la Comisión Federal de Competencia. Asimismo, es criticable el hecho de que no se especifica bajo qué norma deberán regirse los actos de fusión y escisión, sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 6°

de la LIC, se aplicará en primer término la LIC, y supletoriamente Ley General de Sociedades Mercantiles.

▪ Regla Décima Primera

*DÉCIMA PRIMERA.- Además de sujetarse a lo dispuesto por las presentes Reglas, las Sociedades en las que tenga control directa o indirectamente una sociedad controladora de un grupo financiero en el que participe una institución de banca múltiple o bien que tengan Vínculos Patrimoniales con una institución de banca múltiple, se sujetarán a las siguientes disposiciones que le son aplicables a las instituciones de crédito:*

*I. Las contenidas en los artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de la Ley;*

*II. Las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, emitidas por la Secretaría.*

*III. Las siguientes, emitidas por la Comisión:*

*a) Las disposiciones en materia de criterios contables y de valuación de valores, documentos e instrumentos financieros;*

*b) Las Reglas Generales para la Diversificación de Riesgos en la Realización de Operaciones Activas y Pasivas Aplicables a las Instituciones de Crédito;*

*c) En los casos aplicables, las Reglas Generales para la Integración de Expedientes que Contengan la Información que acredite el Cumplimiento de los Requisitos que Deben Satisfacer las Personas que Desempeñen Empleos, Cargos o Comisiones en Entidades Financieras;*

*d) Las Disposiciones de Carácter General Aplicables a la Metodología de la Calificación de la Cartera Crediticia de las Instituciones de Crédito;*

*e) Las Reglas a las que se Sujetarán las Instituciones de Crédito para Ceder o Descontar su Cartera con Personas Distintas al Banco de México, Instituciones de Crédito y Fideicomisos Constituidos por el Gobierno Federal para el Fomento Económico, y*

f) *Las Reglas para la Constitución de Provisiones Preventivas Adicionales a las Derivadas del Proceso de Calificación de la Cartera de Créditos de las Instituciones de Crédito.*

*IV. Para la aplicación de las siguientes reglas de carácter prudencial, las Sociedades deberán contar con manuales, procedimientos y políticas definidas y documentadas, debidamente aprobadas por el Consejo de Administración de la Sociedad, sin que esto signifique que estas políticas deban ser necesariamente idénticas a las de la o las instituciones de banca múltiple con las que tengan Vínculos Patrimoniales:*

- a) Las Disposiciones de Carácter Prudencial en Materia de Control Interno;*
- b) Las Disposiciones de Carácter Prudencial en Materia de Administración Integral de Riesgos Aplicables a las Instituciones de Crédito;*
- c) Las disposiciones de carácter prudencial en materia de crédito, y*
- d) Las Disposiciones Prudenciales de Carácter General Aplicables a la Integración de los Expedientes de Crédito de las Instituciones de Crédito.*

*Con referencia a las Disposiciones de Carácter Prudencial en Materia de Control Interno, las Disposiciones de Carácter Prudencial en Materia de Administración Integral de Riesgos Aplicables a las Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter prudencial en materia de crédito aplicables a las instituciones de crédito, las Sociedades podrán utilizar los órganos sociales y unidades administrativas del grupo financiero o de la institución de banca múltiple con la que tenga Vínculos Patrimoniales, siempre que cuando se traten temas relacionados con la Sociedad de que se trate, participe con voz y voto un representante de la Sociedad y den aviso a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el Consejo de Administración, Dirección General y Comisario del grupo*

*financiero o de la institución de banca múltiple con la que tenga Vínculos Patrimoniales.*

*Para el caso específico de Sociedades que no pertenezcan a un grupo financiero, y tengan Vínculos Patrimoniales con una institución de banca múltiple, también será aplicable la Regla Cuarta, fracción IV en su párrafo octavo, de las Disposiciones de Carácter General a que se refieren los Artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, emitidas por la Secretaría.*

*Asimismo y en virtud de lo señalado en el artículo 8o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las Sociedades que se encuentren en el supuesto señalado en la presente Regla podrán llevar a cabo operaciones que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezcan.*

*Adicionalmente, las Sociedades a que se refiere la presente Regla podrán promocionar y permitir que en sus oficinas o sucursales se comercialicen productos, bienes y servicios de las entidades financieras integrantes del grupo financiero al que pertenezcan o a las empresas filiales del mismo, o del grupo financiero en el que participe la institución de banca múltiple con la que tengan Vínculos Patrimoniales, excepto la captación de recursos del público a través de depósitos de dinero.*

*Las obligaciones mencionadas en la presente Regla deberán preverse expresamente en los estatutos de las Sociedades a que se refiere el primer párrafo de la presente Regla, y se aplicarán en lo conducente respecto del tipo de operaciones que realicen las Sociedades.*

*Las referencias a las disposiciones mencionadas en la presente Regla se entenderán realizadas también a las reformas, adiciones o modificaciones a las mismas o a las disposiciones que las substituyan.*

En esta disposición se observan dos puntos importantes, marcando la diferencia entre las Sofoles independientes y las que forman parte de una institución de crédito de un grupo financiero. Asimismo, se hace la distinción de dos marcos jurídicos aplicables a las Sofoles, en relación con la existencia o no de nexos patrimoniales con un banco comercial o grupo financiero.

### *CAPITULO III. DISPOSICIONES GENERALES*

▪ Regla Décima Segunda

*"DECIMA SEGUNDA.- Las Sociedades deberán dar aviso a la Secretaría y a la Comisión por lo menos con 30 días naturales de anticipación al establecimiento, cambio de ubicación o clausura de cualesquiera de sus oficinas o sucursales."*

▪ Regla Décima Tercera

*"DÉCIMA TERCERA.- La Comisión podrá ordenarla suspensión de la publicidad que realicen las sociedades, cuando a su juicio esta implique inexactitud, obscuridad o competencia desleal o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones o servicios."*

En éste punto, se protege al público ya que la CNBV tiene la facultad de suspender la publicidad engañosa que confunda al usuario, lo anterior, favorece la competencia leal de estos intermediarios, pues también la CNBV puede suspender la publicidad cuando ésta implique competencia desleal con algún otro intermediario financiero.

▪ Regla Décima Cuarta

*"DÉCIMA CUARTA.- Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de la Sociedad o implique obligación*

*inmediata o contingente, debe ser registrado en la contabilidad el mismo día en que se efectúe. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, la formulación de estados financieros, así como la forma y términos en que deban ser presentados, se regirán por las disposiciones de carácter general que emita la Comisión."*

En esta disposición se observan los lineamientos generales relativos a la contabilidad de una Sofol, dejando un amplio margen de actuación a la CNBV para regular cómo debe llevarse dicha contabilidad, así como los libros y documentos correspondientes.

▪ Regla Décima Quinta

*"DÉCIMA QUINTA.- La Comisión fijará las Reglas para determinar el límite máximo de los activos de las sociedades y las Reglas para determinar el límite mínimo de sus obligaciones y responsabilidades."*

El fijar el límite máximo de los activos de estas sociedades es una función propia de la CNBV, pero "determinar el límite mínimo de sus obligaciones y responsabilidades" es algo que debiera estar especificado en las Reglas y preferiblemente en una Ley, dada la inseguridad que causa este precepto abstracto.

▪ Regla Décima Sexta

*"DÉCIMA SEXTA.- Las Sociedades deberán presentar la información y documentación que en el ámbito de sus respectivas competencias les soliciten las autoridades financieras dentro de los plazos que las mismas establezcan."*

Esta Regla tiene su fundamento legal en las facultades previstas en los diversos ordenamientos aplicables a las autoridades financieras (SHCP, Banxico y CNBV), por lo que no era necesario incluir expresamente esta disposición en una regla.

▪ Regla Décima Séptima

*"DÉCIMA SÉPTIMA.- A las sociedades les estará prohibido:*

*I. Captar recursos en términos distintos a los permitidos en la Ley y las presentes Reglas;*

*II. Celebrar operaciones y otorgar servicios en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de las políticas generales de la sociedad;*

*III. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de las sociedades sus funcionarios o empleados, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general.*

*No obstante lo anterior, las Sociedades, dependiendo de su objeto y en condiciones de mercado, podrán otorgar a sus funcionarios o empleados aperturas de crédito en cuenta corriente, mediante la expedición de tarjetas de crédito, préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero, y préstamos con garantía hipotecaria o fiduciaria para la adquisición, construcción, reparación o liberación de gravámenes de bienes inmuebles.*

*Los funcionarios o empleados de las Sociedades deberán excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o autorización de los créditos a que se refiere esta fracción en los que tengan interés personal, familiar o de negocios;*

*IV. Comerciar con mercancías y servicios de cualquier clase;*

*V. Participar en sociedades distintas de las señaladas en las presentes Reglas y explotar por su cuenta o de terceros establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas. La Comisión podrá autorizar que continúe su explotación cuando las reciban por adjudicación o dación en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados, sin exceder del plazo de un año cuando se trate de inmuebles urbanos y de dos años cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales, o de inmuebles rústicos. Estos plazos podrán, ser renovados por la Comisión;*

*VI. Destinar los recursos que capten a fines distintos de los permitidos en la Ley y las Reglas, y*

*VII. Realizar operaciones no autorizadas por la Ley y demás disposiciones aplicables."*

Como puede apreciarse, este listado establece las operaciones que están expresamente prohibidas para las Sofoles. Por lo anterior y en términos de la Regla Octava, el objeto social de este tipo de intermediarios está perfectamente delimitado.

▪ **Regla Décima Octava**

*"DÉCIMA OCTAVA.- La Secretaría, previa audiencia de la Sociedad, podrá revocar la autorización para operar cuando se encuentre en algunos de los supuestos siguientes:*

*I. No inicie operaciones dentro del plazo de tres meses contado a partir del otorgamiento de la autorización;*

*II. No cuente con el capital mínimo a que se refiere la Regla Sexta;*

*III. Contravenga alguno de los supuestos señalados en la Regla anterior;*

*IV. Su contabilidad y registros no se ajusten a las disposiciones aplicables;*

*V. En la celebración de sus operaciones no se ajusten a la Ley y demás disposiciones aplicables, y*

*VI. Se disuelva, entre en estado de liquidación o quiebre.*

*Sin perjuicio de lo anterior, cuando en virtud de la inspección y vigilancia se encuentre que operaciones de alguna sociedad no están realizadas en términos de las disposiciones aplicables, la Comisión dictará las medidas necesarias para normalizarlas, señalando un plazo para tal efecto. Si transcurrido el plazo la sociedad no ha regularizado las operaciones en cuestión la Secretaría podrá revocar la autorización.*

*La revocación pondrá en estado de liquidación a la Sociedad en términos del artículo 229 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles."*

Esta regla establece los supuestos en los que le será revocada a la Sofol la autorización para operar como tal por parte de la SHCP. De la misma forma, dispone que cuando la CNBV detecte que estos supuestos de operaciones irregulares se han actualizado, le dará un plazo a la Sofol para que las normalice, y si transcurrido el mismo no se ha subsanado la irregularidad, entonces la SHCP revocará la autorización correspondiente e inmediatamente se pondrá a la sociedad en estado de liquidación.

Es importante mencionar que, esta regla no prevé la posibilidad de intervención administrativa por parte de la CNBV para normalizar las irregularidades de la Sofol, pero como lo anterior está previsto en una Ley Federal<sup>66</sup> de cualquier forma resultaría aplicable a este tipo de sociedades. Con este análisis, se observa en las Reglas diversos defectos de técnica jurídica, cuya posible solución se ofrece posteriormente en el presente trabajo.

#### **2.2.4. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras**

Es en el artículo Séptimo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (LRAF), se introdujo a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, con la finalidad de que si una Sofol forma parte de un grupo financiero les sean aplicadas las disposiciones contenidas en esta Ley.

*El texto del artículo 7° es el siguiente:*

*"TITULO SEGUNDO. De la constitución e integración de los grupos.*

*Artículo 7°.- Los grupos a que se refiere la presente Ley estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, así como sociedades operadoras de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro.*

---

<sup>66</sup> Vid. Ley de la CNBV Art. 4 fracc. XV.

*El grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos tipos diferentes de las entidades financieras siguientes: instituciones de banca múltiple, casas de bolsa e instituciones de seguros. En los casos en que el grupo no incluya a dos de las mencionadas entidades, deberá contar por lo menos con tres tipos diferentes de entidades financieras de las citadas en el párrafo anterior, que no sean administradoras de fondos para el retiro.*

*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que otras sociedades puedan formar parte de estos grupos." <sup>67</sup>*

Cabe señalar, que cuando una Sofol forma parte de un grupo financiero, la sociedad controladora del mismo tendrá el control de la asamblea general de accionistas y de la administración de la Sofol. Si dicha administración está encargada a un Consejo, la mayoría de los miembros del mismo podrán ser nombrados por la controladora. Asimismo, la sociedad controladora será propietaria, en todo tiempo, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos 51% del capital pagado de la Sofol (LPAF, Art. 15).

#### **2.2.5. Ley de Inversión Extranjera (LIE)**

El objeto de esta Ley, de conformidad con lo establecido en su artículo 1º, es la determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país (LIE Art. 1º). Establece en su artículo séptimo, fracción III, inciso k), que el límite máximo de inversión extranjera en el capital social de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado será de 49%. El precepto en establece:

*"CAPITULO III. De las actividades y adquisiciones con regulación específica. Artículo 7º. En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes: ... III. Hasta el 49% en:... k) Sociedades Financieras de Objeto Limitado;... Los límites para la participación de inversión extranjera señalados en este artículo, no*

---

<sup>67</sup> Vid. DOF del 23 de diciembre de 1993. Segunda Sección. P. 12

*podrán ser rebasados directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatuarios, esquemas de piramidación, o cualquier otro mecanismo que otorgue control o una participación mayor a la que se establece, salvo lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.”*

El Título Quinto de la LIE, establece que la inversión neutra<sup>68</sup> no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social de sociedades mexicanas. Lo establecido en el artículo 7° de la LIE, es congruente con lo establecido en el penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 103 de la LIC, en donde se menciona que estas sociedades contarán en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social.

#### **2.2.6. Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM)**

Al ser las Sofoles sociedades mercantiles y estar constituidas como sociedades anónimas, les es aplicable lo establecido en la LGSM, en los siguientes aspectos:

- Constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles en general (Capítulo I).
- Sociedad Anónima, constitución, acciones, administración y vigilancia de la sociedad, asamblea de accionistas, información financiera (Capítulo V).
- Sociedades de capital variable (Capítulo VIII).
- Fusión y escisión de las sociedades (Capítulo IX).
- Disolución y liquidación de las sociedades (Capítulos X y XI).

No será analizado a detalle cada una de las disposiciones de la LGSM aplicables a las Sofoles, pero es importante mencionar que surge una duda en cuanto a la aplicación del Capítulo IX de la LGSM relativo a la fusión y escisión de sociedades, en virtud de que en la autorización para operar a las

---

<sup>68</sup> Inversión Neutra: es aquella inversión que únicamente otorga, respecto de sociedades, derechos pecuniarios y en su caso derechos corporativos limitados, sin conceder por este motivo, derecho de voto en sus Asambleas Generales Ordinarias. Estas inversiones deben ser expresamente autorizadas por la Secretaría de Economía y cuando resulte aplicable por la CNBV. (Vid. LIE arts. 18 y 19).

Sofoles, emitida por la SHCP, se establece que para todo lo no expresamente establecido en dicha autorización, la sociedad se ajustará a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y a las Reglas.

Por lo anterior, resultaría evidente que cuando una sociedad se va a fusionar o a escindir, se rija bajo la LIC tal como lo determinó la propia SHCP en la autorización, pero cabe mencionar que cuando a la SHCP se le presenta un caso práctico de aplicación de norma respecto a este tema (fusión), establece mediante un "oficio" dirigido a la institución fusionante, que la ley aplicable será la establecida en la LGSM.

Como es notorio, la propia autoridad se contradice en cuanto a la normatividad aplicable para el caso de fusión de estos intermediarios; primero, establece en la autorización que será la LIC y después cambia de opinión cuando se presenta un caso práctico, estableciendo que la norma aplicable será la de la LGSM.

Es importante detectar estos errores, ya que la aplicación de la Ley no puede estar sujeta al capricho de la autoridad, pues esto se traduce en inseguridad jurídica para los gobernados y en este caso en específico, inseguridad jurídica para los acreedores, los clientes y las propias instituciones fusionante y fusionada. Hay que señalar, que la SHCP no tiene facultades para determinar qué norma es la que se aplica a cada caso en particular; el facultado para ello sería un juez de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la LIC.

#### **2.2.7. Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)**

Esta Ley, hace referencia a la composición del Sistema Financiero Mexicano e incluye a las Sofoles como parte integrante del mismo en su Artículo 8°, que dispone:

*"TÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES... Art. 8. ... El sistema financiero, para los efectos de esta Ley se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de*

depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero."

En virtud de que la LISR considera a las Sofoles como parte integrante del sistema financiero mexicano, les serán aplicables todos los preceptos especiales de esta Ley dirigidos a las instituciones financieras, independientemente de los preceptos generales que les son aplicables, puesto que es una persona moral (sociedad anónima).

#### **2.2.8. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC)**

También es aplicable a las Sofoles lo contenido en la LGTOC, en virtud de sus operaciones y en especial en los siguientes aspectos:

- Títulos de Crédito:
  - a) Lo relativo a los pagarés, pues éstos son medios de garantía de los créditos que otorgan (Capítulo III).
  - b) Disposiciones generales (Capítulo I, Sección Primera).
  - c) Títulos nominativos (Capítulo I, Sección Segunda).
  - d) Emisión de obligaciones (Capítulo V), ya que son frecuentemente utilizadas por las Sofoles como medio de fondeo.
- Operaciones de crédito:
  - a) Lo relativo a la apertura de crédito (Capítulo IV, Sección Primera).
  - b) De los créditos en cuenta corriente (Capítulo IV, Sección segunda), ya que las Sofoles pueden otorgar tanto créditos simples como créditos en cuenta corriente.
  - c) Del Fideicomiso, (Capítulo V) puesto que frecuentemente los clientes de las Sofoles utilizan el Fideicomiso para garantizar los créditos que les otorgan (fideicomiso de garantía).

Son aplicables a las Sofoles, las reformas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el DOF el 23 de mayo del 2000, en materia de fideicomisos de garantía:

*“Capítulo V. Sección Segunda. Artículo 399. Podrán actuar como fiduciarias de los fideicomisos de garantía previstos en esta Sección Segunda, sujetándose a lo que dispone al efecto el artículo 85 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, las entidades siguientes:...IV. Sociedades Financieras de Objeto Limitado...*

*Artículo 400. Las instituciones y sociedades mencionadas en el artículo anterior, podrán reunir la calidad de fiduciarias y fideicomisarias, tratándose de fideicomisos cuyo fin sea garantizar obligaciones a su favor. Dichas instituciones y sociedades serán responsables por los actos que cometan en perjuicio de los fideicomitentes, de mala fe o en exceso de las facultades que les corresponde para la ejecución del fideicomiso, por virtud del acto constitutivo o de la ley, salvo por aquellas actividades u operaciones distintas a las establecidas en el artículo 402 de esta Ley.”*

Fue un acierto de los legisladores, permitir a las Sofoles actuar como fiduciarios de los fideicomisos que garantizan obligaciones a su favor, ya que antes de que se hiciera la reforma citada en el párrafo anterior, sus clientes tenían que recurrir a las instituciones de crédito, para que estas últimas aceptaran ser fiduciarios de dichos fideicomisos, causando con esto mayor complicación operativa pues intervenían en el negocio tres partes: acreditado, Sofol y fiduciario. Lo anterior también incrementaba el costo para el acreditado debido a la doble comisión que tenía que pagar al banco por ser fiduciario y a la Sofol por ser una Institución acreditante.

Con las citadas reformas se evita el encarecimiento del crédito y se acorta el tiempo de otorgamiento del mismo, ya que la Sofol sabe los términos en los que la obligación debe ser garantizada y no necesita explicar el negocio a una tercera parte como serían los bancos. Se tratará más sobre el fideicomiso de garantía, así como su marco legal en el Capítulo Cuarto del

presente trabajo, cuando sean analizadas las operaciones neutras que realizan las Sofoles.

### **2.2.9. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**

Les son aplicables a las Sofoles las disposiciones establecidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, ya que estas sociedades están contempladas como "Instituciones Financieras" para efectos de dicha Ley. En virtud de lo anterior, y en caso de existir controversia entre alguna Sofol y sus clientes, estos últimos podrán utilizar los procedimientos de conciliación y arbitraje que ofrece la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), para tratar de conciliar dicha controversia, y más ahora con la reforma publicada el 12 de mayo de 2005 en el Diario Oficial de la Federación, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se establece que si las partes llegan a conciliar, el acuerdo que firmen tiene fuerza de cosa juzgada, en consecuencia, trae aparejada ejecución.

### **2.2.10. Código Penal Federal**

En el artículo 400 bis 7° párrafo, del Código Penal Federal, se nombra a las Sofoles como instituciones integrantes del Sistema Financiero, cuando se tipifica el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero) Asimismo, en dicho artículo se penaliza con prisión y multa a los funcionarios y empleados de las instituciones financieras (entre las que se encuentran las Sofoles) que auxilien a la comisión de este delito.

A continuación se transcribe el citado artículo 400 bis:

*"LIBRO SEGUNDO. TITULO VIGÉSIMO TERCERO. CAPITULO II.  
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.*

*Artículo. 400 bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por si o por interpósita persona realice cualesquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el*

*producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.*

*La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.*

*En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar los hechos que probablemente pueden constituir dicho ilícito. Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.*

*Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario."*

Del artículo anterior, se determina que por el hecho de ser consideradas las Sofoles como una entidad integrante del sistema financiero, les es aplicable lo establecido en el artículo ya citado, debiendo la SHCP denunciar el delito así como establecer a la Sofol las sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera, sujetándose los funcionarios y empleados que estén implicados en la comisión del delito, al procedimiento penal correspondiente, pudiéndoles fijar el juez de la materia, una pena que va de cinco a quince años de prisión y una sanción pecuniaria que puede ir de mil a cinco mil días multa.

### **2.2.11. Otras normas aplicables**

Además de las normas citadas anteriormente, les es aplicable a las Sofoles lo contenido en los siguientes ordenamientos:

- Ley de Concursos Mercantiles, en caso de encontrarse la Sofol en alguna de las dos etapas del concurso mercantil.
- Código Civil Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo relativo a las garantías de los créditos (prenda o hipoteca) y contratos civiles que lleguen a concertar.
- Código de Comercio, en virtud de que estos intermediarios se reputan en derecho comerciantes (Art. 3º) y realizan actos de comercio (Art. 75).
- Lineamientos emitidos por Banxico, SHCP y CNBV (reglas de carácter general, circulares, etc.).

Como parte integrante del marco jurídico de las Sofoles, a continuación serán analizados brevemente los órganos que regulan y ejercen vigilancia sobre las mismas.

### **2.3. Órganos reguladores, de inspección y de vigilancia**

Las autoridades en materia bancaria que forman parte del Sistema Financiero Mexicano y que tienen injerencia sobre las Sociedades Financieras de Objeto Limitado son:

- Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- Banco de México
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores

A continuación, se analizarán brevemente las facultades de regulación, de inspección y de vigilancia que tienen cada una de estas autoridades con relación a las Sofoles.

### **2.3.1. Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)**

Le corresponde a la SHCP, entre otras, las siguientes facultades con relación a las Sofoles:

- Otorgar y revocar las autorizaciones para la constitución, operación, y fusión.
- Autorizar el establecimiento de las oficinas de representación de las Sofoles filiales de entidades financieras del exterior.
- Evaluar y supervisar su operación y desempeño.
- Emitir las disposiciones de carácter prudencial que sean necesarias para regular la operación y el funcionamiento de dichas Sociedades.
- Imponer las sanciones establecidas en las normas.
- Aprobar las escrituras constitutivas y sus posteriores modificaciones.
- Resolver las consultas que realicen las Sofoles.
- Atender las quejas, solicitudes y denuncias formuladas con relación a su operación y funcionamiento.
- Recopilar, diseñar e integrar estadísticas relacionadas con estos intermediarios.

Las direcciones de la SHCP que están encargadas de colaborar con el Secretario de dicha dependencia para la realización de las actividades arriba citadas son: la Dirección General de Banca y Ahorro, la Dirección General Adjunta de Banca Múltiple, y la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Política de Protección al Ahorro.<sup>69</sup>

### **2.3.2. Banco de México (Banxico)**

Le corresponde al Banco Central, entre otras, las siguientes facultades con relación a las Sofoles:

---

<sup>69</sup> Vid. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículo 31.

- Emitir disposiciones que propicien el sano desarrollo de estas Sociedades y protejan los intereses del público.
- Evaluar la operación y sistemas de administración de riesgos.
- Imponer multas cuando contravengan la Ley del Banco de México (LBM) y demás disposiciones aplicables.
- Emitir las autorizaciones que las normas establecen.
- Atender consultas que le realicen las Sofoles.

El Banco de México ejerce las funciones mencionadas en el párrafo anterior, a través de las direcciones que a continuación se mencionan: Dirección de Análisis del Sistema Financiero; Dirección de Análisis de Intermediarios Financieros, Dirección de Información del Sistema Financiero, y Dirección Jurídica.<sup>70</sup>

Los intermediarios financieros estarán obligados a suministrar al Banco de México la información que éste les requiera sobre sus operaciones, los datos que permitan estimar su situación financiera y, en general, toda aquella información que sea útil al Banco para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones.<sup>71</sup> Las comisiones supervisoras del sistema financiero, a solicitud del Banco de México, podrán realizar visitas a los intermediarios, que tendrán por objeto revisar, verificar y evaluar la información que de conformidad con el párrafo anterior hayan presentado. En dichas visitas podrá participar personal del propio Banco.

### **2.3.3. Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)**

La Comisión tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto para protección de los intereses del público. Los preceptos establecidos en la LCNBV son aplicables

---

<sup>70</sup> Las funciones de cada una de las Direcciones mencionadas, se establecen en el Reglamento Interior del Banco de México en los Arts. 25, 25 Bis 25 Bis 1 y 28.

<sup>71</sup> Vid. LBM, Art. 36.

a las Sofoles, ya que en su artículo 3° fracción IV, las ubica como entidades financieras para efectos de dicha Ley.

En el artículo 4° de la LCNBV se establecen expresamente las facultades de la CNBV y con relación a las Sofoles, tiene entre otras, las siguientes:

- Supervisar, inspeccionar y vigilar a dichas entidades, así como prevenir probables infracciones a la norma y corregirlas en caso de que se den.
- Suspender operaciones e intervenir administrativa o gerencialmente a la sociedad cuando se infrinjan las disposiciones aplicables.
- Regular las operaciones y funcionamiento de dichas entidades, a través de emisión de normas de carácter prudencial.
- Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes.
- Intervenir en los procedimientos de liquidación.
- Amonestar, suspender o remover y, en su caso, inhabilitar a los funcionarios de las Sofoles, que infrinjan alguna norma.

En los artículos 133 al 143 de la LIC se establece cómo deberán ser las inspecciones y vigilancia que realice la CNBV, y se establecen los supuestos en los que se ordenará la intervención administrativa o gerencial por parte de dicha Comisión.

En el artículo 5° de la LCNBV se establece cómo se lleva a cabo la supervisión, inspección, vigilancia, prevención y corrección que ejerce la Comisión sobre las entidades financieras. A continuación se explicarán dichas funciones, pero aplicadas a los intermediarios motivo de la presente tesis:

- Supervisión: La Comisión evaluará los riesgos a que están sujetas las Sofoles, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión, se evaluarán de manera

consolidada los riesgos de las Sofoles agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales.

- Inspección: Se efectuara a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas tanto en las instalaciones como en equipos automatizados, para comprobar el estado en que se encuentran.
- Vigilancia: Se realizará por medio del análisis de la información económica y financiera de las Sofoles, a fin de medir posibles efectos con las demás entidades financieras y con el sistema financiero en su conjunto.
- Prevención y Corrección: Se llevarán a cabo mediante el establecimiento de programas de cumplimiento forzoso tendientes a eliminar irregularidades. Dichos programas se establecerán cuando las Sofoles presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad, pudiendo en todo caso instrumentarse mediante acuerdo con las propias entidades.<sup>72</sup>

Las Sofoles están obligadas a proporcionarle a la Comisión y a sus inspectores, todo el apoyo que se les requiera, entregando datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia, y en general, la documentación que los mismos estimen necesaria para el cumplimiento de su cometido; así como a permitirle el acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> El incumplimiento de los programas podrá dar lugar al ejercicio de la facultad contenida en el Art. 4 Fracción XV de la LCNBV, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el Art. 108 de la LIC

<sup>73</sup> "Vid. LIC, Art. 135 y LCNBV. Art. 19.

## **CAPITULO 3**

### **MARCO CONCEPTUAL, CONSTITUCIÓN Y FACULTADES DE LAS SOFOLES**

La definición de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado ofrecida en este trabajo es la siguiente: "Una Sociedad Financiera de Objeto Limitado es una sociedad anónima autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que actúa como intermediario financiero con el objeto de:

- Captar recursos del público de forma limitada mediante la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores; y
- Otorgar créditos a una determina actividad o sector".

#### **3.1. Características**

- Es una sociedad que forma parte del sistema financiero mexicano.
- Obtiene sus recursos de aportaciones de sus socios, colocación de instrumentos en la bolsa y contratación de financiamientos con otros intermediarios financieros nacionales y extranjeros.
- La sociedad está dedicada únicamente a otorgar créditos a un sector específico de la economía.
- Tiene como prohibición expresa recibir depósitos del público en general.
- Debe contar en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social.
- Debe sujetarse a la regulación y supervisión de la SHCP, del Banco de México y de la CNBV.

#### **3.3.1. Clasificación de las Sofoles**

La clasificación de las Sofoles se realiza según la actividad o sector que atienden, como lo son las siguientes: hipotecarias; sector automotriz; bienes de consumo y créditos personales; computación y servicios conexos; infraestructura ambiental; micro, pequeña, mediana y gran empresa;

educación, equipo de transporte, servicios financieros y del sector de la construcción.<sup>74</sup>

A continuación, se presenta un cuadro que contiene las Sofoles que actualmente participan en nuestro país:

Automotriz	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ford Credit México</li> <li>• GMAC Mexicana</li> <li>• NR Finance</li> <li>• Ixe</li> <li>• BMW Financial Services de México</li> </ul>
Bienes de consumo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Crédito Familiar</li> <li>• Financiera Independencia</li> <li>• Servicios de Crédito Associates</li> <li>• Financiera de Tecnología e Informática</li> <li>• Cetelem México</li> <li>• Financiera Alcanza</li> <li>• Capital Plus</li> <li>• Sociedad Financiera Equipate</li> </ul>
Computación y servicios conexos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Financiera de Tecnología e informática</li> </ul>
Hipotecario	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Crédito Inmobiliario</li> <li>• Corporación Hipotecaria</li> <li>• Fincasa Hipotecaria</li> <li>• Fomento Hipotecario</li> <li>• G. E. Money Crédito Hipotecario</li> </ul>

<sup>74</sup> La información fue obtenida de la AMSFOL P. Web. [www.amsfol.com.mx](http://www.amsfol.com.mx)

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• GMAC Hipotecaria</li> <li>• Hipotecaria Associates</li> <li>• Hipotecaria Casa Mexicana</li> <li>• Hipotecaria Finpatria</li> <li>• Hipotecaria ING Comercial América</li> <li>• Hipotecaria Crédito y Casa</li> <li>• Hipotecaria Independiente</li> <li>• Hipotecaria México</li> <li>• Hipotecaria Nacional</li> <li>• Hipotecaria Su Casita</li> <li>• Hipotecaria Vanguardia</li> <li>• Metrofinanciera</li> <li>• Operaciones Hipotecarias de México</li> <li>• Patrimonio</li> <li>• Terras Hipotecaria</li> </ul>
Infraestructura ambiental	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Corporación Financiera de América del Norte</li> <li>• De Lage Landen Agrifinanciera</li> <li>• Agrofincanciera del Noroeste</li> <li>• Grupo Finterra</li> <li>• Sociedad Financiera Agroindustrial</li> <li>• Agrofinanzas</li> <li>• Agropecuaria Financiera</li> <li>• Finarmex</li> <li>• Corporativo Financiero Vimifos</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• FICEN</li> <li>• Prime Capital</li> </ul>

Pequeña y mediana gran empresa	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sociedad Financiera Associates</li> <li>• Financiera Compartamos</li> <li>• Financiera Finsol</li> <li>• Créditos Prenegocio</li> <li>• Corporación Financiera de Occidente</li> <li>• Hir Pyme</li> <li>• Monex Financiera</li> <li>• Financiera Mercurio</li> <li>• CNH Servicios Comerciales</li> <li>• Tu eliges</li> </ul>
Educación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sociedad Fomento a la Educación Superior</li> <li>• Financiera Educativa</li> </ul>
Equipo de transporte	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Caterpillar Crédito</li> <li>• Servicios Financieros Navistar</li> </ul>
Servicios Financieros	<ul style="list-style-type: none"> <li>• GMAC Financiera</li> </ul>
Sector de la construcción	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cemex Capital</li> </ul>
Proyectos Públicos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dexia Crédito local de México</li> </ul>

Como se desprende de esta información, el sector hipotecario es el que cuenta con más Sofoles en la actualidad. Lo anterior, se debe al éxito en el financiamiento de vivienda que han obtenido, ya que en los últimos diez años, estas instituciones han tomado las riendas de este mercado, principalmente el de vivienda de interés social, cuando la crisis de 1994 y la inestabilidad económica del país, provocó el retiro de la banca comercial del mercado del crédito hipotecario.

Se ha observado, que las instituciones de crédito a partir del año 2001, han empezado a ofrecer nuevamente al público créditos para adquisición de automóviles, así como para la adquisición de vivienda media y residencial, pero el financiamiento de vivienda de interés social sigue sin ser un sector interesante para la banca, quedando permanentemente esta tarea en manos las Sofoles<sup>75</sup> e instituciones como el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Sociedad Hipotecaria Federal (SHF), Fondo de la Vivienda del ISSSTE (FOVISSSTE), Fideicomiso del Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO), etc. Para defender sus intereses como gremio, las Sofoles están agrupadas en una asociación civil denominada Asociación Mexicana de Sociedades Financieras de Objeto Limitado, A.C. (AMSFOL).

### **3.2. Constitución de las Sofoles**

Como se mencionó en el Capítulo anterior, a lo largo de la historia del Sistema Financiero Mexicano, la autoridad ha intervenido en la regulación y control de las entidades que lo componen, debido a que la Rectoría Económica está precisamente en manos del Estado.<sup>76</sup> Por ello, en el caso que nos ocupa, se requiere por mandato legal<sup>77</sup> la autorización por parte de la SHCP para constituirse y operar como sociedad financiera de objeto limitado.

#### **3.2.1. Autorización de la SHCP.**

Antes de analizar las características de la autorización específica a que están sujetas las Sofoles, es importante hacer una breve mención sobre el régimen de autorización administrativa en general, para comprender mejor las implicaciones jurídicas de la autorización que nos ocupa.

---

<sup>75</sup> Las Sofoles Hipotecarias se han convertido en la Institución administradora de recursos que la Sociedad Hipotecaria Federal S.N.C., destina al financiamiento de vivienda de interés social en nuestro país, siendo ésta en años anteriores la fuente de recursos más importante de estos intermediarios para el otorgamiento de crédito hipotecarios, los cuales hoy operan a través de una garantía que otorga SHF.

<sup>76</sup> Vid. Artículo 25, 2º Párrafo CPEUM. "El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga la Constitución".

<sup>77</sup> Vid. Artículo 103, fracción IV LIC.

Una autorización es el acto administrativo<sup>78</sup> por medio del cual se otorga a través del órgano de la Administración Pública competente, la facultad o derecho para realizar una conducta o para hacer alguna cosa, la cual no está permitida realizar de manera general a cualquier particular, sino que requiere de cumplir determinadas modalidades impuestas por el Estado. Trasladando la anterior definición específicamente a la autorización para constituir y operar Sofoles, podríamos decir que ésta es: "El acto administrativo mediante el cual la SHCP otorga a ciertas personas morales, el derecho de constituir una sociedad financiera de objeto limitado y le otorga a dicha sociedad el derecho de captar recursos de forma limitada para su posterior colocación en el otorgamiento de créditos a determinada actividad o sector".

A través de dicha autorización, se le reconoce al particular un derecho preestablecido para dedicarse a realizar determinada actividad (Libertad de profesión y trabajo),<sup>79</sup> pero sujetando el ejercicio de este derecho a ciertas modalidades y limitaciones establecidas por el Estado a través del orden jurídico mediante la imposición de determinados requisitos para ser sujeto de la autorización; lo anterior encuentra su explicación en la obligación que tiene el Estado de salvaguardar la estabilidad del sistema financiero y proteger los intereses del público usuario de ese tipo de entidades. Independientemente de lo anterior, la autorización es un filtro para el surgimiento de este tipo de instituciones pues los solicitantes deben reunir características específicas y deben sujetarse a una estricta evaluación por parte de la autoridad (SHCP) para comprobar su capacidad financiera, así como los conocimientos técnicos y la solvencia moral que se requiere para realizar la actividad que pretenden, preservando así, a través de la autorización, la seguridad jurídica y el interés general.

---

<sup>78</sup> "El acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general. Vid. AGOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. Op. Cit. P. 811.

<sup>79</sup> Vid. Art. 5° CPEUM. (Libertad de Profesión)... "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos..."

Para una mejor comprensión de la autorización a la que están sujetas las Sofoles para constituirse y operar como tales, es importante destacar cada uno de sus elementos.

### **3.2.2. Elementos de la Autorización**

- **Sujeto Activo:** Es el órgano administrativo creador del acto, en este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- **Sujeto Pasivo:** Es a quien(es) va dirigido el acto, en este caso, las personas que quieren constituir y operar una Sofol.
- **Competencia:** El sujeto activo debe basar las decisiones que tome en las facultades que tiene atribuidas por el orden jurídico, en su carácter de órgano de Estado. En el caso que nos ocupa, la SHCP es competente para otorgar la autorización a este tipo de intermediarios según las facultades que le fueron conferidas en el artículo 103 fracción IV de la LIC y en las reglas aplicables a las Sofoles, así como en su Reglamento Interior.
- **Forma:** Implica el medio que utiliza la autoridad para manifestar su voluntad; en este caso, para autorizar la constitución de una Sofol, la resolución de la SHCP debe darse a conocer a los interesados a través de un medio oficio, además de que se informa al público en general a través de la publicación de dicha resolución en el Diario Oficial de la Federación.

### **3.2.3. Características de la autorización**

Las características principales de la autorización que nos ocupa son las siguientes:

- Es un acto administrativo, es decir, un acto jurídico emitido por la administración pública federal, en este caso, la descentralizada (SHCP).
- Su origen es una decisión unilateral por parte de la autoridad competente, dependiendo de que el particular solicitante cumpla o no (a juicio de la SHCP), con los requisitos previamente establecidos en el orden jurídico.

- No confiere un derecho, sino que autoriza el ejercicio de uno preexistente.<sup>80</sup>
- Es un derecho personalísimo e intransmisible.

#### 3.2.4. Requisitos

Sólo gozarán de autorización para constituir una Sofol, las personas morales que reúnan a satisfacción de la SHCP los siguientes requisitos:

- Estar constituidas como sociedades anónimas.
- Tener como objeto social el captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores y otorgar créditos para determinada actividad o sector.
- Tener como socios a personas que cuenten con solvencia moral.
- Suscribir y pagar el capital mínimo exigido por la Regla Sexta de las Reglas, el cual será equivalente a 10, 500,000 Unidades de Inversión (UDI'S).<sup>81</sup>
- Establecer su domicilio social en territorio nacional.

Una vez que la persona moral interesada cumple con los requisitos arriba señalados, debe presentar ante la SHCP una solicitud de autorización y dicha solicitud debe estar acompañada de los siguientes documentos.<sup>82</sup>

1. Una relación de socios indicando el capital que cada uno de ellos suscribirá y pagará.
2. La documentación necesaria para comprobar que la sociedad reúne los requisitos señalados en la Regla Tercera. Para acreditar que la sociedad está constituida como sociedad anónima y que cumple con el objeto social establecido en la norma, así como con el domicilio y el capital social se anexa el proyecto de estatutos de la Sofol, o bien de la reforma de estatutos (cuando la sociedad solicitante ya esté constituida bajo otra modalidad). Para

<sup>80</sup> "La autorización administrativa es el acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal a establecido para el ejercicio del derecho de un particular". FRAGA GABINO *Derecho Administrativo*. 32ª Edic. Edit. Porrúa. México, 1993. P. 236.

<sup>81</sup> Para 2005, las Sofoles debían contar con un capital mínimo de \$36, 869,671.2 pesos, como lo establecían las anteriores reglas aplicables a las Sofoles. DOF de 31 de marzo de 2005.

<sup>82</sup> Vid. Regla Quinta de las Reglas.

acreditar la solvencia moral de los socios, se anexa a la solicitud de autorización, el curriculum vitae de cada uno de ellos, así como la declaración de que no son ni han sido personas sentenciadas por delitos patrimoniales o inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.

3. Un programa general de funcionamiento que comprenda por lo menos:

a) Los programas de captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores.

b) Los programas de otorgamiento de créditos y la política de diversificación de riesgos.

c) Las previsiones de cobertura geográfica.

d) Las bases relativas a su organización y control interno.

4. La autorización de la sociedad, para que la SHCP a través de la Comisión, realice una visita previa al inicio de operaciones de la Sociedad, a fin de verificar la información y documentación presentada y determinar si se encuentra en condiciones de iniciar operaciones.

5. La demás información y documentación que les solicite la SHCP.<sup>83</sup>

Considerando los documentos presentados con la solicitud y una vez que es evaluada la capacidad económica, técnica y moral de los solicitantes, así como la situación del sistema financiero mexicano en general, la SHCP emite su resolución y la da a conocer a través del Diario Oficial de la Federación. El plazo para que la SHCP emita su resolución no debe exceder de tres meses, contados a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en el que se presentó el escrito de solicitud, que es el plazo que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo le otorga a las autoridades para que resuelvan lo que corresponda.<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> Otros documentos que acostumbra solicitar la SHCP son los siguientes:

A) Estructura de los órganos, de administración de la Sofol indicando las personas que ocuparán dichos cargos y su curriculum vitae. B) Indicación de la o las personas que fungirán como comisarios de la sociedad. C) Proyección financiera consolidada anual a 5 años, que considere: 1. Supuestos de inflación, crecimiento de salarios y creación de reservas preventivas globales; 2. Proyección del balance y del estado de resultados proforma a cinco años en cifras anuales; 3. Datos sobre la rentabilidad del proyecto, índice de cartera vencida, relación capital, activos, gasto promedio, entre otros.

<sup>84</sup> Vid. Artículos 17 y 17B de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Transcurrido el plazo anterior, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente y si el interesado lo pide, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la SHCP. En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término de tres meses, se entenderá confirmada en sentido negativo.

A continuación, será analizado el contenido de la resolución afirmativa que emite la SHCP para la constitución y operación de una Sofol.

### **3.2.5. Contenido de la Resolución**

La resolución para constituirse y operar como Sofol consta de las siguientes partes:

1. Rubro o encabezado, que a su vez consiste en:

- Indicación de ser la resolución por la que se autoriza la constitución y operación de una Sofol.
- Fundamento legal por el cual la SHCP emite dicha resolución, que es el artículo 103 fracción IV de la LIC y 6° fracción XXXV del Reglamento Interior de la SHCP.

2. Resolución (en sentido estricto). Establece el consentimiento de la SHCP para que se constituya y opere la Sofol autorizada. La resolución propiamente dicha, en esencia contiene lo siguiente:

- Punto Primero. Denominación de la Sofol a la que ha sido concedida la autorización, incluyendo las palabras "Sociedad Financiera de Objeto Limitado."
- Punto Segundo. Objeto de la sociedad, indicando el sector al que se dedicará dicha Sofol.
- Punto Tercero. Indicación del régimen al que estará sujeto el capital social (fijo o variable) y el monto del capital mínimo.
- Punto Cuarto. Domicilio social de la Sofol.
- Punto Quinto. La indicación de que dicha autorización, por su propia naturaleza, es intransmisible.

- Punto Sexto. Indicación de las normas aplicables a la constitución y funcionamiento de la Sofol; se menciona que en lo no previsto en la propia resolución, se estará a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y en las Reglas. Este es sin duda el punto más cuestionable de la autorización, pues a través de un acto administrativo se está estableciendo la legislación supletoria, siendo que ésta debiera estar contemplada en una ley, como lo sería la LIC o cuando menos en una norma de carácter general como lo serían las Reglas y no en la autorización de cada caso en particular.
  - Punto Séptimo. Término para la Sofol a efecto de presentar para aprobación de la SHCP el acta de asamblea en donde se acuerde el cambio de denominación de la Sofol.
3. Transitorio Único. Indicación de que dicha resolución surtirá efectos al día siguiente al de su publicación en el DOF.
  4. Lugar y fecha de emisión de la resolución y rúbrica del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se trata de Sofoles Filiales, se agrega un punto entre el quinto y el sexto antes citados, en el cuál se indica que el grupo financiero al que pertenece la Sofol será propietario, en todo momento, de acciones que representen por lo menos 99% del capital social de la Sofol. Una vez otorgada a los solicitantes la autorización para constituirse y operar como Sociedad financiera de Objeto Limitado, esta produce efectos jurídicos.

### **3.3. Efectos jurídicos de la Autorización**

Cuando se publica la autorización en el Diario Oficial de la Federación, a partir del día siguiente, producirá los efectos siguientes:

1. Los solicitantes quedan legitimados para otorgar la escritura constitutiva de la Sofol, o en su caso, reformar los estatutos (si se transforma una Sociedad preexistente).

Cabe señalar, que además de la autorización por parte de la SHCP la Sofol debe cumplir con otros varios requisitos para su constitución, ya que

como toda sociedad anónima debe solicitar la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores para ser constituida, inscribirse en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo que establece el artículo 2° de la LGSM y deberá sujetarse a los requisitos de la escritura constitutiva, establecidos en el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En caso de no ser una Sofol filial, se debe asentar en su escritura constitutiva la denominada "Cláusula Calvo" para que en caso de que extranjeros inviertan en la sociedad se consideren en todo momento como nacionales respecto de sus derechos en la empresa, bajo la pena de que en caso de invocar a protección de su gobierno, pierden en beneficio de la Nación Mexicana sus derechos.

2. Están facultados para presentar su publicidad y ostentarse como Sofol frente a terceros.

3. Se sujeta a partir de ese momento, la sociedad a la vigilancia y regulación de las autoridades financieras a que se hizo referencia en el Capítulo 2. Una vez analizado el otorgamiento de la autorización para constituirse y para operar como Sofol, es importante analizar la revocación de dicha autorización, así como sus causas y consecuencias.

### **3.3.1. Revocación de la autorización**

Como ya se estableció en párrafos anteriores, la autorización para la constitución y operación de las Sofoles es de interés general debido a la función económica que desempeñan, por que es necesario que se establezcan expresamente en la norma, los supuestos bajo los cuales dicha autorización puede ser revocada, en virtud de las anomalías que se registren dentro de las operaciones y manejo de la sociedad.

Antes de establecer los supuestos a que se refieren las líneas anteriores, es necesario hacer una breve mención sobre ese concepto de revocación y sus características generales, para estar en posibilidad de entender mejor su régimen jurídico.

La revocación al igual que la autorización, es un acto administrativo; es el acto por medio del cual el órgano administrativo deja sin efectos, en forma

total o parcial un acto previo perfectamente válido por razones de oportunidad, técnicas, de interés público o de legalidad.<sup>85</sup> La revocación que nos ocupa, es un acto unilateral de la Administración Pública (en este caso de la SHCP), la cual esta facultada expresamente por el orden jurídico, (por la Regla Décima Octava) y cuyo efecto jurídico es extinguir el acto administrativo creador de la autorización para constituirse y operar como Sofol.

Es importante mencionar que, la revocación constituye un nuevo acto administrativo que deja sin efectos el anterior (autorización), pero exclusivamente a partir del nuevo acto, es decir, sin modificar los efectos que ya se produjeron en el pasado. Asimismo, la revocación es un "acto jurídico administrativo ejecutivo", que tiene en sí la potestad necesaria para su realización táctica coactiva en caso de que el sujeto pasivo (en este caso la Asamblea de Accionistas de la Sofol) no lo cumpla voluntariamente, ya que su ejecución puede ser llevada a cabo por la propia Administración Pública, sin necesidad de acudir Poder Judicial para ello.<sup>86</sup>

Una vez establecida la concepción general de la revocación, se analizarán los supuestos por los cuales la SHCP podría ejercer contra las Sofoles, su facultad de revocar la autorización para operar como tales.

#### **3.3.1.1.- Supuestos para la Revocación.**

En la Décima Octava de las Reglas, se establece que la SHCP previa audiencia de la sociedad, podrá revocar la autorización para operar cuando la Sofol se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

- No inicie operaciones dentro del plazo de tres meses, contado a partir del otorgamiento de la autorización.
- No cuente con el capital mínimo establecido.

---

<sup>85</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. Op. Cit. P. 854.

<sup>86</sup> Previa audiencia, para que la Sofol esté en posibilidad de ofrecer pruebas que desvirtúen los hechos que la SHCP afirme como supuestos para que proceda la revocación.

- Realice alguna actividad de las prohibidas a este tipo de intermediarios.<sup>87</sup>
- Su contabilidad y registros no se ajusten a las disposiciones aplicables.<sup>88</sup>
- En la celebración de sus operaciones no se ajusten a la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables.
- Se disuelva, entre en estado de liquidación o quiebra.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando en virtud de la inspección y vigilancia se encuentre que operaciones de la Sofol no están realizadas en términos de las disposiciones legales aplicables, la CNBV dictará las medidas necesarias para normalizarlas, señalando un plazo para tal efecto. Si transcurrido dicho plazo la sociedad no ha regularizado las operaciones en cuestión, la SHCP podrá revocar la autorización.

El efecto inmediato de la revocación es poner en estado de liquidación a la Sofol en términos del artículo 229 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que al retirarse la autorización por parte de la SHCP para realizar las operaciones propias de la Sofol, se vuelve imposible la realización de su objeto principal.<sup>89</sup>

Resulta grave que las causas de revocación se encuentren contenidas en Reglas de carácter general, y no en una ley como lo sería la Ley de Instituciones de Crédito, pues en cualquier momento el Poder Ejecutivo puede reformar dichos supuestos, sin tener que pasar por un proceso legislativo creando con lo anterior, inseguridad jurídica para este tipo de instituciones. Asimismo, sería pertinente que la decisión de revocar la autorización a las Sofoles no estuviera sólo en manos de la SHCP pues se cae en el peligro de la subjetividad. Por lo tanto, lo más adecuado normativamente es que esta decisión se tomara de forma colegiada por parte

<sup>87</sup> Las actividades expresamente prohibidas a las Sofoles están establecidas en la Décima Séptima de las Reglas.

<sup>88</sup> Las disposiciones aplicables a las Sofoles en cuanto a su contabilidad y registros, son los "Criterios Contables" para este tipo de intermediarios, emitidos por la CNBV a través de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las instituciones de crédito publicadas el 2 de diciembre de 2005.

<sup>89</sup> Art. 229 LGSM.- "Las sociedades se disuelven: ... II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad..."

de las tres autoridades financieras de nuestro país (SHCP, Banco de México y CNBV), obteniendo de esta manera una decisión objetiva y evitando actos arbitrarios; además es importante mencionar que la autoridad que tiene la facultad para revocar (SHCP) es la misma que establece los supuestos de revocación.

Ya que se han analizado las características y los supuestos de la revocación de la autorización para operar como Sofol, así como la inconveniencia de que dicha revocación esté en manos de una sola autoridad y que sus supuestos se establezcan en unas reglas y no en una ley, es importante mencionar los medios de defensa que pueden tener los representantes de la Sofol, para impugnar una revocación ilegal.<sup>90</sup>

Como primer paso, la Sofol debe acudir a la propia SHCP para reclamar el acto a través del recurso de revisión que la propia Ley Federal del Procedimiento Administrativo contempla. En caso de que también en el recurso de revisión haya actos ilegales y que estos atenten contra las garantías previstas en nuestra Constitución, entonces se puede promover Juicio de Amparo Indirecto y contra la resolución de este juicio, procedería el recurso de revisión del mismo, ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Se explicarán brevemente los recursos antes mencionados.

### **3.3.1.2. Recurso de Revisión**

Como en todo acto administrativo, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo otorga al afectado el derecho de impugnar la decisión de la autoridad (en este caso de la SHCP); por lo que el particular puede impugnar la revocación de la autorización para operar como Sofol, a través del recurso de revisión.<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup> Como ejemplos de revocación ilegal tenemos los siguientes: que no haya sido fundada y motivada; que se haya emitido por un funcionario incompetente; o que no se haya respetado la garantía de audiencia para ofrecer pruebas que desvirtúen los hechos que la SHCP afirme como supuestos para que proceda la revocación, etc.

<sup>91</sup> Vid. LFPA. Título Sexto. Del Recurso de Revisión. Capítulo Primero. Disposiciones Generales. Art. 83. "Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que... resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión ...".

Al recurrir al recurso de revisión, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

El plazo para interponer el recurso de revisión será de 15 días, contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, en este caso SHCP y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia (en este caso del Secretario de Hacienda y Crédito Público), en cuyo caso será resuelto por el mismo.

El escrito que solicita la revisión deberá expresar:

- El órgano administrativo a quien se dirige.
- El nombre del recurrente, del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones.
- El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo.
- Los agravios que se le acusan.
- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído solución alguna.
- Las pruebas que ofrezca, que tengan relación directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

### **3.3.1.3. Juicio de Amparo**

Contra el recurso de revisión ya citado, podrá interponerse Juicio de Amparo Indirecto, cuando no se respete lo establecido en la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo. El Amparo se solicita ante el Juez de Distrito<sup>92</sup> y contra la resolución del mismo, procedería el recurso de revisión en segunda instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Si en el mandamiento escrito en el que se contenga el acto reclamado (en este caso la revocación de la autorización) no se citan los fundamentos legales o reglamentarios en que se base, el agraviado no está obligado a interponer, previamente al Amparo, el recurso de revisión a que se ha hecho referencia.<sup>93</sup> Lo anterior es una excepción al "Principio de definitividad" que rige a la institución del Amparo, el cual establece que antes de acudir al juicio de amparo deben agotarse todos los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos reclamados (Ley de Amparo, Art. 73, Fracción XV).

Otra excepción al Principio arriba citado, indica que se podrá recurrir directamente al Juicio de Amparo (sin necesidad de agotar el recurso de revisión), cuando se impugnen actos de autoridad que por las violaciones directas e inmediatas, se cometan contra las garantías constitucionales del gobernado.

Aplicando lo anterior al presente estudio, se diría que si la revocación para operar como Sofol emitida por la SHCP contraviene la Garantía de legalidad establecida en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, el afectado puede acudir directamente al Juicio de Amparo Indirecto.<sup>94</sup>

Ahora bien, una vez analizados los requisitos que deben cumplirse para constituir una Sofol, así como los supuestos de revocación de la autorización,

---

<sup>92</sup> Vid. Artículo 104, fracción II L.A.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:.. II Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

<sup>93</sup> Crf. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de Amparo*, 38° Edic. Edit. Porrúa. México 2004. P. 90.

<sup>94</sup> Vid. Art. 14 CPEUM. "Nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...". Art. 16 CPEUM. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

es necesario analizar las operaciones que pueden realizar estos intermediarios.

### **3.4. Facultades de las Sofoles**

Las sociedades financieras de objeto limitado como su nombre lo indica, son sociedades que tienen restringido su objeto a la realización de determinadas actividades, lo que encuentra su fundamento en el artículo 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito y en las Reglas Primera y Octava.

Independientemente de las facultades expresamente previstas en el orden jurídico, existe otra limitación al objeto de estas sociedades y son las prohibiciones enumeradas en la Décima Séptima de las Reglas. A continuación, se expondrán tanto las facultades como las prohibiciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, así como las operaciones activas, pasivas y neutras, propias de estas entidades.

Para la realización de su objeto, las Sofoles sólo podrán efectuar las operaciones siguientes.<sup>95</sup>

- Captar recursos del público exclusivamente mediante la colocación de valores mantos en el Registro Nacional de Valores
- Obtener créditos de entidades financieras del país y del extranjero en los términos de las disposiciones legales aplicables
- Otorgar créditos a la actividad o al sector que se señale en la autorización correspondiente.
- Invertir sus recursos líquidos en instrumentos de captación de entidades financieras, así como en instrumentos de deuda de fácil realización.
- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto.
- Las análogas y conexas que autorice el Banco de México.

---

<sup>95</sup> Vid. Primera y Octava de las Reglas y Art. 103, fr. IV LIC.

Las actividades enumeradas en el párrafo anterior, son las expresamente autorizadas a las Sofoles en el artículo 103 fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito y en la Primera y Octava de las Reglas generales aplicables a estos intermediarios. A continuación, se analizarán dichas actividades bajo la clasificación de operaciones activas, pasivas y neutras.

### **3.4.1. Operaciones activas**

Las operaciones activas que pueden realizar las Sofoles son las siguientes:

A) Otorgar créditos a la actividad o sector señalado en la autorización.

Las Sofoles están autorizadas a otorgar créditos, únicamente a la actividad o sector autorizado por la SHCP que, como ya se señaló, en la actualidad sólo se han autorizado los siguientes sectores:<sup>96</sup>

1. Automotriz
2. Computación y servicios conexos
3. Infraestructura ambiental
4. Educación
5. Servicios financieros
6. Bienes de consumo
7. Hipotecario (vivienda)
8. Micro, pequeña, mediana y gran empresa
9. Equipo de transporte
10. Sector construcción

Los créditos que otorgan las Sofoles pueden ser simples o en cuenta corriente y para la operación de dichos créditos el intermediario debe atenerse a lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su Título Segundo denominado "De las Operaciones de Crédito", Capítulo IV, "De los Créditos", Secciones Primera y Segunda, que se refieren a la apertura de crédito y a los créditos en cuenta corriente respectivamente.

---

<sup>96</sup> Vid. H Web. <http://www.amsfol.com.mx/interior/Asociados.asp?op=1>

B) Invertir sus recursos excedentes en instrumentos financieros de relativa liquidez, así como en instrumentos de deuda de fácil realización.

Esta disposición permite a las Sofoles invertir los recursos que no apliquen al otorgamiento de los créditos mencionados en el inciso anterior, en los instrumentos financieros que libremente determinen, siempre y cuando esos instrumentos no sean a largo plazo, pues deben de estar disponibles los recursos para el caso de que se presente un problema de liquidez en la empresa.

### **3.4.2. Operaciones pasivas**

Las Sofoles sólo pueden realizar las siguientes operaciones pasivas:

- a) Obtener créditos de entidades financieras tanto nacionales como extranjeras, para la realización de su objeto.<sup>97</sup>
- b) Captar recursos del público, exclusivamente mediante la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, sujetos al dictamen emitido por una empresa calificadora de riesgo.

La captación de recursos del público a que se refiera el inciso anterior, la realizan las Sofoles a través de la emisión de papel comercial, obligaciones y pagarés a mediano plazo, los cuales se analizarán brevemente, debido su importancia como una de las principales fuentes de fondeo de estos intermediarios.

### **3.4.3. Papel Comercial**

El Papel Comercial es un título de crédito (pagaré) por el que el emisor promete pagar a los tenedores, una cierta cantidad de dinero en la fecha de su vencimiento; dichos títulos colocados bajo oferta pública, son negociables a corto plazo y son emitidos por empresas para financiar sus necesidades

---

<sup>97</sup> Al señalar la obtención de créditos por parte de las Sofoles para la realización de su objeto, nos referimos a que éstas solicitan crédito tanto a bancos comerciales nacionales como extranjeros, banca de desarrollo como es el caso de SHF en el ámbito hipotecario, recursos que utilizan para otorgar a su vez créditos a sus clientes.

corporativas de capital de trabajo.<sup>98</sup> Las características principales del papel comercial son las siguientes:

- Generalmente tiene un valor nominal de 100 pesos.
- El plazo autorizado de emisión es de 7 a 360 días.
- La amortización del principal se da al vencimiento del plazo.
- Existen cuatro tipos de papel comercial:
  - a) Quirografario, no tiene una garantía específica de pago ya que la garantía es la solvencia económica de la empresa misma.
  - b) Avalado Bancario, un banco comercial garantiza el pago al vencimiento.
  - c) En moneda nacional, que es el papel comercial denominado en pesos mexicanos.
  - d) Indizado al tipo de cambio, que son aquellos pagarés cuyos rendimientos se encuentran en función a una tasa de interés y al tipo de cambio (rendimiento en dólares).

#### **3.4.4. Obligaciones**

Las obligaciones son títulos que representan la parte proporcional de un crédito colectivo a cargo de la empresa que las emite,<sup>99</sup> son instrumentos de crédito a largo plazo que emiten las sociedades anónimas, mediante oferta pública, para financiar proyectos de largo plazo. Las características principales de las Obligaciones son:

- El plazo autorizado es de 3 a 15 años.
- Su valor de expresión nominal típico es de 100 pesos.<sup>100</sup>
- El monto máximo de la emisión es el equivalente a 100% del capital gravable de la empresa.
- El pago de intereses puede ser mensual, trimestral, semestral o anual.

---

<sup>98</sup> DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Op. cit. P. 584.

<sup>99</sup> Art. 208 LGTOC.- Las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora.

<sup>100</sup> Art. 209 LGTOC.- "Las obligaciones... deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos..."

- Generalmente pagan una sobretasa o prima por el riesgo asumido, el cual va en función de la calificación otorgada por la empresa calificadora de valores a la empresa emisora de los mismos.
- La amortización del capital puede hacerse en uno o varios pagos fijados por el emisor.

Existen diversos tipos de obligaciones:

- a) Quirografaria, que es la obligación emitida por sociedades no crediticias; su única garantía es la solvencia económica y moral de la empresa.
- b) Hipotecaria, la cuál garantiza el pago mediante una hipoteca sobre bienes inmuebles.
- c) Convertible, siendo aquélla que se puede convertir en acciones de la propia emisora; de esta forma la empresa emisora no se descapitaliza, pues su pasivo se convierte en capital.
- d) Subordinada, que es aquélla que está condicionada al cumplimiento de una obligación contractual antes de su amortización.
- e) Fiduciaria: es la que está garantizada mediante ciertos bienes aportados por el emisor, a un fideicomiso irrevocable de garantía.
- f) Prendaria: garantiza su pago mediante la afectación de activos o cualquier otro tipo de bienes muebles, bajo un contrato de prenda.<sup>101</sup>
- g) Indizada: estas obligaciones están denominadas en dólares, pero son pagaderas en moneda nacional.
- h) Con rendimiento capitalizable: obligaciones que capitalizan parte del pago de intereses, incrementando el saldo insoluto de la deuda.

#### **3.4.5. Pagaré a mediano plazo (PMP)**

Estos instrumentos son pagarés al igual que el papel comercial, pero la diferencia se encuentra en su objeto y plazo. En cuanto al objeto, el papel comercial se utiliza para financiar capital de trabajo (corto plazo) y los PMP para financiar proyectos de mediano plazo. En cuanto al plazo, el papel comercial tiene un plazo máximo de un año y los PMP tienen un plazo mínimo

---

<sup>101</sup> Sobre obligaciones con garantía prendaria. Vid. Artículos 214 y 334al 335. LGTOC.

de un año y máximo de 7 años. La tasa de rendimiento de los PMP generalmente está por encima de los rendimientos netos que ofrecen los instrumentos gubernamentales y bancarios. Los títulos generan intereses con la periodicidad que determine el emisor, para lo cual llevarán cupones adheridos y numerados.<sup>102</sup> Las características principales de los PMP son:

- Son títulos de créditos colectivos utilizados para financiar proyectos a mediano plazo.
- Su plazo es de 1 a 7 años.
- El pago de los intereses (al igual que las obligaciones) pueden ser mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, según lo fije el emisor.
- La amortización del principal se realiza al vencimiento del plazo del pagaré.
- Estos títulos también tienen una sobretasa o prima por el riesgo asumido.

Existen diversos tipos de PMP:

- a) Quirografario, el cuál no tiene garantía específica, más que la solvencia económica de la empresa.
- b) Avalado bancario, en el cuál el pago está garantizado por una institución de crédito.
- c) Fiduciario, que está garantizado el pago por un fideicomiso de garantía.
- d) En moneda nacional, el que está denominado en pesos mexicanos.
- e) Indizado al tipo de cambio, que es aquél pagaré cuyo rendimiento se encuentran en función a una tasa de interés y al tipo de cambio (rendimiento en dólares).
- f) Indizado al Índice Nacional de Precios al Consumidor, cuyo rendimiento está determinado en función a una tasa de interés, a las variaciones en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

---

<sup>102</sup> DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús Op. Cit. P. 587.

### 3.4.6. Operaciones neutras

En cuanto a operaciones neutras, erróneamente denominadas servicios, las Sofoles sólo pueden realizar una operación y es la de ser fiduciario en los fideicomisos que garanticen obligaciones a su favor. Lo anterior tiene su fundamento legal en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) Capítulo V, Sección Segunda "Del fideicomiso de garantía", artículo 399 Fracción IV, el cual establece:

*Art. 399.- Podrán actuar como fiduciarias de los fideicomisos de garantía previstos en esta sección segunda, sujetándose a lo que dispone al efecto el artículo 85 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, las entidades siguientes: ...IV. Sociedades financieras de objeto limitado..."*

El artículo anterior, faculta entre otras entidades, a las Sofoles para actuar como fiduciarias y fideicomisarias de los fideicomisos de garantía, cuyo fin sea garantizar obligaciones a su favor;<sup>103</sup> pero independientemente de que dicha Ley se los permita, estos intermediarios no pueden operar como fiduciarios si no cuentan con la autorización de la SHCP para actuar como tales. Dicha autorización se otorga discrecionalmente, siempre y cuando cumplan con el capital mínimo adicional exigido para realizar la función de fiduciario (Artículo 85 bis de la LIC).

Las Sofoles que cumplan con los requisitos señalados en el párrafo anterior, sólo podrán aceptar el desempeño de fideicomisos cuyos bienes afectos deriven de las operaciones inherentes a su objeto social, y deberán administrar las operaciones de fideicomiso en los términos que para las instituciones de crédito, señalan los artículos 79 y 80 de la LIC.

La facultad otorgada a las Sofoles para actuar como fiduciarias en fideicomisos de garantía (cuyo fin sea garantizar obligaciones a su favor), así

---

<sup>103</sup> Vid. Art. 400 LGTOC.- Las instituciones y sociedades mencionadas en el artículo anterior, podrán reunir la calidad de fiduciarias y fideicomisarias, tratándose de fideicomisos cuyo fin sea garantizar obligaciones a su favor...

como sus bases normativas de operación, son resultado de las reformas publicadas en el DOF el 23 de mayo del 2000, a los siguientes ordenamientos:

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Artículos 395-414).
- Ley de Instituciones de Crédito (Artículos 83, 85 bis y 85 bis 1).
- Código de Comercio (Artículos 1414 bis - 1414 bis 20).

Se ha analizado el fundamento legal en virtud del cual las Sofoles pueden actuar como fiduciarios; ahora se expondrá la operatividad del fideicomiso de garantía para una mayor comprensión de esta figura.

En virtud del fideicomiso de garantía, el fideicomitente transmite a la institución fiduciaria la propiedad de ciertos bienes, con el fin de garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. En función de la definición antes citada y adaptándola al caso que nos ocupa, se puede decir que, el fideicomiso de garantía que operan las Sofoles, el fideicomitente (deudor de la Sofol) transmite a la Sofol (acreedor, fiduciaria y fideicomisaria) la propiedad de ciertos bienes, con el fin de garantizarle el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Pueden conformar el patrimonio fideicomitado en garantía, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles. Los bienes y derechos que se den en fideicomiso serán propiedad de la Sofol (institución fiduciaria) y se considerarán afectos al fin de garantizarle obligaciones contraídas por el fideicomitente el cual será el deudor del crédito otorgado por la Sofol.<sup>104</sup>

Como se ha mencionado, fue un gran acierto el que se les haya permitido a las Sofoles ser fiduciarios y fideicomisarios de aquellos fideicomisos que garanticen obligaciones a su favor, pues con lo anterior se disminuyen costos de operación y se facilita la recuperación de las garantías

---

<sup>104</sup> Vid. Art. 401. LGTOC.

para el caso de que el crédito no le sea pagado oportunamente al intermediario.

En cuanto al procedimiento de ejecución del fideicomiso de garantía, generalmente está convenido en forma expresa entre las partes en el acto constitutivo de cada fideicomiso, pero en caso de que las partes no acuerden el procedimiento de ejecución por falta de pago, la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 83, establece que se aplicarán los procedimientos establecidos en el Título Tercero Bis del Código de Comercio, a petición del fiduciario.<sup>105</sup>

Además de las operaciones activas, pasivas y neutras que se han analizado, existen las operaciones conexas que son aquellas que no están ubicadas dentro de ninguna de las anteriores, pero que a la vez les están permitidas realizar a las Sofoles, entre las que se encuentran la de adquirir los bienes inmuebles necesarios para la realización de su objeto y las análogas o conexas que autorice el Banco de México.

### **3.4.7. Operaciones prohibidas a las Sofoles**

A las Sofoles les estarán prohibidas las siguientes actividades:<sup>106</sup>

- Captar recursos en términos distintos a los permitidos en la Ley de Instituciones de Crédito y en las Reglas, es decir, captar recursos por medios diversos a la colocación de instrumentos en el mercado de valores y la obtención de créditos de entidades financieras del país y del extranjero.
- Celebrar operaciones y otorgar servicios en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de las políticas generales de la Sociedad.

---

<sup>105</sup> Vid. Procedimiento extrajudicial de ejecución de garantías en los Artículos 1414 bis al 1414 bis 6 del Código de Comercio y Procedimiento Judicial en los Artículos 1414 bis 7 al 1414 bis 20 del Código de Comercio.

<sup>106</sup> Vid. Regla Octava Fracciones V y VI, de las Reglas.

- Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de las sociedades sus funcionarios o empleados, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral, otorgadas de manera general.
- Comerciar con mercancías y servicios de cualquier clase.
- Participar en sociedades distintas de las señaladas en las Reglas y explotar por su cuenta o de terceros establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas.
- Destinar los recursos que capten a fines distintos de los permitidos en la LIC y las Reglas, es decir, destinar los recursos que capten en fines que no sean el otorgamiento de créditos para la actividad o sector que les fue autorizado. La CNBV podrá autorizar que continúe su explotación cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados, sin exceder del plazo de un año cuando se trate de inmuebles urbanos y de dos años cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales, o de inmuebles rústicos. Estos plazos podrán ser renovados por la Comisión.
- Realizar operaciones no autorizadas por la LIC y demás disposiciones aplicables.

Como se analizó en este apartado, las facultades de las Sofoles están expresamente limitadas tanto en la Ley de Instituciones de Crédito (Artículo 103, fracción IV) como en las Reglas, a través de prohibiciones expresas para realizar determinadas operaciones y con la enumeración de las actividades que sí les está permitido realizar.

Una vez expuestas las características de las Sofoles, su clasificación, constitución y facultades, se considera necesario analizar la importancia que han adquirido estos intermediarios dentro del mercado financiero de nuestro país. Asimismo, se aportarán en el siguiente Capítulo, datos estadísticos que permitirán comprobar dicha importancia tanto en el aspecto social como en el económico.

### **3.5. Asociación Mexicana de Sociedades Financieras de Objeto Limitado**

Se creó el 23 de febrero de 1994, con la finalidad de agrupar a las Sofoles que obtienen autorización por parte de la SHCP para constituirse y operar como tales, con el propósito de establecer los principios de autorregulación respecto a los porcentajes de capital, márgenes de financiamiento y emisión de valores. Asimismo, la AMSFOL está facultada para dar asesorías, conferencias y seminarios que muestren el entorno del mercado, y auxiliar a las Sofoles en el establecimiento de políticas internas y unificación de las mismas, así como el establecimiento de estrategias financieras y administrativas del sector.

En el artículo 5° de los Estatutos de la AMSFOL, se establece el objeto social de la misma y destacan, entre otras, las siguientes actividades:

- Representar frente a las autoridades y terceros, los intereses comunes de sus asociados.
- Emitir y supervisar la aplicación de normas de autorregulación que con el consenso de los asociados, permitan dar mayor seguridad a sus operaciones tanto para ellos mismos como para terceros que con ellos contraten.
- La organización de todo tipo de congresos, convenciones o conferencias relacionadas con las actividades de la asociación, sus asociados y otras entidades financieras o autoridades con las que tenga relación la asociación.
- La realización, edición o publicación de todo tipo de folletos, revistas, anuncios de publicidad, libros y textos en general que contengan obras realizadas para la asociación o por ella, o bien para o por sus asociados, que contengan información, estudios, análisis o artículos relacionados con las actividades de la asociación, de sus asociados o del medio financiero en general.
- Actuar como mediador en conflictos entre sus asociados.

## **CAPÍTULO 4**

### **NECESIDAD E IMPORTANCIA DE LAS SOFOLES EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO**

#### **4.1. La banca especializada en México**

Es importante analizar la evolución que han tenido las Sofoles en nuestro país desde su creación hasta el día de hoy, para comprender la importancia que han adquirido estos intermediarios dentro de nuestro sistema financiero.

Para ello, habrá que examinar la función de estas instituciones, sus principales ventajas competitivas, estadísticas de crecimiento desde 1995 a nuestros días, con la finalidad de observar, cómo ha aumentado la inversión privada en las mismas, gracias a la confiabilidad que han demostrado en el mercado financiero.

##### **4.1.1. Funciones y ventajas de las Sofoles**

Las principales funciones que tienen las Sofoles como parte integrante de nuestro sistema financiero, son las siguientes:

- Facilitar el acceso de financiamiento a un segmento específico de mercado, el cual tiene obstáculos para obtener un crédito con la banca comercial, generándose una oportunidad de desarrollo para un gran sector de la población que lo requiere.
- Establecer mecanismos eficientes de resolución y otorgamiento de créditos, ventaja que es proporcionada por la especialización del financiamiento y por el contacto directo con las necesidades del cliente.
- Representar a un real competidor de la banca comercial en cuanto al otorgamiento de créditos y provocar que esta competencia influya en la mejora de la prestación del servicio de ambas instituciones; lo anterior se refleja en la reducción de tasas de interés y comisiones, lo que beneficia directamente al cliente pues se abarata el crédito al haber más productos crediticios en el mercado.

- Ser una institución complementaria del crédito en el sistema financiero mexicano, ya que se avoca a nichos de mercado que no son suficientemente interesantes para otros intermediarios financieros del país.
- Contribuir al crecimiento económico de México, atendiendo eficazmente los problemas económicos del mismo, a través de instituciones especializadas para cada segmento económico.

Por lo que respecta a las ventajas que tienen las Sofoles en comparación con otros intermediarios financieros, la principal es su especialización en el crédito, ya que esto propicia mayor eficiencia y reducción de gastos operativos, lo que permite un mejor servicio a un menor costo para el cliente.

Las Sofoles se encuentran obligadas a comprometerse a la especialización, por lo que cuentan con dos características únicas:

- Obligación de cubrir un mercado específico, asumiendo el compromiso de mejorar la atención otorgada hasta la fecha por las instituciones de crédito y representar una competencia real para estas últimas, tanto por lo reducido de su mercado como por el tipo de clientes que recurren a él;
- La capacidad de respuesta con respecto a la organización y estructura que se refleja en la personalización de los créditos.

Otras ventajas de las Sofoles con relación a otros intermediarios, son las siguientes:

- Costos administrativos reducidos en comparación con los de la banca comercial.
- Estrategias de cobranza y asignación de créditos adecuadas para el mercado al que se dirigen, lo que reduce el riesgo de la cartera vencida y créditos incobrables.

- Alto grado de experiencia financiera en el sector especializado por parte de sus accionistas y ejecutivos.
- Dominio de mercados específicos, que les son difíciles de atender a la banca múltiple, máxime si esta se encuentra integrada a un grupo financiero.
- Esquemas de crédito accesibles a la población con menores ingresos.

Una vez diferenciadas las funciones específicas y las ventajas competitivas de las Sofoles en comparación con otros intermediarios de nuestro sistema financiero, se torna de fácil comprensión la importancia de estas instituciones en nuestro país.

#### **4.1.2. Importancia social y económica**

La importancia social de las Sofoles, radica en que estos intermediarios financieros son una herramienta de desarrollo social para el país pues, a través de ellas se promueve el acceso al crédito destinado a familias que, debido a su nivel de ingresos y a los requisitos que la banca comercial exige, no serían sujetos de crédito bancario.

Para ejemplificarlo, en uno de los rubros más importantes como es el de vivienda, únicamente las familias con ingresos superiores a 10 salarios mínimos pueden acceder al crédito bancario para vivienda, lo que representa sólo 14% del total de los hogares.<sup>107</sup>

¿Quién se encarga del restante 86%? Las Sofoles, el INFONAVIT, FOVISSSTE, SHF, FONHAPO, entre otras instituciones; sin embargo, ese porcentaje no corresponde totalmente a familias de bajos ingresos, ya que también está compuesto por el segmento de población de nivel de ingresos medio que debido a que rebasa los límites de ingreso establecidos por el INFONAVIT, FOVISSSTE O FONHAPO, no es tomado en cuenta por la banca comercial, ya que su nivel de ingreso no cumple con el mínimo

---

<sup>107</sup> Vid. Periódico Reforma. 23 de noviembre del 2001. Sección Negocios. Presentan el Programa de Vivienda. P. 12A.

establecido. Por lo tanto, las Sofoles han atendido la demanda de este segmento específico de la sociedad.

Debido al financiamiento que ofrecen las Sofoles, las familias mexicanas pueden mejorar su nivel de vida, al tener la oportunidad de acceder a créditos más baratos en comparación con los ofrecidos por la banca comercial, beneficiando principalmente a la población de bajos recursos económicos. En general, se puede afirmar que las familias de ingresos medios y bajos son el segmento más beneficiado por los financiamientos ofrecidos por las Sofoles, aunque es importante mencionar que estos intermediarios también cuentan con productos diseñados para personas de nivel de ingresos alto, resultando estos créditos competitivos contra aquellos ofrecidos por la banca.

A partir del inicio de sus operaciones, las Sofoles han cubierto un vacío en el sistema financiero nacional, demostrando las virtudes de su especialización y ayudando a la conformación de un sistema con capacidad de atender las diferentes necesidades de financiamiento. La especialización de cada Sofol en un determinado sector económico provoca la disminución de riesgos crediticios y condiciones financieras más accesibles a la población, lo que constituye dos de sus ventajas competitivas más importantes.

La participación de las Sofoles en el PIB podría superar 3%, al final del 2006; dicha participación pasó de 1.91% a 2.23% tan solo en el periodo que va de septiembre de 2003 al mismo mes de 2004. La cartera de crédito vigente de estas sociedades representaba ya el equivalente a 15.5% de la cartera bancaria vigente al primer trimestre de 2005, lo que significa un avance de 2.4 puntos porcentuales en tan solo un año.<sup>108</sup>

La consolidación del sistema de Sofoles en México, ha tenido como resultado mayor crédito para actividades productivas que se ha traducido en crecimiento y bienestar económico para muchas familias, puesto que en los últimos 20 meses se autorizaron cerca de 30 Sofoles, esto es el 48% del total

---

<sup>108</sup> Vid. Periódico El Universal de 28 de enero de 2005. Sección Finanzas. Sofoles representarán el 2.8% del PIB. Autora Orquidea Soto, P. 8.

de estas instituciones autorizadas hasta 2003. Los sectores más beneficiados dinámicos en las autorizaciones son los enfocados al financiamiento a la pequeña y mediana empresa (PYMES), seguido por el hipotecario y el rural.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores reconoció que ante el limitado desarrollo del crédito por parte de las instituciones bancarias, las Sofoles se han convertido en la alternativa para los usuarios del crédito.<sup>109</sup>

La importancia que han cobrado las Sofoles dentro del sistema financiero mexicano, se debe a que estos intermediarios son una importante opción financiera para los inversionistas, además de que su especialización genera que la inversión de los recursos sea más redituable y al menor costo de operación posible, reflejándose esto en el ofrecimiento de condiciones financieras más favorables al acreditado final. Las Sofoles han generado inversión extranjera en su capital y se han convertido en un importante competidor para la banca comercial en el otorgamiento de crédito a actividades económicas específicas, especialmente el ramo hipotecario debido al enfoque de mercado de interés social que han atendido.

#### **4.1.3. Indicadores económicos**

Existen diversos indicadores económicos que demuestran la importancia y eficacia de las Sofoles dentro del sistema financiero mexicano; un claro ejemplo es la excelente recuperación de créditos que realizan. Prueba de ello es el índice de morosidad que manejan (18.33 % en el 2004) que corresponde a casi la mitad de la cartera vencida que obtuvo la banca comercial, la cual fue de 35.34 por ciento.<sup>110</sup>

Las Sofoles aportan desarrollo a la economía del país, y un ejemplo importante son las fuentes de empleo que generan; mientras que en 1998

---

<sup>109</sup> Vid. Periódico El Economista del 22 de noviembre del 2002. Sección Valores y dinero. Acepta la CNBV que las Sofoles desplazan a la banca. Autora Verónica Reynold. P. 15.

<sup>110</sup> Vid. Boletín de prensa CNVB. 18 de abril de 2005. 12/2005.

existían 2,211 empleos directos en estas instituciones, para el 2005 ya suman cerca de 13,000 empleados.<sup>111</sup>

En cuanto a los activos de las Sofoles, es interesante analizar que algunos de estos intermediarios como Hipotecaria Su Casita, Hipotecaria Nacional, GMAC Mexicana y Ford Credit, rebasan los activos de bancos comerciales pequeños como Banca Afirme, Banco del Bajío, Interacciones, Banca Mifel, Banregio e Invex.<sup>112</sup> Lo anterior, expresa el importante grado de capitalización con el que cuentan estos intermediarios, sin embargo es importante mencionar que aún no logran tener los niveles de activos alcanzados por los bancos comerciales de tamaño regular y mucho menos de los grandes bancos.

Las Sofoles se han consolidado como una opción crediticia para adquirir un vehículo, construir o comprar una vivienda, obtener un préstamo personal o apoyar la compra de maquinaria, debido a que han ejercido debidamente su tarea en cuanto a la originación, otorgamiento, administración y recuperación de créditos.

Al cierre del primer trimestre del 2005, las Sofoles reportaron una cartera total de \$178, 485, 000,000 cifra que implica un incremento del 22.8% con respecto al mismo trimestre del año anterior. Hay que destacar que continúan predominando las Sofoles hipotecarias con el 61% de la cartera total.<sup>113</sup>

La competencia entre banca comercial y Sofoles ha generado que la calidad en los servicios ofrecidos por ambas instituciones mejoren, provocando a la vez el lanzamiento de productos más atractivos a la población, así como el mejoramiento de las condiciones financieras en general (tasas de interés y comisiones).

---

<sup>111</sup> Vid. Periódico El Economista del 26 de marzo del 2003. Publicaciones Especializadas. Sección Sofoles. Las Sofoles representan ya 1.8 % del PIB. Aut. Guadalupe Delgado Fuentes. Pp. 8 y 9.

<sup>112</sup> Vid. Pp. Web. [http://www.amsfol.com.mx/intenor/frame\\_finan.asp?libro=activo.xls](http://www.amsfol.com.mx/intenor/frame_finan.asp?libro=activo.xls)  
<http://www.cnbv.gob.mx> (Información Estadística > Banca Múltiple > Información Consolidada y agregada por Institución y Total del Sistema > Participación en el Mercado).

<sup>113</sup> [http://www.ixe.com.mx/storage/TutSofoles\\_1T05.pdf](http://www.ixe.com.mx/storage/TutSofoles_1T05.pdf)

En un informe enviado a la Mesa Directiva del Senado de la República, la CNBV se observó que tan sólo durante el primer semestre del 2002, las Sofoles otorgaron 704,825 créditos, lo que significó una variación positiva de 33.5% en términos reales durante los últimos 12 meses. Las Sofoles han logrado aumentar su participación en el Producto Interno Bruto (PIB), ya que mientras en 1997 su injerencia era de apenas 0.5, al cierre del 2004 es de cuatro veces más, para ubicarse en 2.1 por ciento.<sup>114</sup>

Además hasta junio de 2002, la cartera de crédito vigente del sistema de Sofoles ha registrado tasas anuales de crecimiento real superiores a 25%, mientras que en el último año, el incremento fue de 33.6%, impulsado en mayor medida por las Sofoles hipotecarias y automotriz, las cuales aumentaron en 33.8 y 35% respectivamente.

Al cierre del primer trimestre del 2005, las Sofoles hipotecarias y automotrices detentaron el 90% de los activos de la industria, de los cuales el 63% correspondieron a las Sofoles hipotecarias y el 28% a las automotrices. Las Sofoles especializadas en el financiamiento automotriz y de financiamiento a intermediarios lograron una mayor participación de activos para el cierre del primer trimestre del 2005, al presentar un incremento de 136% y 43%, respectivamente. Este incremento se debió principalmente a un buen desempeño de Ford Credit de México y NR Finance, así como a un papel más activo de GMAC Financiera y Cemex Capital en el financiamiento a otras Sofoles.

#### **4.1.4. Colocación de deuda en el mercado bursátil**

Una muestra de la importante inversión privada en las Sofoles de nuestro país, es la colocación de deuda que realizan estos intermediarios en el mercado bursátil. Al respecto, Guillermo Prieto, presidente de la Bolsa Mexicana de Valores, ha señalado que de los más de 11,000 millones de pesos que se mantienen vigentes por concepto de emisiones de deuda

---

<sup>114</sup> Periódico El Economista del 26 de marzo del 2003. Publicaciones especializadas. Sección Sofoles. Las Sofoles representan ya 1.8% del PIB. Aut. Guadalupe Delgado Fuentes Pp. 8 y 9.

hechas por Financieros Especializados, 93.17% corresponden a colocaciones de Sofoles.<sup>115</sup>

Debido a la obtención de recursos a través de la emisión de títulos en el mercado bursátil, estos intermediarios han tenido que esforzarse más para mejorar cada día la calificación que les es otorgada por las instituciones calificadoras de riesgo como Standard & Poor's, Fitch México y Moody's México, pues de estas calificaciones depende la colocación de sus instrumentos en el mercado, ya que a mejor calificación mayor confiabilidad del título y menor riesgo de recuperación por parte del inversionista. Las Sofoles que más acuden al fondeo a través de la emisión de valores son las hipotecarias, por lo que a continuación se analizará la clasificación de las evaluaciones que otorgan las tres instituciones calificadoras más importantes del país.

Tipo de Deuda	Calificadoras	Calificación	Descripción
Papel Comercial (91, 63 y 28 días)	Standard & Poor's	mxA-2	Capacidad satisfactoria de pago oportuno de intereses
Pagaré a mediano plazo (PMP) a 3.5 años	Fitch México Standard & Poor's	AA AA-	(Promedio alto) muy alta calidad crediticia. Sólida calidad crediticia alta capacidad general. Experiencia, posee buenos procedimientos y sistemas de administración de riesgo y su posición financiera es sana.  Fuerte capacidad de pago tanto de intereses como del principal y

<sup>115</sup> Vid. El Economista. Publicaciones Especializadas. Vivienda. // Encuentro de Asociaciones de Intermediarios Financieros Especializados. Aut. Horacio Urbano. 20 febrero del 2005. P 4.

			difiere tan sólo en un pequeño grado de las calificadoras con la máxima categoría.
Pagaré a mediano plazo (PMP) (2,3 y 6 años).	Standard & Poor's	AAA	Es el grado más alto e indica que la capacidad de pago, tanto de intereses como del principal, es sustancialmente fuerte.
Obligaciones a 9 años.	Fitch México Moody's México	AA A a 2	(Promedio alto) (Alta Calidad). Fuerza en la estructura, sólidos estándares de origen de la hipoteca, adecuada capacidad en su papel de prestadora de servicios y leyes mexicanas bien establecidas relacionadas con el aseguramiento hipotecario.
Obligaciones a 10 años.	Fitch México	AA	(Promedio Alto).

Un caso sobresaliente, es la emisión de un certificado Bursátil a siete años colocado por Hipotecaria Su Casita, el 24 de octubre del 2002, en donde los principales inversionistas fueron Afores, Fondos de Pensión, Sociedades de Inversión y Aseguradoras. La emisión se realizó por un monto de 715 millones de pesos, dividida en tres series: Serie A, por 600 millones de pesos; Serie B, por 72 millones de pesos y Serie C, por 43 millones de pesos, contando la Serie A con la calificación más alta del mercado AAA,

otorgada por las tres agencias calificadoras más importantes de nuestro país (Moody's, Standard & Poor's y Fitch).<sup>116</sup>

En general, las calificaciones obtenidas demuestran que las Sofoles están realizando sus funciones de manera efectiva y controlada y están, en general, cumpliendo con los requerimientos de inversionistas y de las regulaciones.

Las calificaciones se basan principalmente en el amplio nivel de experiencia de las gerencias, la adecuada automatización de las operaciones y la existencia de procedimientos detallados documentados para las áreas clave del proceso de administración, cobranza y adjudicación de bienes, lo cual resulta en niveles de cartera vencida muy bajos y buenos resultados en la gestión de activos con problemas.

Lo anterior, se traduce en que los valores que emiten las Sofoles son de alta calidad crediticia. La calificación mide la probabilidad de que una entidad que emite valores pague el valor de éstos a su vencimiento y cumpla con los pagos de intereses programados. Las calificadoras de valores utilizan un sistema simple de letras que indican su concepto sobre la seguridad de una emisión de bonos en relación con el pago de la cantidad principal y la estabilidad de los intereses. Las clasificaciones que utilizan las calificadoras de valores, son una forma de medir el riesgo, y en el mercado los inversionistas demandan mayor rentabilidad a mayor riesgo, por tanto, mientras más baja sea la clasificación de una entidad emisora, más altos serán los intereses anuales esperados. Resulta positivo destacar que al cierre del primer trimestre del 2005, el fondeo de SHF, empieza mostrar una reducción gradual al pasar del 79.3% del primer trimestre del 2004 al 67.9%, mientras que la banca pasó del 9% al 26.2% y el financiamiento bursátil paso del 11.7% al 5.8%. Se destacan Metrofinanciera, Fincasa, Hipotecaria Su Casita, Patrimonio e Hipotecaria Nacional como las Sofoles con mayor

---

<sup>116</sup> Periódico El Economista del 26 de noviembre del 2002. Publicación Especializada. Sección Sofoles. Exitosa bursatilización de Su Casita. Aut. Salvador García. P. 14.

fondeo bursátil. Asimismo, GMAC Hipotecaria, Fomento Hipotecario y Hipotecaria Vértice como las Sofoles que más recurren al fondeo bancario y de otros organismos. Actualmente Hipotecaria Vértice, Corporación Hipotecaria, Finpatria e Hipotecaria Independiente son las únicas Sofoles que siguen operando con financiamiento directo de SHF. En los próximos años el uso de la Sociedad Hipotecaria Federal como fuente de fondeo seguirá la tendencia de disminución gradual, utilizando más la alternativa bancaria y bursátil, ya que en el 2009 dicha entidad, dejará de fondear a las Sofoles, limitándose a dar garantías.

#### **4.2. El regreso de la banca especializada a través de las Sofoles**

El principal factor que explica el crecimiento de las Sofoles por arriba de la economía se debe al grado de especialización con el que operan, permitiéndoles atacar nichos de mercado de una forma redituable, así como al rezago del crédito en general, por ello, las Sofoles se clasifican de acuerdo a su mercado objetivo.

Las formas tradicionales de intermediación financiera que en los años setentas se practicaban, tenían que modificarse para hacer frente a nuevos retos. El régimen de banca especializada que a la sazón estaba en vigor, evitaba que las instituciones de crédito pudieran diversificar más sus riesgos, a la vez de que dificultaba la explotación de economías de escala. La conversión de las instituciones especializadas en bancos múltiples ha sido, sin duda, uno de los acontecimientos más trascendentes para el sistema financiero mexicano. Desde los años cincuenta, sesenta y más aún, al principio de los setentas, se fue desarrollando el embrión de la banca múltiple, al ligarse operativa y patrimonialmente, instituciones de diversas especialidades. Al surgir y consolidarse los entonces llamados grupos financieros, se observó que había muchas ventajas en ir más allá de la mera actuación coordinada de instituciones con distintas especialidades. De prestarse los diferentes servicios bancarios en una misma institución, se obtendrían notables economías de escala, un flujo más expedito de los recursos financieros y sobre todo, mayor estabilidad de las instituciones, esto como resultado de la diversificación de sus operaciones, activas, pasivas y

neutras. Por otra parte, la mayor flexibilidad de la banca universal proporcionaría más latitud a la política monetaria y crediticia. Estas consideraciones llevaron al Banco de México a proponer las modificaciones a la legislación bancaria que hicieron posible la constitución de los bancos múltiples. La conversión de la banca especializada en banca múltiple se realizó en su mayor parte en el curso de 1976. La brevedad del tiempo en que se realizó el proceso sugiere que las bondades del proyecto fueran de inmediato apreciadas.

Por lo que respecta a la "Banca de Desarrollo", es un concepto que nace a partir de la expedición de la legislación bancaria derivada del Decreto de Nacionalización de la Banca Privada del 1° de septiembre de 1982. En efecto, tanto la primera Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1983, como la segunda de 1985, establecían que el servicio público de banca y crédito sería prestado exclusivamente por el Estado, a través de las instituciones estructuradas como sociedades nacionales de crédito, las cuales fungirán como banca múltiple y banca de desarrollo, cabe comentar que este concepto que surge con el Banco de Avío en 1830, tuvo el objetivo de fomentar un área específica como la industria, el comercio, el campo, etc.

Este concepto de banca especializada, con iguales mecanismos de captación de recursos que los de la banca múltiple, tiende a financiar solamente las actividades y sectores que le señala a cada institución su propia ley orgánica. La LIC en su artículo 30, define a las instituciones de banca de desarrollo como:

*"...entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta Ley..."*

El objeto de las instituciones de banca de desarrollo es fomentar el desarrollo de determinados sectores de la economía, a través de los servicios de banca y crédito mencionados para la banca múltiple, actuando de manera

directa o como banca de segundo piso, en la que destina recursos a intermediarios financieros bancarios y no bancarios para que éstos a su vez, los derramen al acreditado; las instituciones de desarrollo ya no tienen una verdadera ventaja competitiva en la captación de recursos.

Si bien en teoría la banca de desarrollo goza de autonomía técnica, en la realidad está supeditada a las disposiciones y lineamientos de las autoridades hacendarias, lo cual diluye su responsabilidad en la toma de decisiones. Por otra parte, sus estructuras operativas carecen de flexibilidad y son muchas veces burocráticas, no contando además con los controles internos adecuados para garantizar una gestión eficiente.

A fin de que la banca de desarrollo cumpla con las tareas señaladas es necesario precisar con claridad su misión y objetivos estableciendo además los indicadores de gestión contra los cuales deberá evaluarse su desempeño. De esta manera, el éxito de la banca de desarrollo no deberá estar en función de la derrama crediticia sino del número de proyectos viables que apoya, el empleo que genera, la productividad que aumenta y los sectores que desarrolla.

#### **4.3. Sociedades de Inversión Especializadas para el manejo de los Fondos del Retiro (SIEFORES)**

Otra muestra de la confiabilidad que han generado las Sofoles, por la eficacia y sólida estructura financiera y operativa que han demostrado, son las inversiones derivadas de los instrumentos emitidos por este tipo de intermediarios que han adquirido las Sociedades de Inversión Especializadas para el Manejo de los Fondos de Retiro, conocidas como Siefores.<sup>117</sup>

Estas sociedades de inversión se han visto atraídas para invertir en instrumentos de deuda de largo plazo, pero es importante mencionar que, aún

---

<sup>117</sup> Las SIEFORES son entidades financieras autorizadas discrecionalmente por la CONSAR (previa opinión de la SHCP) y administradas por las AFORES, para invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales de los trabajadores, en la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo con el criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones respectivas de su capital social entre el público inversionista. (DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Op. Cit. R 1031. T.II.)

no se ha generalizado este tipo de inversión puesto que, actualmente sólo están invirtiendo en Sofoles del ramo hipotecario.

#### **4.4. Sociedad Hipotecaria Federal**

Las autoridades financieras también han confiado en la eficiente operación de las Sofoles y muestra de ello la encontramos con Sociedad Hipotecaria Federal la cuál a través de intermediarios financieros, que pueden ser Sofoles o banca múltiple, administran y recuperan recursos destinados a la construcción de viviendas de interés social y créditos individuales para su adquisición.

Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., (SHF) es una institución financiera perteneciente a la banca de desarrollo, creada en el año 2001, con el fin de propiciar el acceso a la vivienda de calidad a los mexicanos que la demandan, al establecer las condiciones para que se destinen recursos públicos y privados a la oferta de créditos hipotecarios. Mediante el otorgamiento de créditos y garantías, SHF promueve la construcción y adquisición de viviendas preferentemente de interés social y medio.

Previo al análisis de la SHF, es conveniente retomar un poco de la historia del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), toda vez que dicho organismo es el antecedente operativo de SHF.

El 10 de abril de 1963, el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) como fideicomitente único de la Administración Pública Federal, celebró con Banco de México, S.A. (actualmente Banco de México) como fiduciario, en contrato de fideicomiso, el cual tuvo como objeto manejar un Fondo denominado "Fondo de Operación y Descuento Bancario a la Vivienda", llamado más tarde Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), con los fines siguientes:

1. Otorgar apoyos financieros y garantías a las instituciones de crédito con cargo al patrimonio del Fondo, mediante aperturas de crédito destinadas al financiamiento de la construcción, adquisición y mejora de vivienda,

incluyendo bases de vivienda y lotes con servicios así como de actividades para el desarrollo del mercado de la misma y de los servicios de apoyo necesarios para su uso.

2. Obtener recursos para destinarlos a la realización de los fines del Fideicomiso, pudiendo otorgar, por dichos recursos, garantía sobre los bienes del propio Fideicomiso.
3. Evaluar el desarrollo del mercado financiero de vivienda, así como evaluar, planear, coordinar y supervisar otros programas de promoción de vivienda, cuyo seguimiento inmediato le sean encomendados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Comité Técnico del propio Fideicomiso.
4. Establecer reglas y criterios de acuerdo con los lineamientos generales emitidos por el Fideicomitente y tomar las medidas adecuadas para que los proyectos objeto de financiamiento con recursos del Fondo estén acordes con el Plan Nacional Desarrollo, la Ley de Planeación, el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, la política económica y financiera nacional y las demás disposiciones, convenios y programas relativos al desarrollo urbano y a la ordenación de las zonas conurbadas y a las establecidas en materia de ordenamiento y regulación.
5. Emitir dictámenes y aprobaciones técnicas de proyectos habitacionales.
6. Controlar o supervisar directamente o por conducto de terceros, la ejecución de proyectos de vivienda y de urbanización de terrenos, cuando el Fiduciario lo estime necesario.
7. Encomendar la realización de proyectos específicos de vivienda a alguna institución de crédito.
8. Las demás que por su analogía a los antes señalados, determinara expresamente el Fideicomitente con acuerdo del Fiduciario.

Con base en lo anterior, el FOVI realizó operaciones de colocación de créditos hipotecarios hasta prácticamente el año 2002, fecha en la que iniciaron las operaciones de SHF.

Ante la creciente demanda de vivienda, se vio la necesidad de otorgar al FOVI mayor flexibilidad en su operación, además de la conveniencia de que el Banco de México, no se involucrara en asuntos fuera de su competencia directa. Con fecha 11 de octubre de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, la cual establece la creación de Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., teniendo en sus inicios como patrimonio, la cantidad de \$10,000'000,000.00, que le transfirió el FOVI, y teniendo además la encomienda de fungir como fiduciario sustituto del Banco de México en el FOVI, a partir de la celebración de su primera sesión, la cual se llevó a cabo el 26 de febrero de 2002.

La mencionada Ley, establece que SHF, será una Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, por lo que al ser considerada una institución de crédito, forma parte del Sistema Financiero Mexicano y desde el punto de vista administrativo, forma parte de la Administración Pública Paraestatal, en el rubro de Sociedades Nacionales de Crédito.

Una vez establecida la naturaleza jurídica, se señala como principal función de SHF, la establecida en el artículo 2º de su Ley Orgánica, el cual establece:

*"Artículo 2o.- Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, tendrá por objeto impulsar el desarrollo de los mercados primario y secundario de crédito a la vivienda, mediante el otorgamiento de garantías destinadas: a la construcción, adquisición y mejora de la vivienda, preferentemente de interés social; así como al incremento de la capacidad productiva y el desarrollo tecnológico, relacionados con la vivienda.*

*Asimismo, podrá garantizar financiamientos relacionados con el equipamiento de conjuntos habitacionales.*

*La Sociedad Hipotecaria Federal desarrollará programas que promuevan la construcción de viviendas en zonas y comunidades indígenas en el territorio nacional con los recursos que se aprueben para tal efecto en el presupuesto de egresos.*

*Para efectos de esta Ley, se entenderá por mercado secundario de créditos, todas aquellas operaciones por medio de las cuales se efectúe la venta de la cartera hipotecaria, fiduciaria o de títulos emitidos con la garantía de dicha cartera a terceras personas."*

Como se puede apreciar, el principal objeto de SHF es impulsar el desarrollo de los mercados primario y secundario de crédito a la vivienda, razón por la cual es un agente de gran importancia en la bursatilización de hipotecas.

Es importante resaltar que, la SHF opera como un banco de segundo piso, toda vez que los financiamientos a la vivienda, no los otorga a través de operaciones de ventanilla con el público, sino que lo realiza a través de los intermediarios financieros que se encuentran inscritos en su registro, siendo principalmente las Sofoles del ramo hipotecario o inmobiliario, y en menor medida las Instituciones de Banca Múltiple.

Con la finalidad de obtener mejores resultados en el proceso de bursatilización y que los pasivos del FOVI no pudieran afectarse de manera alguna, la Ley Orgánica de SHF, establece que el Gobierno Federal, por conducto de la SHCP, garantiza las obligaciones de FOVI derivadas de operaciones de financiamiento contraídas con anterioridad a la entrada en vigor de la publicación de la Ley.

Asimismo, el Gobierno Federal otorga garantías adicionales a FOVI, para la continuación de sus programas de garantía en operación, hasta por seis mil millones de UDI'S, con el fin de que FOVI pueda absorber pérdidas extraordinarias que, en su caso se presenten, por una cantidad que exceda al monto de las reservas constituidas, mismas que no podrán ser retiradas, debiendo destinarse a cubrir en todo momento las contingencias que respalden tales programas. Por un plazo de 12 años contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, el Gobierno Federal responderá en todo tiempo de las obligaciones que FOVI contraiga con terceros.

No obstante lo anterior, las nuevas obligaciones que suscriba o contraiga la SHF partir del 1o. de enero del 2014, no contarán con la garantía del Gobierno Federal, por lo que esta limitante, se constituye como una innovación, toda vez que el resto de la banca de desarrollo cuenta con garantía ilimitada en el tiempo, en las operaciones que realiza.

#### **4.5. Naturaleza jurídica e interpretación al marco jurídico**

Se puede afirmar que las Sofoles únicamente tienen determinada su naturaleza jurídica como sociedad mercantil, específicamente como sociedad anónima; pero lo anterior pareciera no ser suficiente cuando se trata de un intermediario financiero. A continuación, se analizarán las posturas doctrinales<sup>118</sup> de diversos autores, respecto a la naturaleza jurídica de estos intermediarios en referencia a nuestro sistema financiero.

##### **4.5.1. Posturas Doctrinales**

Como se analizó en párrafos anteriores, la naturaleza jurídica de las Sofoles como instituciones integrantes del sistema financiero mexicano, no está totalmente definida ya que existen diversas opiniones al respecto, algunos autores afirman que son instituciones de crédito, otros que son bancos especializados, y también hay quien llega a afirmar que son organizaciones auxiliares de crédito.

Para el maestro Miguel Acosta Romero, las Sofoles forman parte del sistema bancario del país y esto lo afirma en su libro titulado "Nuevo Derecho Bancario (Panorama de Sistema Financiero Mexicano)" al hacer el siguiente comentario:

"...Dentro del sistema financiero mexicano tenemos cuatro tipos de bancos:

---

<sup>118</sup> Doctrina" es el conjunto de opiniones suscritas por uno o varios autores de reconocida autoridad sobre cualquier materia. En la literatura jurídica se entiende por doctrina, el conjunto de conceptos e ideas que formulan los juristas y transmiten en la enseñanza del derecho. Vid. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Elementos para una Teoría General del Derecho (Introducción al Estudio de la Ciencia Jurídica). Edit. Themis. México, 1992. P. 160.

- a) Los controlados por el Gobierno Federal que son las denominadas Sociedades Nacionales de Crédito...
- b) Los bancos múltiples...
- c) Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado ó Non Bank Banks.
- d) Las filiales de instituciones extranjeras del exterior..."

Es importante mencionar que, independientemente de la clasificación de bancos arriba citada, el autor se refiere a las Sofoles como "Bancos de Objeto Limitado".<sup>119</sup>

La postura de que las Sofoles forman parte del sistema bancario también es compartida por el doctor Jesús de la Fuente Rodríguez, quien considera que las Sofoles son una entidad integrante del sistema bancario, junto con las instituciones de banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos públicos, Patronato del Ahorro Nacional (ahora Bansefi) y las filiales de instituciones financieras del exterior.<sup>120</sup>

Sobre las posturas anteriores, cabe mencionar que nuestro orden legal actual nos impide adoptarlas, ya que la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo tercero, no incluye a estos intermediarios dentro del sistema bancario de nuestro país. El artículo en mención a la letra dice:

*"Art. 3.- El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la ley le encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan".*

---

<sup>119</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario (Panorama de Sistema Financiero Mexicano) Op Cit. P. 903.

<sup>120</sup> DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús Tratado de Derecho Bancario y Bursátil (seguros, fianzas, organizaciones y actividades auxiliares de crédito, grupos financieros). Tomo I 5a Ed. Edit. Porrúa. México, 2004. T. I. P.68.

Como se aprecia, en el artículo anterior no se consideran a las Sofoles como entidades del sistema bancario mexicano, por lo que según el orden jurídico vigente, no es posible considerar a las Sofoles como "Bancos de Objeto Limitado" y solo se hace una mención en el artículo 116 del mismo ordenamiento legal, en el cual para efectos de delitos financieros sí se consideran como instituciones de crédito; en cambio, en el artículo 3 citado, sí se consideran a los Fideicomisos Públicos constituidos por el gobierno federal y por Banco de México como entidades que forman parte del sistema bancario, cuando éstos sólo debieran formar parte del sistema financiero, pero no del sistema bancario, pues en realidad no son bancos.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que las Sofoles realizan dos actividades de aquellas originalmente reservadas a las instituciones de crédito, como son captar recursos colocando valores en el mercado bursátil y otorgar créditos, sólo que limitando estos últimos a una actividad o sector determinado.

Lo anterior lleva al maestro Fernando Hegewisch Díaz Infante a concluir en su libro titulado "Derecho Financiero Mexicano", que las Sofoles son "bancos especializados", con funciones y objetos delimitados.<sup>121</sup> Esta postura no es del todo correcta, ya que si tomamos en cuenta cómo funcionaba la banca especializada de nuestro país en los años setenta, tendríamos que considerar que las Sofoles no cumplen actualmente con la función teórica y práctica que ésta representaba, pues un banco especializado sí estaba autorizado a captar recursos del público en general, para posteriormente destinar dichos recursos al otorgamiento de créditos a la actividad o sector específico autorizado. Por lo tanto, sólo podríamos afirmar que las Sofoles podrían ser un banco especializado si existiera una reforma a la Ley de Instituciones de Crédito que eliminara la prohibición a dichos intermediarios para captar recursos del público en general.

---

<sup>121</sup> Vid. HEGEWISCH DÍAZ INFANTE, Fernando. Derecho Financiero Mexicano (Instituciones del Sistema Financiero Mexicano). 2a Edic. Edit. Porrúa. México, 1999. P. 205.

Finalmente, está la opinión de Hermilo Herrejón Silva, quien en su libro titulado "El Servicio de la Banca y Crédito" afirma que las Sofoles son una organización auxiliar de crédito al establecer lo siguiente:

"...Las sociedades financieras de objeto limitado reciben recursos del gran público inversionista, igual que según se ha examinado en páginas anteriores, lo pueden hacer los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las uniones de crédito y las empresas de factoraje, y pueden canalizar esos recursos entre el público, con las modalidades que también examinamos, por lo que no dudamos en afirmar que tienen la misma naturaleza de las llamadas organizaciones auxiliares del crédito".<sup>122</sup>

Tampoco resulta correcta esta afirmación, pues es importante mencionar que el hecho de que las Sofoles "reciban recursos del gran público inversionista y canalicen esos recursos entre el público", no implica que por tal razón deba considerárseles como organizaciones auxiliares de crédito. Si nos basamos únicamente en tales características, entonces las organizaciones auxiliares arriba citadas serían consideradas en todo caso como instituciones de crédito, pues estas últimas también "reciben recursos del gran público inversionista y canalizan esos recursos entre el público".

En pocas palabras, si tomáramos en cuenta las características citadas por el autor, entonces ¿tanto las instituciones de crédito como las organizaciones auxiliares del crédito y las Sofoles comparten la misma naturaleza jurídica?

Tal parece que es un error afirmar lo anterior, ya que para establecer la naturaleza de una institución determinada, es menester ciertamente, analizar las coincidencias que existan entre las instituciones comparadas, pero es aún más importante tomar en cuenta las diferencias entre las mismas, pues es lo que realmente les da su característica específica y por lo tanto, su

---

<sup>122</sup> HERREJÓN SILVA, Hermilo. El Servicio de la Banca y Crédito. Edit. Porrúa. México. 1998. Pp. 206 y 207.

pertenencia o no a un sistema o subsistema financiero. Como se ha establecido en el párrafo anterior, no resulta suficiente el argumento ofrecido por Herrejón Silva para considerar a las Sofoles como organizaciones auxiliares de crédito, ya que dicho argumento sólo ofrece una similitud entre ambos intermediarios y dicha similitud de ninguna manera determina su naturaleza jurídica, ya que al tomar en cuenta las diferencias entre ambos intermediarios encontramos que las Sofoles tienen como actividad principal la de otorgar créditos; en cambio, las organizaciones auxiliares de crédito, únicamente auxilian a la intermediación del crédito.

Una vez analizadas las posturas doctrinales citadas en párrafos anteriores, se expondrá la postura adoptada en este trabajo.

#### **4.5.2. Adecuación del marco jurídico de las Sofoles**

Se ha precisado ya, que a la fecha la única naturaleza que está definida en cuanto a las Sofoles es la de ser una sociedad anónima; sin embargo, el marco normativo actual de estos intermediarios, seguiría siendo una "sociedad sui generis" que comparte a la vez régimen jurídico de sociedad mercantil y de institución de crédito, sin estar integrada legalmente a alguno de los subsistemas del sistema financiero mexicano.

Independientemente de lo anterior, comparto plenamente la opinión del maestro Acosta Romero y del doctor Jesús de la Fuente quienes consideran a las Sofoles como instituciones integrantes del sistema bancario mexicano. Por lo tanto, para implementar ésto a nivel legal se propone la adición de las Sofoles al artículo 3º de la LIC, logrando de esta forma que las Sofoles sean consideradas jurídicamente como "Bancos de Objeto Limitado", pues en realidad estos intermediarios también realizan dos de las operaciones típicas de los bancos que son captar recursos del público a través de emisión de instrumentos bursátiles y otorgar créditos tal como lo hacen los bancos.

Aunque en efecto, serían "Bancos Limitados", en primer lugar porque no están autorizados para realizar todas las operaciones permitidas a los bancos comerciales y en segundo lugar, por la prohibición expresa que tienen las

Sofoles de captar recursos directamente del público en general y finalmente por las limitantes establecidas a su objeto social y a sus operaciones, las cuales ya fueron analizadas en el capítulo anterior.

Una vez establecidas las razones por las cuales se deberían integrar las Sofoles al sistema bancario del país, es importante explicar por qué el marco regulatorio de estos intermediarios es inadecuado e incierto.

Como fue analizado en el Capítulo 2 presente trabajo, el marco jurídico de las Sofoles depende del artículo 103 fracción IV de la LIC y de las Reglas Generales a las que habrán de sujetarse estos intermediarios. El único fundamento a nivel de ley está contenido en el citado artículo de la LIC y definitivamente, no es el lugar apropiado para determinar las características generales de estos intermediarios.

Asimismo, no se establecen en ningún otro artículo de la LIC, normas básicas que determinen la operación y funcionamiento de estas instituciones, sino que el legislativo faculta en el multicitado artículo 103 (penúltimo párrafo) al Poder Ejecutivo para que emita dichas disposiciones.

De lo anterior, se observa que la normatividad básica de estos intermediarios está contenida en unas "Reglas Generales" expedidas por la SHCP, las cuales a pesar de la reciente publicación de nuevas Reglas aplicables a los intermediarios motivo de este trabajo han resultado en la práctica, insuficientes ante los casos que se les presentan a los intermediarios y a las autoridades, además de que dichas Reglas, en ocasiones, no abarcan supuestos normativos de gran importancia para las Sofoles y tampoco existe fuera de la LIC y las multicitadas Reglas, reenvío expreso a otras normas aplicables.

En esta orden de ideas, existen lagunas legales que han sido resueltas por la autoridad administrativa, en específico por la SHCP, quien ha determinado a través de "oficios", la normatividad aplicable a ciertos casos. Independientemente de lo anterior, no existe legislación supletoria

establecida por el Poder Legislativo que le sea aplicable a estos intermediarios, por lo que esta supletoriedad está sujeta a interpretación, a pesar de las excepciones a las que hace referencia el artículo 106 de la LIC.

Con relación al tema de la legislación supletoria aplicable a las Sofoles, es importante mencionar que ésta es establecida por la SHCP cada vez que emite la resolución que autoriza a alguna Sofol para constituirse y a operar como tal, es decir, que la supletoriedad se establece en cada caso en particular y para cada Sofol a través de la autorización.

Para ejemplificar lo anterior, se transcribe el punto séptimo de una autorización para constituir y operar como Sofol, en donde el poder ejecutivo determina la legislación supletoria a que deberá sujetarse Ford Credit de México, SA de CV, Sofol:

*"RESOLUCIÓN mediante la cual se autoriza la constitución y operación de una sociedad financiera de objeto limitado filial, que se denominará Ford Credit de México, S.A. de C.V. ... RESOLUCIÓN ... SÉPTIMO.- En lo no señalado expresamente en esta resolución Ford Credit de México, S.A. de C.V., se ajustará en su constitución y funcionamiento a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y a las Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de instituciones de Crédito."<sup>123</sup>*

Es un error que la legislación supletoria se establezca mediante un acto administrativo y para cada sociedad en particular; asimismo, debe resaltarse que al legislador le faltó técnica jurídica al no establecer la supletoriedad en la Ley de Instituciones de Crédito o, por lo menos, ordenar que se estableciera en un cuerpo normativo de carácter general como lo serían las Reglas. En virtud de que la legislación supletoria debe estar establecida en un ordenamiento que tenga nivel de Ley, se incluye la misma en el proyecto de

---

<sup>123</sup> Vid. DOF del 27 de junio de 1995. Primera Sección. Pp. 18 y 19.

reforma a la Ley de Instituciones de Crédito que se propone en el presente trabajo, de esta manera se brinda seguridad jurídica y se evita que el Poder Ejecutivo decida la normatividad aplicable, función que a todas luces no le corresponde, pues en un momento dado, al no establecer el poder legislativo la supletoriedad, quien debe decidir en última instancia es el poder judicial.<sup>124</sup>

Independientemente de lo anterior es importante señalar que, aún cuando el propio Poder Ejecutivo a través de la SHCP, estableció en la autorización que otorga para operar como Sofol que la LIC es la norma supletoria aplicable a estos intermediarios, no se ha cumplido dicha disposición en casos concretos como por ejemplo la fusión de estos intermediarios, en donde se aplican las normas contenidas en la LGSM y no las de la LIC.

De esta manera, lo descrito en las líneas que anteceden, se hace bajo el consentimiento de la propia SHCP y al presentarse un caso de fusión, la Sofol fusionante y la fusionada se rigen bajo las disposiciones contenidas en los artículos 223, 224 y 225 de la LGSM en lugar de aplicar el artículo 27 de la LIC. Como se verá a continuación, tal decisión afecta el resultado de la fusión, pues el tratamiento de ambos ordenamientos es distinto para el mismo caso.

Para ejemplificar lo anterior, se señala en el siguiente cuadro sinóptico, las diferencias que implica aplicar un ordenamiento u otro:

<b>Ley de Instituciones de Crédito</b>	<b>Ley General de Sociedades Mercantiles</b>
La fusión surte efectos a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio.	La fusión surte efectos tres meses después de haber sido inscrita en el RPC.

<sup>124</sup> Corresponde a los jueces decidir la norma aplicable a un caso concreto, utilizando los procedimientos establecidos de integración del derecho como lo son la analogía, la aplicación de los principios generales del derecho, el derecho consuetudinario, la jurisprudencia, la doctrina y la interpretación de la ley. El juez es el único que puede convertirse en legislador (en sentido material) de un caso concreto.

	Sólo puede surtir efectos la fusión desde su inscripción, si se pagan todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores.
Se publican los acuerdos de fusión en el DOF y en dos periódicos de amplia circulación.	Los acuerdos de fusión sólo se publican en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que se fusionan.
Durante los 90 días siguientes a la publicación, los acreedores de las sociedades podrán oponerse judicialmente a la fusión, pero sólo podrán obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.	Cualquier acreedor podrá oponerse judicialmente a la fusión, dentro de los tres meses después de que se ha hecho la inscripción de los acuerdos de fusión. La oposición sí suspenderá la fusión hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Como se observa, el decidir si se aplica una ley u otra, determina la obtención de un resultado diverso en cada caso, por lo que no puede fundarse tal decisión por las circunstancias específicas, por el arbitrio de una autoridad o por la conveniencia de las sociedades fusionadas. Lo más conveniente es establecer en la Ley cuándo habrá de aplicarse cada ordenamiento, lo que implicará seguridad jurídica para las Sofoles, para los usuarios de las mismas, para sus acreedores y finalmente, para la autoridad, pues no habrá posibilidad de invocar un juicio para interpretar la aplicación de una norma cuando alguna Sofol no esté de acuerdo con la decisión tomada por la SHCP.

De igual forma, el Poder Legislativo debe establecer en la LIC, reenvíos expresos a determinadas normas, para instituir específicamente los casos en los que las Sofoles se registrarán por la normatividad aplicable a las instituciones de crédito y los casos en los que se registrarán por la normatividad propia de las sociedades anónimas, terminando así con la inseguridad jurídica ya citada en el párrafo anterior. Este punto sobre la definición expresa de la normatividad aplicable, será incluido en la propuesta de reforma a la Ley de instituciones de Crédito que se presenta.

#### **4.5.3. Propuesta de un nuevo marco legal**

Como se ha mencionado, una de las intenciones de la reforma es incluir en la LIC, las normas básicas de operación y funcionamiento de las Sofoles, por lo que dichas normas se contendrán en un capítulo independiente de la citada Ley, el cual estará dedicado exclusivamente a estos intermediarios.

Para lograr lo anterior, se adicionará al Título Segundo denominado "De las Instituciones de Crédito", un Capítulo que será el III, el cuál se denominará "De las Sociedades Financieras de Objeto Limitado" y el actual Capítulo III dedicado a las "Filiales de instituciones financieras del exterior", se recorrerá para ser el Capítulo IV.

En este orden de ideas, la estructura del Título Segundo de la LIC sería:

### **Ley de Instituciones de Crédito**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **"De las disposiciones preliminares"**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS
Artículo 3°.- El Sistema Bancario Mexicano Estará integrado por el	Artículo 3°.- El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el	Con la modificación al artículo anterior, se propone, en primer lugar incluir a las Sofoles

<p>Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan.</p>	<p>Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, las Sociedades Financieras de Objeto Limitado y las filiales de instituciones financieras del exterior.</p>	<p>dentro del sistema bancario mexicano; en segundo lugar, se aprovecha esta reforma para eliminar del artículo al Patronato del Ahorro Nacional, pues éste se transformó en el 2001 en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, por lo que dicho intermediario queda incluido en el sistema bancario pero como banco de desarrollo. Finalmente, se deja de considerar a los fideicomisos públicos y a los constituidos por Banco de México, como parte del sistema bancario, pues como ya había explicado, no se deben considerar como bancos, sino sólo entidades integrantes del sistema financiero mexicano.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## TITULO QUINTO

### De las Prohibiciones, Sanciones Administrativas y Delitos

#### CAPITULO I

##### "De las prohibiciones"

<p><b>Artículo 103.-</b> Ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en territorio nacional, mediante la celebración de operaciones de depósito, préstamo, crédito, mutuo o cualquier otro acto causante de pasivo directo o contingente, quedando obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:</p> <p>I. Las instituciones de crédito reguladas en la presente Ley, así como a los demás intermediarios financieros debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables;</p>	<p>Artículo 103.- Ninguna persona física o moral podrá captar directa o indirectamente recursos del público en territorio nacional, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:</p> <p>I. Las instituciones de crédito reguladas en la presente ley, así como a los demás intermediarios financieros debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables;</p> <p>II. Los emisores de</p>	<p>Con la modificación al artículo anterior, se busca únicamente nombrar a las Sofoles como una de las instituciones que están exentas de la "prohibición para captar recursos", eliminando así el establecimiento de las características generales de estos intermediarios en un artículo en donde no tienen razón de estar.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

II. Los emisores de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores colocados mediante oferta pública, respecto de los recursos provenientes de dicha colocación, y

III. Se deroga.

IV. Las sociedades financieras de objeto limitado autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que capten recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorguen créditos para determinada actividad o sector.

Los emisores a que se refiere la fracción II, que utilicen los recursos provenientes de la colocación para otorgar crédito, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida la Comisión Nacional

instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, respecto de los recursos provenientes de la colocación de dichos instrumentos siempre y cuando, estos recursos no se utilicen en el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza;

III. Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado.

<p>Bancaria y de Valores en materia de información financiera, administrativa, económica, contable y legal, que deberán dar a conocer al público en los términos de la Ley del Mercado de Valores.</p> <p>Las personas morales a que se refiere la fracción IV de este artículo, contarán en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social, debiendo sujetarse en cada caso a las reglas que al efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que respecto de sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.</p> <p>La escritura constitutiva de las sociedades financieras de objeto limitado y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación previa de la</p>		
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobada la escritura o sus reformas, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio.		
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Asimismo, se propone establecer las características generales de operación y funcionamiento de estas entidades en un capítulo independiente de la LIC, adicionando las normas relativas al funcionamiento y operación de las Sofoles en el Título segundo de la LIC, a través del Capítulo III, el cual comprenderá del artículo 45-A al 45-Ñ. Debido a la numeración anterior, el actual Capítulo III dedicado a las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, sería ahora el Capítulo IV y sus artículos recorrerían su numeración comprendiendo del artículo 45-0 al 45-Z, situaciones que a continuación se detallan:

**TITULO SEGUNDO**

***De las Instituciones de Crédito***

***Capítulo III***

***De las Sociedades Financieras de Objeto Limitado***

**Artículo 45-A.** *Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado son sociedades anónimas integrantes del Sistema Bancario Mexicano, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores y otorgar créditos para determinada actividad o sector.*

Con este artículo se establece la definición de las Sofoles y determinar su naturaleza jurídica como "Bancos de Objeto Limitado".

**Artículo 45-B.** *Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, se regirán por lo previsto en el presente capítulo y las disposiciones contenidas en esta Ley, así como por las Reglas Generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En lo no previsto en esta Ley y en las reglas generales a que se hace mención en el párrafo anterior, a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado se les aplicará la legislación supletoria establecida en el artículo sexto de esta Ley.*

En este artículo se establecería tanto la legislación aplicable a este tipo de intermediarios, como su legislación supletoria, quedando de la siguiente manera:

1. Ley de Instituciones de Crédito;
2. Reglas Generales emitidas por la SHCP;
3. Legislación mercantil;
4. Usos y prácticas bancarias y mercantiles;
5. Código Civil Federal; y
6. Código Fiscal de la Federación (para efectos de notificaciones y recurso de revocación).

Es importante mencionar que, se sujeta a las Sofoles a la LIC para ser congruentes con el deseo de que estos intermediarios estén considerados dentro del sistema bancario mexicano; por lo tanto, estos intermediarios deben estar regidos por la misma ley que rige a las instituciones bancarias de nuestro país.

**Artículo 45-C.** *Para organizarse y operar como Sociedad Financiera de Objeto Limitado se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles. Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación*

*y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la sociedad de que se trate.*

Este artículo contemplaría tres aspectos fundamentales:

1. Se sujeta la autorización para organizarse y operar como Sofol a la discrecionalidad de la SHCP tal como estaba ya regulado en las Reglas, pero se agrega que debe tomarse en cuenta la opinión del Banco de México y de la CNBV, pues con esto se intenta neutralizar dicha discrecionalidad. Es importante mencionar que, la autorización para las instituciones de banca múltiple está regulada también de esta forma.
2. La intransmisibilidad de la autorización contenida en este artículo, se establece actualmente en los puntos resolutivos de la propia autorización, pero es importante establecerlo a nivel de ley, tal como está contemplado para las instituciones de banca múltiple.
3. Finalmente, se ordenaría publicar en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación la citada autorización, ya que en la legislación vigente no es obligatorio para el caso de Sofoles, pues no está dispuesto ni en las Reglas ni en el artículo 103, Fracción IV LIC. Independientemente de lo anterior, la SHCP ha publicado la autorización en el DOF, pero debería hacerlo también en dos periódicos de amplia circulación, debido a la importancia que han adquirido estos intermediarios.

***Artículo 45 CH.** Sólo gozarán de autorización las Sociedades Anónimas que estén organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto en esta Ley y en las reglas aplicables a estos intermediarios, y que reúnan a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los siguientes requisitos:*

- I. Duración indefinida y domicilio social en el territorio nacional;*
- II. Tener como objeto social el señalado en el artículo 45-K de esta ley;*
- III. Tener como socios a personas que cuenten con acreditada solvencia moral y económica; y*

*IV. Suscribir y pagar el capital mínimo a que alude el artículo 45-F de esta ley.*

*La escritura constitutiva de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobada la escritura o sus reformas, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio*

En este artículo, se eleva a nivel de Ley los requisitos exigidos por la SHCP a las sociedades que pretenden ser autorizadas como Sofoles. Actualmente dichos requisitos están establecidos en la Tercera de las Reglas, pero eliminándolos de éstas, se incluirían en una norma jerárquicamente superior (LIC). Asimismo, se integra en este artículo lo relativo a la aprobación por parte de la SHCP, de la escritura constitutiva de la Sofol y sus reformas, lo cual está establecido actualmente en el último párrafo del artículo 103, fracción IV, pero debido a la reforma propuesta a este artículo (vid supra), esta disposición desaparecería, integrándose al artículo 45-CH.

**Artículo 45-D.** *La solicitud de autorización para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado, deberá presentarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acompañada de lo siguiente:*

*I. Proyecto de estatutos de la sociedad;*

*II. Una relación de los socios, indicando el capital que cada uno de ellos suscribirá y pagará, así como probables consejeros y directivos;*

*III. La documentación necesaria para comprobar que reúnen los requisitos a que se refiere el artículo anterior;*

*IV. Un plan general de funcionamiento de la sociedad que comprenda por lo menos:*

*a) Los programas de captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores;*

- b) Los programas de otorgamiento de los créditos, así como las políticas de diversificación riesgos;*
- c) Las provisiones de cobertura geográfica;*
- d) Las bases relativas a su organización y control interno; y*
- e) La demás documentación e información que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se requiera para el efecto.*

Los documentos que deben acompañar a la solicitud de autorización, actualmente están contemplados en la Quinta de las Reglas Generales aplicables a estos intermediarios, pero este artículo al igual que el anterior, pretende elevar a nivel de Ley estos requisitos establecidos en las Reglas. Sólo se agregó en esta disposición como requisito, la lista de probables consejeros y directivos, ya que en la práctica la SHCP así lo solicita.

**Artículo 45-E.** *Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado contarán en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social, el cual estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional. La parte adicional a su vez podrá emitir acciones de voto limitado que otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación.*

*Además, las acciones de voto limitado podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como a un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales de la institución. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de las otras series.*

*Las acciones representativas del capital social serán de igual valor, y dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas.*

*Las instituciones podrán emitir acciones no suscritas, que conservaran en tesorería, las cuales no computarán para efecto de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere ésta Ley.*

En este artículo se establece lo relativo al capital social de las Sofoles, cuestión que no está regulada ni en las Reglas ni en la LIC.

**Artículo 45-F.** *Las Sociedades deberán contar con un capital mínimo fijo totalmente suscrito y pagado, equivalente a 10,500,000 UDI'S.*

*El capital mínimo deberá estar totalmente suscrito y pagado el último día hábil del año de que se trate, considerando el valor de la UDI de dicha fecha. En el caso de las Sociedades de reciente autorización, dicho capital deberá estar pagado al momento de la protocolización de sus estatutos sociales, utilizando el valor de la UDI de la fecha de la protocolización correspondiente.*

*Para cumplir con el monto del capital mínimo que establece el primer párrafo del presente artículo, las Sociedades considerarán el capital contable, convirtiéndolo al valor de la UDI del último día hábil del año de que se trate.*

*Asimismo, el capital contable en ningún momento deberá ser inferior al capital mínimo fijo pagado que se menciona en el primer párrafo de este artículo.*

De esta manera, se eleva a nivel de Ley lo establecido actualmente en la Sexta de las Reglas, aportando mayor seguridad a los acreedores y a la propia autoridad puesto que el capital contable en ningún momento será inferior al capital mínimo fijo pagado suscrito, con lo que se transparenta el capital real de estos intermediarios.

**Artículo 45-G.** *El capital pagado y reservas de capital de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, sólo podrá estar invertido en los términos siguientes:*

*I. Hasta el 60% en mobiliario, equipo e inmuebles destinados a sus oficinas, más el importe de las inversiones en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para prestarles servicios o adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales la sociedad tenga establecidas o establezca sus oficinas y sucursales;*

*II. Hasta el 10% en gastos de instalación de la sociedad. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá aumentar temporalmente en casos individuales este porcentaje, así como el señalado en la fracción que antecede, cuando a su juicio la cantidad resultante sea insuficiente para el destino indicado; y*

*III. En las operaciones previstas en el artículo 45-K de esta ley.*

*A fin de que la Comisión esté en posibilidad de autorizar lo señalado en las fracciones I y II de este artículo, la Sociedad deberá presentar escrito libre que contenga lo siguiente:*

- a) La justificación para aumentar el porcentaje de inversión correspondiente, en el que se detallen las razones por las cuales el porcentaje señalado en la fracción correspondiente, es insuficiente para el destino indicado; y*
- b) El plazo durante el cual la Sociedad pretenda mantener dicho excedente de inversión.*

*Las Sociedades podrán invertir en acciones representativas del capital social de otras Sociedades, previa autorización de la Secretaría*

Este artículo está actualmente establecido en la Séptima de las Reglas aplicables a estos intermediarios, pero se pretende eliminar dicha disposición para ubicarla en la LIC.

**Artículo 45-H.** *El nombramiento del Director General y de los consejeros deberá recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.*

*En ningún caso podrán ocupar los cargos a que alude el párrafo anterior:*

*I. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;*

*II. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados; y*

*III. Quienes realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las Sociedades.*

Este artículo establece a nivel de Ley, lo contenido actualmente en la Regla Cuarta.

**Artículo 45-I.** *La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, oyendo previamente al interesado y a la Sociedad Financiera de Objeto Limitado, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores, delegados fiduciarios generales y funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, según lo establecido en el artículo 25 de esta Ley.*

La remoción o suspensión contenida en este artículo, está establecida en el último párrafo de la Regla Cuarta; sin embargo, la misma sólo es aplicable a los consejeros y director general, así en este artículo se propone incluir a los comisarios, delegados fiduciarios generales y directores, pues dada la importancia de las Sofoles, estos funcionarios pueden afectar

gravemente tanto a la institución de que se trate, como al sistema financiero en general, cuando incurran en graves infracciones a la ley o carezcan de la calidad técnica y moral necesaria para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 45-J.** *El órgano de vigilancia de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, estará integrado por uno o varios comisarios, temporales y revocables, así como por sus respectivos suplentes y se sujetarán a las disposiciones previstas en el artículo 26 de esta Ley y las contenidas en la Sección Cuarta del Capítulo V de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

Lo relativo al órgano de vigilancia de las Sofoles, no estaba contemplado ni en las Reglas ni en la LIC, por lo que se sujetaba a interpretación si era aplicable lo dispuesto en el artículo 26 de la LIC o lo contenido en los artículos 164 al 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En este artículo se define la normatividad aplicable al órgano de vigilancia, quedando en primer lugar la LIC y posteriormente las normas contenidas en la LGSM.

**Artículo 45-K.** *Para la realización de su objeto, las Sociedades Financieras de Objeto Limitado sólo podrán efectuar las operaciones siguientes:*

- I. Captar recursos del público exclusivamente mediante la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores;*
- II. Obtener créditos de entidades financieras del país y del extranjero en los términos de las disposiciones legales aplicables;*
- III. Otorgar créditos a la actividad o al sector que se señale en la autorización correspondiente;*
- IV. Invertir sus recursos líquidos en instrumentos de captación de entidades financieras, así como en instrumentos de deuda de fácil realización;*
- V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto;*
- VI. Prestar servicios de transferencias de fondos, dentro y fuera de territorio nacional, incluidos los servicios de remesas, siempre y*

- cuando en la realización de estas operaciones no se actualice el supuesto a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ni cualquier otra actividad prohibida en la Ley o las disposiciones que de ella emanan;
- VII. Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, en los términos que autorice Banco de México a través de disposiciones de carácter general;
- VIII. La adquisición, enajenación, cesión, traspaso, compra, venta o administración de cartera de créditos directamente relacionados con su objeto social;
- IX. Recibir y otorgar garantías respecto de créditos o descuentos relacionados directamente con su operación;
- X. Realizar y certificar avalúos sobre bienes muebles e inmuebles relacionados directamente con su objeto social, o bien, que reciban en garantía o en pago;
- XI. Fungir como obligado solidario con otras Sociedades e instituciones financieras del mismo sector, para recibir y otorgar financiamientos relacionados directamente con su objeto;
- XII. Prestar los servicios a que se refiere el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;
- XIII. Actuar como fiduciarias de los fideicomisos que tengan como fin garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago;
- XIV. Realizar operaciones de reporto sobre títulos o valores en términos de las disposiciones aplicables, relacionadas directamente con su objeto social, y
- XV. Las demás que establezcan las leyes y las análogas o conexas que autorice el Banco de México.

Adicionalmente, a las Sociedades les serán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 65 al 70 de la Ley, por lo que podrán realizar las operaciones contempladas en dichos artículos, en los términos y condiciones previstos en los mismos.

Las operaciones permitidas a las Sofoles se encuentran actualmente reguladas en la Octava de las Reglas.

**Artículo 45-L.** *A las Sociedades Financieras de Objeto Limitado les estará prohibido:*

*I. Captar recursos en términos distintos a los permitidos en la esta Ley;*

*II. Celebrar operaciones y otorgar servicios en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de las políticas generales de la Sociedad;*

*III. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de las Sociedades sus funcionarios o empleados, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general.*

*No obstante lo anterior, las Sociedades, dependiendo de su objeto y en condiciones de mercado, podrán otorgar a sus funcionarios o empleados aperturas de crédito en cuenta corriente, mediante la expedición de tarjetas de crédito, préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero, y préstamos con garantía hipotecaria o fiduciaria para la adquisición, construcción, reparación o liberación de gravámenes de bienes inmuebles.*

*Los funcionarios o empleados de las Sociedades deberán excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o autorización de los créditos a que se refiere esta fracción en los que tengan interés personal, familiar o de negocios;*

*IV. Comerciar con mercancías y servicios de cualquier clase;*

*V. Participar en sociedades distintas de las señaladas en las presentes Reglas y explotar por su cuenta o de terceros establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas. La Comisión podrá autorizar que continúe su explotación cuando las reciban por adjudicación o dación en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados, sin exceder del plazo de un año cuando se trate de inmuebles urbanos y de dos años cuando se*

*trate de establecimientos mercantiles o industriales, o de inmuebles rústicos. Estos plazos podrán ser renovados por la Comisión;*

*VI. Destinar los recursos que capten a fines distintos de los permitidos en la Ley y las Reglas; y*

*VII. Realizar operaciones no autorizadas por la Ley y demás disposiciones aplicables.*

Es importante establecer en un ordenamiento que tenga la jerarquía de ley, las prohibiciones a las Sofoles, por eso es que se envía la Décima Séptima de las Reglas a este artículo de la LIC.

**Artículo 45-LL.** *Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fusionarse, escindirse o transformarse, quién oírá la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y se efectuará de acuerdo a las bases establecidas en el artículo 27 de esta Ley.*

Al igual que el artículo anterior, sólo se envía la disposición contenida en una Regla Décima a un artículo de la LIC, por la trascendencia jurídica que implican dichas figuras.

**Artículo 45-M.** *Además de sujetarse a lo dispuesto por las presentes Reglas, las Sociedades en las que tenga control directa o indirectamente una sociedad controladora de un grupo financiero en el que participe una institución de banca múltiple o bien que tengan Vínculos Patrimoniales con una institución de banca múltiple, se sujetarán a las siguientes disposiciones que le son aplicables a las instituciones de crédito:*

*I. Las contenidas en los artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de la Ley;*

*II. Las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, emitidas por la Secretaría.*

*III. Las siguientes, emitidas por la Comisión:*

- a) *Las disposiciones en materia de criterios contables y de valuación de valores, documentos e instrumentos financieros;*
- b) *Las Reglas Generales para la Diversificación de Riesgos en la Realización de Operaciones Activas y Pasivas Aplicables a las Instituciones de Crédito;*
- c) *En los casos aplicables, las Reglas Generales para la Integración de Expedientes que Contengan la Información que acredite el Cumplimiento de los Requisitos que Deben Satisfacer las Personas que Desempeñen Empleos, Cargos o Comisiones en Entidades Financieras;*
- d) *Las Disposiciones de Carácter General Aplicables a la Metodología de la Calificación de la Cartera Crediticia de las Instituciones de Crédito;*
- e) *Las Reglas a las que se Sujetarán las Instituciones de Crédito para Ceder o Descontar su Cartera con Personas Distintas al Banco de México, Instituciones de Crédito y Fideicomisos Constituidos por el Gobierno Federal para el Fomento Económico, y*
- f) *Las Reglas para la Constitución de Provisiones Preventivas Adicionales a las Derivadas del Proceso de Calificación de la Cartera de Créditos de las Instituciones de Crédito.*

*IV. Para la aplicación de las siguientes reglas de carácter prudencial, las Sociedades deberán contar con manuales, procedimientos y políticas definidas y documentadas, debidamente aprobadas por el Consejo de Administración de la Sociedad, sin que esto signifique que estas políticas deban ser necesariamente idénticas a las de la o las instituciones de banca múltiple con las que tengan Vínculos Patrimoniales:*

- a) *Las Disposiciones de Carácter Prudencial en Materia de Control Interno;*
- b) *Las Disposiciones de Carácter Prudencial en Materia de Administración Integral de Riesgos Aplicables a las Instituciones de Crédito;*

- c) *Las disposiciones de carácter prudencial en materia de crédito, y*
- d) *Las Disposiciones Prudenciales de Carácter General Aplicables a la Integración de los Expedientes de Crédito de las Instituciones de Crédito.*

*Con referencia a las Disposiciones de Carácter Prudencial en Materia de Control Interno, las Disposiciones de Carácter Prudencial en Materia de Administración Integral de Riesgos Aplicables a las Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter prudencial en materia de crédito aplicables a las instituciones de crédito, las Sociedades podrán utilizar los órganos sociales y unidades administrativas del grupo financiero o de la institución de banca múltiple con la que tenga Vínculos Patrimoniales, siempre que cuando se traten temas relacionados con la Sociedad de que se trate, participe con voz y voto un representante de la Sociedad y den aviso a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el Consejo de Administración, Dirección General y Comisario del grupo financiero o de la institución de banca múltiple con la que tenga Vínculos Patrimoniales.*

*Para el caso específico de Sociedades que no pertenezcan a un grupo financiero, y tengan Vínculos Patrimoniales con una institución de banca múltiple, también será aplicable la Regla Cuarta, fracción IV en su párrafo octavo, de las Disposiciones de Carácter General a que se refieren los Artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, emitidas por la Secretaría.*

*Asimismo y en virtud de lo señalado en el artículo 8o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las Sociedades que se encuentren en el supuesto señalado en la presente Regla podrán llevar a cabo operaciones que le son propias a través de oficinas y*

*sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezcan.*

*Adicionalmente, las Sociedades a que se refiere la presente Regla podrán promocionar y permitir que en sus oficinas o sucursales se comercialicen productos, bienes y servicios de las entidades financieras integrantes del grupo financiero al que pertenezcan o a las empresas filiales del mismo, o del grupo financiero en el que participe la institución de banca múltiple con la que tengan Vínculos Patrimoniales, excepto la captación de recursos del público a través de depósitos de dinero.*

*Las obligaciones mencionadas en la presente Regla deberán preverse expresamente en los estatutos de las Sociedades a que se refiere el primer párrafo de la presente Regla, y se aplicarán en lo conducente respecto del tipo de operaciones que realicen las Sociedades.*

*Las referencias a las disposiciones mencionadas en la presente Regla se entenderán realizadas también a las reformas, adiciones o modificaciones a las mismas o a las disposiciones que las substituyan.*

En virtud de que en este proyecto de reforma se pretende considerar a las Sofoles como instituciones integrantes del sistema bancario mexicano, es menester adoptar las normas que les son aplicables a dichas instituciones. Por esta razón, se sujeta lo establecido en la Regla Décima Primera a nivel de Ley por la trascendencia de su aplicación

**Artículo 45-N.** *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa audiencia de la Sociedad Financiera de Objeto Limitado afectada y oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá declarar la revocación de la*

autorización para operar, cuando se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

- I. No inicie operaciones dentro del plazo de tres meses contado a partir de la notificación de la autorización;
- II. No cuente con el capital mínimo a que se refiere el artículo 45-F de esta ley;
- III. Realice alguna de las operaciones prohibidas a estos intermediarios;
- IV. Su contabilidad y registros no se ajusten a las disposiciones aplicables;
- V. La celebración de sus operaciones no se ajusten a la Ley y demás disposiciones aplicables;
- VI. Si la institución proporciona información falsa, imprecisa o incompleta, dolosamente a las autoridades financieras;
- VII. Si la sociedad transgrede en forma grave o reiterada las disposiciones legales o administrativas que le son aplicables; y
- VIII. Se disuelva, entre en estado de liquidación o quiebra.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando en virtud de la inspección y vigilancia se encuentre que operaciones de alguna sociedad no están realizadas en términos de las disposiciones aplicables, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dictará las medidas necesarias para normalizarlas, señalando un plazo para tal efecto. Si transcurrido el plazo la sociedad no ha regularizado las operaciones en cuestión, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar la autorización.

La declaración de revocación se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en el país y, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la institución de que se trate y pondrá en estado de disolución y liquidación a la sociedad en términos del artículo 229 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas.

Se incluyen en este artículo, las causas de revocación de la LIC, porque se deben establecer en una Ley los supuestos por los que una Sofol puede perder su autorización para operar. Lo anterior, obedece a dos motivos. En primer lugar, resulta parcial que la misma autoridad que tiene la facultad de revocar la citada autorización, sea la que establezca los supuestos de dicha revocación en las reglas generales que emite, pues se concentra en sus manos tanto la decisión de revocar como los supuestos normativos que lo ocasionan y en segundo lugar, como consecuencia de lo anterior, al establecer la SHCP en las Reglas los supuestos, en el momento en que esta Secretaria quiera cambiar algún supuesto o simplemente aumentar o disminuir las causas de revocación, puede hacerlo sin mayor procedimiento que la modificación a dichas reglas de manera unilateral, lo que genera inseguridad jurídica y atenta la estabilidad normativa que instituciones tan importantes como las Sofoles requieren.

Asimismo, se obliga en este artículo a la SHCP a tomar en cuenta la opinión de Banco de México y de la CNBV antes de que tome la decisión de revocar, lo que descentraliza la decisión haciéndola más objetiva, pues intervienen las tres autoridades financieras y no sólo una de ellas, tal como estaba regulado en las Reglas, por lo que se pretende eliminar, la discrecionalidad que se pudiera generar el hecho de que la revocación dependa totalmente de una sola autoridad; asimismo se intenta favorecer la imparcialidad y la transparencia de la revocación.

Otro punto que se modifica en este artículo es el relativo a la obligación que tienen las Sofoles de iniciar operaciones dentro de los tres meses contados a partir del otorgamiento de la autorización, pues este plazo debe computarse a partir de que se notifica la autorización, no a partir de que la SHCP la otorgue, ya que en realidad la Sofol adquiere la obligación de iniciar operaciones hasta que se entera que ha sido otorgada la autorización, pues podría darse el caso de que transcurra tiempo entre que la autoridad determina que si autoriza a la Sofol y el acto mediante el cual se lo da a conocer, y ese tiempo no debería generar obligación alguna por el simple hecho de que la autorización aun no es conocida por la persona obligada

Se adicionan a este artículo las fracciones VI y VII por considerar que sería justo le revocaran la autorización para operar a una Sofol si se encuentra en alguno de estos dos supuestos. Asimismo, se agregó lo relativo a la publicación de la revocación ya que es necesario que el público en general y los acreedores de la Sofol, estén enterados si el intermediario ya no está autorizado para seguir operando. Es importante mencionar que esta publicación no estaba contemplada en las Reglas.

**Artículo 45-Ñ.** *La disolución y liquidación de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado se regirán por lo dispuesto en los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles o según el caso por el Capítulo II, del Título VIII de la Ley de Concursos Mercantiles, con las siguientes excepciones:*

*I. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitar la suspensión de pagos o declaración de quiebra;*

*II. En los fideicomisos en los que la Sociedad Financiera de Objeto Limitado que se encuentre en liquidación, o alguna de las dos etapas del concurso mercantil, actúe como fiduciaria en los términos de esta ley el liquidador o síndico podrá convenir con alguna otra institución la sustitución de los deberes fiduciarios; y*

*III. La prevista en el artículo 64 de ésta Ley.*

Cabe señalar que, actualmente la disolución y liquidación de las Sofoles no está regulada en las Reglas; por esta razón, se define en este artículo el marco jurídico aplicable a este caso. La base normativa es la redacción del artículo 29 de la LIC aplicable a la banca múltiple.

Las disposiciones de la LIC que a continuación se mencionan, no serán incluidas expresamente en los artículos del capítulo dedicado a las Sofoles, por considerar que dichas normas se aplicarán igualmente a estos intermediarios en virtud de que en la reforma propuesta, se contemplan estas sociedades como instituciones bancarias, además de que se establece que la legislación aplicable a estos intermediarios será la LIC.

Las normas de la LIC que serían aplicables a las Sofoles por las razones referidas son las siguientes:

- De las prohibiciones, sanciones administrativas y delitos (Título Quinto);
- De la protección de los intereses del público (Título Sexto); y
- De la inspección y vigilancia (Título Séptimo, Capítulo II).

Por la misma razón, tampoco se incluirá en el capítulo dedicado a las Sofoles lo contenido en las Reglas Décima Tercera, Décima Quinta y Décima Sexta, pues dichas disposiciones están contenidas en los artículos 94, 97, 99 y 102 LIC y serían aplicables a estos intermediarios.

No se establecerá en el Capítulo III de la LIC lo contenido en la Regla Décima Primera, ya que debido a la reforma planteada, todas las Sofoles, incluyendo las que tienen vínculos patrimoniales con bancos comerciales o forman parte de un grupo financiero serán regidas por el mismo ordenamiento (LIC).

Independientemente de lo anterior, es importante considerar que por el simple hecho de formar parte del sistema bancario del país y ser consideradas como uno de los cuatro tipos de instituciones de crédito, aplican a estos intermediarios las disposiciones contenidas en la LIC. Por lo tanto, al desaparecer citada Regla Décima Primera, deberían desaparecer también de las Reglas Generales y en caso de que la autoridad quiera establecer disposiciones especiales para las Sofoles a que se hace mención en esta regla, deberán establecerse expresamente en reglas de carácter general.

Otra regla que tampoco será considerada en el capítulo dedicado a las Sofoles es la Novena, debido a que ésta no es una característica u obligación especial de las Sofoles, puesto que es una disposición aplicable de manera general a todas las instituciones que quieran emitir y colocar valores.

En virtud de la reforma planteada, las reglas aplicables a estos intermediarios han quedado incluidas en un capítulo especial de la LIC (a excepción de lo señalado en los dos párrafos anteriores), por lo tanto, éstas

ya no contienen disposición alguna, pero queda libre este ordenamiento para establecer diversas normas ahora sí secundarias que detallen la aplicación de lo establecido en la Ley Marco (Capítulo III de la LIC).

Dentro de las Reglas, deberían incluirse las disposiciones contenidas en circulares que han sido emitidas por la autoridad y que por su importancia debieran establecerse en reglas de carácter general. Ejemplo de lo anterior serían los "Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras de Objeto Limitado" establecidos por la CNBV mediante circular número 1386 de fecha 3 de diciembre de 1997, la cual fue incluida dentro de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la CNBV, publicadas el 2 de diciembre de 2005.

A través de las reformas propuestas se lograrían los siguientes objetivos:

- La inclusión de las Sofoles dentro del sistema bancario del país.
- La eliminación del establecimiento de sus características generales en un artículo en donde no tenían razón de estar, incluyéndose las mismas así como sus normas de operación y funcionamiento, en un capítulo específico de la LIC (Capítulo III).
- Determinar expresamente a nivel de Ley, la legislación supletoria aplicable a las Sofoles.
- Elevar ciertas normas contenidas en las Reglas a una norma jerárquicamente superior.

Se han adicionado otras disposiciones al Capítulo III de la LIC, las cuales no estaban contempladas en las citadas reglas, ni estaba definida la aplicación para estos intermediarios.

#### **4.5.4.- Captación de recursos del público en general.**

Una propuesta viable es permitir que las Sofoles en México, al igual que las *Loan Companies* de Canadá, pudieran recibir depósitos del público en general para destinarlos al otorgamiento de créditos a la actividad específica a la que están autorizadas. Se ha demostrado la eficiencia de esto en

Canadá, y el desarrollo que han tenido las Sofoles en nuestro país avala su eficacia y transparencia en el manejo de sus recursos.

Considero adecuado permitir a las Sofoles este medio de fondeo, pues resultaría un fondeo directo y a un menor costo para el intermediario, lo que finalmente repercutiría en beneficios para el cliente de la siguiente manera:

- Si el fondeo para la Sofol es barato, el crédito que ésta otorgue también lo será, por lo que se verían disminuidos los costos para los clientes en cuanto a tasa de interés y comisiones.
- Permitir a las Sofoles recibir depósitos sería un medio por el cual sus clientes podrían ahorrar para el enganche del producto que van a adquirir a través del crédito especializado otorgado por la propia Sofol.
- El ahorro del cliente se vería incrementado por los intereses producidos, incorporándose dichos intereses en su cuenta, para aplicarlos posteriormente en la adquisición del producto financiado.
- Las personas de economía informal podrían acceder al crédito, pues su historial crediticio podría comprobarse a través de un plan ahorro estructurado por el intermediario quien, además de recibir sus depósitos, le otorgará el financiamiento que requieren.
- En un momento dado y para ganar mercado, la Sofol podría ofrecer menor tasa de interés en el crédito así como una reducción en las comisiones al cliente que tenga un ahorro previo en su institución.

Para implementar el mecanismo anterior, se debe sujetar a la Sofol a ciertas condiciones, entre las cuales estarían las siguientes:

- Contar con la autorización que para captar depósitos emitiría la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la Opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.
- Dicha autorización no se otorgaría a todas las Sofoles en general, sino sólo a aquéllas que cumplieran ciertos parámetros de capitalización y reservas establecidas por la CNBV.

- Se limitaría que los depósitos no fueran a la vista, pues esto provocaría inestabilidad para la institución. Serían depósitos a plazo, cuyo término vencería el día en que la Sofol otorgue el crédito al depositante, pues se aplicaría la cantidad ahorrada por el cliente a la compra del producto financiado. En caso de que el crédito no fuere otorgado, sea porque el cliente ya no lo quiere o porque física o jurídicamente es imposible, el cliente podría exigir la devolución del dinero ahorrado, pero se sujetaría lo anterior al previo aviso que otorgara a la institución con por lo menos 30 días de anticipación, para que la institución pudiera prever los recursos con los que ya no contaría al mes siguiente, evitando así la falta de liquidez y la inestabilidad de la propia Sofol.
- Se pactaría con el cliente que los intereses generados por los depósitos que éste realice no fueran retirables, sino que se abonarían en la misma cuenta del cliente, aumentando así su capital al momento de aplicarse como enganche en la adquisición del bien financiado.
- Se limitaría el monto de los depósitos que puede captar la Sofol, tanto por cliente como por institución, para asegurar el nivel de riesgo que podría adquirir. Obviamente el límite mencionado debe depender de la capitalización, de las reservas y del sistema de riesgos de cada Sofol en particular, por lo que los límites se establecerían en función de estos parámetros, pero de manera general para todas las Sofoles, por lo que podría calcularse esto a través de porcentajes en función de las variables mencionadas.
- Sería obligatorio para la Sofol destinar los depósitos recibidos únicamente a los financiamientos especializados que está autorizado a otorgar; de esta forma, se llega una vez más a la conclusión de que las Sofoles operarían como "Bancos de Objeto limitado", pues podrían captar recursos igual que las instituciones de banca múltiple y otorgar créditos, pero sólo de manera limitada. Las instituciones de banca múltiple destinan los depósitos que reciben a la actividad que ellos elijan (dentro de las autorizadas al mismo banco), mientras que las Sofoles sólo podrían aplicar estos recursos al propio financiamiento que está autorizada otorgar.

- Se exigiría que las Sofoles autorizadas a captar recursos del público en general, se sujetaran al sistema de protección al ahorro bancario administrado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB). Lo anterior, se haría con el objeto de proteger los depósitos de los clientes en caso de suscitarse la liquidación o quiebra de la institución.<sup>125</sup>
- Sería requisito que las Sofoles mantuvieran los niveles de capitalización y reservas que estableciera la CNBV; lo anterior, para que pudieran mantener la autorización para recibir depósitos, por lo que si la capitalización exigida y sus reservas disminuyen, la SHCP revocaría la autorización para captar recursos.
- La autorización para captar recursos del público en general sería un accesorio de la autorización para constituirse y operar como Sofol (otorgar créditos), por lo que cada autorización se otorgaría de manera independiente, pero si se revoca la autorización para operar como Sofol, automáticamente se revocaría la autorización para recibir depósitos. A su vez, pudiera revocarse sólo la autorización para recibir depósitos, pero como ésta es independiente y accesoria de la principal, no influiría en la autorización para operar como Sofol, subsistiendo ésta, hasta en tanto no se actualice alguno de los supuestos de revocación establecidos para esta autorización específicamente. En cuanto a las autorizaciones independientes otorgadas a una Sofol, tenemos como ejemplo la relativa a su actuación como fiduciario, en donde es necesario contar con la autorización de la SHCP (artículo 85 bis, LIC).

Debido a lo anterior, las Sofoles tendrían además de su autorización para constituirse y operar como tal, dos autorizaciones accesorias, por lo que una Sofol podría realizar hasta tres actividades, las cuales a continuación se describen:

- a) Exclusivamente a otorgar créditos;
- b) Administrar fideicomisos de garantía; y

---

<sup>125</sup> Esto sucede con las loan companies de Canadá, quienes deben asegurar sus depósitos en la Corporación de Seguro sobre Depósitos (Canadá Deposit Insurance Corporation), institución equivalente al IPAB de México.

c) Recibir depósitos (exclusivamente de los clientes a los que les proporcionará el crédito especializado).

Para lograr lo anterior, en primer lugar sería necesario agregar en el "artículo 45- K" citado en páginas anteriores, una fracción que estableciera lo siguiente:

**Artículo 45-K.** *Para la realización de su objeto, las Sociedades Financieras de Objeto Limitado sólo podrán efectuar las operaciones siguientes:*

*I...*

*II...*

*III...*

*IV...*

*V. Recibir recursos del público en general mediante depósitos a plazo, sujetándose a lo que dispone el artículo ( ),<sup>126</sup> 56, 58 y 62 de esta ley. ...*

Para que fuera aplicable a las Sofoles el sistema de protección al ahorro bancario administrado por el IPAB, sería necesario reformar el artículo 5° de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, para quedar de la siguiente manera:

*Artículo 5°.- Para efectos de esta Ley se entenderá por Institución, en singular o plural, a las Instituciones de Banca Múltiple y Sociedades Financieras de Objeto Limitado a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito.*

Como se podrá apreciar, el nuevo marco legal aplicable a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado incluye tanto normas ya existentes como nuevas normas y especificación de algunas otras que les son aplicables. De esta forma, se acaba con la inseguridad jurídica motivada

---

<sup>126</sup> El artículo que no tiene numeral de la fracción anterior "( )" estaría localizado en un artículo adicionado al Capítulo III dedicado a las Sofoles, en donde se establecerían las características y condiciones mencionadas en párrafos anteriores para la recepción de depósitos.

por la interpretación, además de que el nuevo marco jurídico también propone ciertas disposiciones que podrían satisfacer la evolución de estas entidades.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Las Sofoles han jugado un papel importante en el desarrollo de la economía nacional durante la última década; hoy suman más de 60 en el país, representando poco más del 2 por ciento del PIB y generando alrededor de 13 mil empleos.

**SEGUNDA.-** La implantación de las Sofoles en nuestro país es una creación jurídica que responde al cumplimiento de la obligación que adquirió México en el Tratado de Libre Comercio para América del Norte, de permitir en su territorio el establecimiento de filiales de "intermediarios financieros no bancarios" provenientes de Estados Unidos y Canadá, que se dedicaran a prestar servicios de crédito al consumo, crédito comercial, préstamos hipotecarios o servicios de tarjeta de crédito.

**TERCERA.-** El antecedente de las Sofoles son las Instituciones estadounidenses denominadas "Nonbank banks" en su modalidad de "captive finance companies" y las canadienses "Near Banks".

**CUARTA.-** Las "captive finance companies", se dedican a otorgar préstamos a actividades específicas (comerciales o de vivienda). Por lo que respecta a los Non Bank Banks, en sentido estricto no son antecedente de las Sofoles, pues se dedican a captar recursos del público en general, actividad que está prohibida para las Sofoles de nuestro país.

**QUINTA.-** Los "Near Banks" de Canadá, en sus tipos de loan companies y captive companies, son el antecedente de las Sofoles. La diferencia entre la loan companies y las Sofoles radica en que, las primeras están autorizadas tanto a recibir depósitos como a otorgar créditos a una actividad especializada, en tanto las Sofoles sólo pueden otorgar créditos más no captar recursos del público en general. En cuanto a las captive companies, no están autorizadas a recibir depósitos y sólo otorgan financiamiento para la adquisición de bienes que produce el propio grupo, por lo que estos intermediarios operan igual que las Sofoles filiales de nuestro país.

**SEXTA.-** La inserción en el Sistema Financiero Mexicano de la figura de Sociedades Financieras de Objeto Limitado se realizó a través de la adición de la fracción IV al artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, estableciendo las características generales de estos intermediarios financieros. Lo anterior, se hizo con poca técnica legislativa, en virtud de que no se creó un capítulo independiente en dicha Ley, en el que se regulara específicamente a esas sociedades, optando por insertar a estos intermediarios en el capítulo relativo a las prohibiciones surgiendo, de esta forma en la práctica, toda una institución financiera a partir de la inserción de una excepción a una prohibición general para captar recursos del público.

**SÉPTIMA.-** En la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, se encomienda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la regulación sobre operación y funcionamiento de estas instituciones a través de reglas de carácter general, situación que es criticable toda vez que, se delegaron facultades correspondientes a las Sofoles, en lugar de regular a las mismas como se realizó con las filiales de instituciones financieras del exterior, cuyas normas sí se encuentran establecidas en un ordenamiento que tiene el nivel de Ley, dedicando un capítulo a la regulación de sus normas básicas.

**OCTAVA.-** Las disposiciones de las reglas aplicables a las Sofoles exceden el marco normativo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que éste es mínimo e insuficiente, debido a que regulan lo no establecido en dicha Ley, como la organización y funcionamiento de estos intermediarios, provocando que las Reglas emitidas por el Poder Ejecutivo, superen a la ley emitida por el Poder Legislativo.

**NOVENA.-** Debido a una especialización y una definición de nichos de mercado se ha obtenido como resultado, mayor eficiencia y reducción de gastos operativos en los servicios financieros, lo que ha permitido un mejor servicio a un menor costo para el cliente. Para el caso de las Sofoles, el obligarlas a las Sofoles a atender un mercado específico, ha generado estrategias de asignación de créditos y cobranzas para un determinado

producto, lo que finalmente disminuye los riesgos en la recuperación de créditos.

**DÉCIMA.-** En pocos años las Sofoles han logrado colocarse entre los emisores de deuda más activos de la Bolsa Mexicana de Valores, innovando estructuras y bursatilizaciones que permiten una mayor atracción de fondeo a sus actividades.

**DÉCIMA PRIMERA.-** La legislación supletoria aplicable a las Sofoles, no esta establecida en una ley, sino en una resolución de carácter administrativo, como lo es la autorización que para constituirse y operar otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a cada Sofol. De esta forma al legislador le faltó técnica jurídica al no establecer la supletoriedad en la Ley de Instituciones de Crédito o por lo menos ordenar que se estableciera en un cuerpo normativo de carácter general como lo serían las Reglas.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Se propone excluir del artículo 103, las características de estos intermediarios, quedando únicamente el nombramiento de las Sofoles como una excepción a la prohibición en el establecida. Asimismo, se propone incluir dichas características y las normas principales de operación y funcionamiento de estos intermediarios que actualmente se contienen en las reglas, en un capítulo que se agregaría a la Ley de Instituciones de Crédito. En virtud de que la legislación supletoria debe sujetarse a un cuerpo normativo que tenga nivel de Ley, a pesar de la publicación de la nuevas reglas aplicables a las Sofoles publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2005, por lo que se incluye el proyecto de reforma a la Ley de Instituciones de Crédito que se presenta en este trabajo, con la finalidad de brindar mayor seguridad jurídica y se evitar que el Poder Ejecutivo decida la normatividad aplicable, función que a todas luces no le corresponde, pues en un momento dado, el Poder Legislativo al no establecer la supletoriedad, quien debe decidir en última instancia es el Poder Judicial.

**DÉCIMA TERCERA.-** Las Sofoles hipotecarias trajeron a la luz un esquema especializado que exitosamente conjugó a la banca de desarrollo y a los

fideicomisos de fomento con la iniciativa privada, para subsanar la ausencia de la banca comercial en una etapa de crisis económica. La consolidación de dichas Sofoles y el acceso que hoy tienen al mercado de dinero como fuente natural es la mejor muestra de lo bien que se estructuró este esquema en su momento.

**DÉCIMA CUARTA.-** Las Sofoles en materia de vivienda dejaron lecciones importantes para el otorgamiento de crédito en otros sectores donde hoy la banca brilla por su ausencia. Se probó que existen distintos niveles de desarrollo social, un gran sector informal y un estado de derecho de excepción requieren de intermediarios especializados que conozcan a los sectores específicos y diseñen esquemas dirigidos a los clientes que buscan atender.

**DÉCIMA QUINTA.-** Las Sofoles son un esquema donde el Gobierno y la iniciativa privada pueden trabajar "hombro con hombro" de manera exitosa. Así, aún cuando el crédito en el sector crezca y el subsidio se vuelva insuficiente, forzando así a las Sofoles a prestar dinero a costo de mercado, la cooperación de ambos sectores es un buen comienzo para generar instituciones especializadas de crédito en sectores desatendidos.

**DÉCIMA SEXTA.-** En la actualidad existen dos rubros importantes en la mira de las Sofoles: el agrario y el de préstamos a pequeños consumidores, destinados particularmente a la base de la pirámide económica. La ausencia de los bancos en ambos segmentos sugiere, de entrada, que éste es un terreno fértil para los Sofoles. Prestar a la base de la pirámide o en el ámbito rural continuará siendo un arte hasta que se generen condiciones institucionales y de desarrollo que hagan más fácil otorgar un crédito en estas áreas. Mientras esto no suceda, las Sofoles tendrán por delante el reto de mostrar que no sólo se puede prestar en estos rubros tan complejos, sino que ello puede ser además un buen negocio.

## BIBLIOGRAFÍA

### CONSULTA GENERAL:

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano, 9° Edic. Ed. Porrúa. México, 2003.
- 2.- \_\_\_\_\_ Teoría General del Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, 13° edic, México.
- 3.- ALTAMIRANO STEPHAN, Rene. Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado: Un Nuevo Intermediario en el Sistema Financiero Mexicano, Tesis Profesional. ITAM, México, 1997.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de Amparo, 38° Edic. Edit. Porrúa, México, 2004.
- 5.- CABESTANY MIER Y TERAN, Gerardo, Sociedades Financieras de Objeto Limitado, Tesina, ITAM, 1997, P. 10.
- 6.- CARVALLO YÁÑEZ, Erick, Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, 4° Edic. Ed. Porrúa, México. 1999.
- 7.- DAVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, Derecho Bancario y Contratos de Crédito, Ed. Harla, México, 1992.
- 8.- DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito, Ed Porrúa, México, 2000.

- 9.- \_\_\_\_\_ Tratado de Derecho Bancario y Bursátil (Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Grupos Financieros, 5° Edic, Ed. Porrúa, México, 2004, T. I y II.
- 10.- DUVERGER, Maurice. Institutions Politiques et Droit Constitutionnel, 9° Edic. Ed Presses Universitaires de France, Paris, 1966.
- 11.- HEGEWISCH DIAZ INFANTE, Fernando, Derecho Financiero, Vol. I 3ª Edic. Ed. Porrúa, México, 2001.
- 12.- HERREJÓN SILVA, Hermilo, El Servicio de la Banca y Crédito, Ed. Porrúa. México, 1998.
- 13.- MANTILLA L. MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, México 2004.
- 14.- MUÑOZ, Luis, Derecho Bancario Mexicano. Ed. Cárdenas Editor, México, 1974.
- 15.- MAYER, Martin, The Bankers, The Next Generation. Ed. Printece-Hall, EU, Pp. 402-405.
- 16.- Ramírez Gómez, Ramon, La moneda, el crédito y la banca, Ed. Instituto de Investigaciones Económicas UNAM, México 2003.
- 17.- RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ, Joaquín, Derecho Bancario Mexicano, 12ª Edic. Ed. Porrúa, México, 2004.
- 18.- RUIZ TORRES, Humberto, Elementos de Derecho Bancario, Ed. McGraw Hill, México, 2003.
- 19.- SAVRANSKI, Jorge, Bancos y Entidades Financieras. Ed. Depalma, Buenos Aires, 2004.

- 20.- VAZQUEZ PANDO, Fernando y ORTÍZ AHLF, Loretta, Aspectos Jurídicos del TLC, Ed. Themis, México, 1998.
- 21.- VILLARREAL CORRALES, Lucinda, TLC Las Reformas Legislativas para el libre comercio 1991-1995, Ed. PAC, México, 1995. R 1.
- 22.- VILLEGAS H, Eduardo y ORTEGA O. Rosa María, El Sistema Financiero Mexicano, Ed. PAC, México, 1990.

#### **CONSULTA HEMEROGRÁFICA:**

ENGLAND, Catherine. *Nonbank banks are not the problem*. Magazine Policy Analysis No. 85, 29 de abril de 1987.

TRYTEC, John Erwin, *Nonbank banks: a legitimate intermediary emerges from the Bank Holding Company loophole*. Pepperdine Law Review. Diciembre 1986. Vol. 14. Pp.107-135

PERIÓDICO EL UNIVERSAL, Publicaciones especializadas: Sección de Finanzas.

PERIÓDICO EL ECONOMISTA. Publicaciones Especializadas. Sección Vivienda.

#### **ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS**

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, UNAM, México, 2004.

KAPLAN, Steve M. Legal Dictionary, Ed. Aspen Law & Business, 2a Edic. EU, 2001.

## **CONSULTA NORMATIVA:**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Amparo.
- 3.- Ley de Instituciones de Crédito.
- 4.- Ley de Inversión Extranjera.
- 5.- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- 6.- Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- 7.- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
- 8.- Ley del Banco de México.
- 9.- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- 10.- Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
- 11.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 12.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 13.- Ley de la Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 14.- Ley para regular a las Agrupaciones Financieras.
- 15.- Reglas Generales a las que habrán de sujetarse las sociedades a que se refiera la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- 16.- Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
- 17.- EU. Bank Holding Company Act.
- 18.- EU. National Banking Act.
- 19.- Canadá. Trust and Loan Companies Act.

## **PÁGINAS WEB**

- 1.- Dirección: [www.amsfol.com.mx](http://www.amsfol.com.mx)
- 2.- Dirección: [www.banxico.gob.mx](http://www.banxico.gob.mx)
- 3.- Dirección: [www.cdic.ca](http://www.cdic.ca)
- 4.- Dirección: [www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx)
- 5.- Dirección: [www.cnbv.gob.mx](http://www.cnbv.gob.mx)
- 6.- Dirección: [www.fdic.gov](http://www.fdic.gov)
- 7.- Dirección: [www.fin.qc.ca](http://www.fin.qc.ca)
- 8.- Dirección: [www.fintrac.qc.ca](http://www.fintrac.qc.ca)

- 9.- Dirección: [www.ifc.org](http://www.ifc.org)
- 10.- Dirección: [www.laws.justice.gc.ca](http://www.laws.justice.gc.ca)
- 11.- Dirección: [www.occ.treas.gov](http://www.occ.treas.gov)
- 12.- Dirección: [www.osfi-bsif.gc.ca](http://www.osfi-bsif.gc.ca)
- 13.- Dirección: [www.ots.treas.gov](http://www.ots.treas.gov)
- 14.- Dirección: [www.economia.gob.mx](http://www.economia.gob.mx)
- 15.- Dirección: [www.shcp.gob.mx](http://www.shcp.gob.mx)